

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DIVISION DE ESTUDIOS PROFESIONALES



**ANALISIS JURIDICO PENAL DEL DELITO DE
SIMULACION DE PRUEBAS EN EL DISTRITO
FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROSA ELOISA PINZON CABALLERO

DIRECTOR DE TESIS:
DR. MIGUEL ANGEL GRANADOS ATLACO

MEXICO, D. F.,



2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/178/SP/09/04
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna **PINZÓN CABALLERO ROSA ELOÍSA** ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **DR. MIGUEL ÁNGEL GRANADOS ATLACO**, la tesis profesional titulada "**ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS EN EL DISTRITO FEDERAL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **DR. MIGUEL ÁNGEL GRANADOS ATLACO**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS EN EL DISTRITO FEDERAL**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **PINZÓN CABALLERO ROSA ELOÍSA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F., a 22 de septiembre de 2004.

LIC. JOSE PABLO PARTIÑO Y SOUZA.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DEDICATORIAS

A mis padres:

María del Socorro.

Porque no tengo palabras con las cuales agradecer toda una vida llena de amor y enormes sacrificios.

Eres una mujer excepcional, que en todo momento ha apoyado mis proyectos, locuras e ilusiones.

Gracias por la fe que siempre has depositado en mí, por dar todo, sin esperar a cambio más que el orgullo de hacer de mí una triunfadora y sobre todo, porque gracias a ti, Dios me ha dado la oportunidad de vivir y lograr uno de mis mayores sueños.

Simplemente, gracias por darme la enorme dicha de ser tu hija.

Juan Antonio.

Jamás existirá una forma de agradecer tus sacrificios y esfuerzos constantes. Porque al ser yo tu ilusión, puedes estar seguro de que jamás te defraudaré. Gracias por tu amor y por darme la vida, esperando que tu mayor satisfacción sea, verme convertida en una gran profesionista.

A mis hermanos:

Juan Antonio.

Por tu gran amor, cariño y apoyo incondicional, te dedico con mucho cariño este trabajo, como muestra de que con esfuerzo y dedicación se puede lograr hasta lo que uno cree inalcanzable.

Gracias por ser y estar ahí.

Rodrigo.

Aún cuando en la vida existen diferencias, tu amor y apoyo siempre han estado presentes en mi corazón, sabiendo que siempre contarás conmigo. Con amor, gracias por esas palabras de aliento en los momentos más difíciles y sobre todo por estar ahí.

A mi gran amor:

Miguel Ángel.

Porque la vida entera no me alcanzará para agradecer tu amor, cariño y apoyo incondicional. Gracias por tus desvelos, consejos, comprensión y palabras de aliento. Cualquier agradecimiento resultaría insuficiente para expresarte mi más profundo y sincero amor. Por ser, hoy y siempre, la razón de mi existencia.

Gracias por existir y estar aquí.

A Dios:

Porque siempre me has acompañado y
hoy me regalas la alegría de ver realizado
uno de mis mayores sueños.

A mi Alma Mater
La Universidad Nacional Autónoma de México.

Por darme el orgullo y privilegio de ser
universitaria, hoy y siempre.

A la Facultad de Derecho de la UNAM.

Te conocí desde siempre y te he admirado.
Por forjar hombres y mujeres comprometidos
con la sociedad y justicia de nuestro país.

Al Doctor Miguel Ángel Granados Atlaco.

Porque sin su tiempo, dedicación y
apoyo incondicional no habría sido
posible la culminación de este
trabajo...Gracias.

A todos los profesores de la Facultad de
Derecho de la UNAM:

Gracias por su sabiduría transmitida.

A mi tío

Miguel Ángel García (q.e.p.d.).

Porque hoy, al culminar esta etapa tan importante, dondequiera que estés, quiero agradecer tu apoyo e infinito cariño que siempre me profesaste.

Gracias de todo corazón.

A mis tíos Manuel y Beatriz,
a mis primos Manuel, Beatriz, Marisol,
Marisa y Gabriela.

Aunque lejos, siempre cerca; por su cariño y apoyo incondicional. Como un testimonio de gratitud ilimitada en mi vida.

A todos los ausentes.

Por ser esas estrellas que brillan desde el cielo y que siempre estarán en mi corazón.

A Tania López.

Porque siempre has estado ahí,
acompañándome y brindándome tu
amistad. Gracias.

A Martín López y Héctor Yáñez.

Gracias por su apoyo y amistad,
mismos que conservo como el tesoro
más valioso en mi corazón.

Al Dr. Miguel Guillermo Aragón Lagunas:

Aún cuando el tiempo que compartimos fue
corto, agradezco de corazón, sus consejos,
enseñanzas y sabiduría transmitida.

A Ema Martínez, Amparo Ibañez, Guadalupe Álvarez,
Patricia de la Peña, María Elena Solís, Rosalina
Cobarrubias, José Antonio Andiñ, José Luis Juárez,
Gustavo Gómez, Miguel Ángel Vargas, Rodrigo Calderón,
Alberto Sánchez y Raúl González.

Por el apoyo brindado en esos momentos, porque no hay
palabras para describir lo que su amistad representa y
cuando esa amistad se comparte, es el mayor tesoro al
que uno puede aspirar.

A Perla Paredes, Matilde Fuentes, Mirna Martínez,
Cristina Flores, Víctor Manuel Martínez, Santiago
Hernández, Samuel Estudillo, Enrique Guzmán, David
Franco, Eduardo Vargas y Edgar Campos.

Gracias por darme la fortuna de contar con su amistad.

Asimismo, un profundo agradecimiento a aquellos que directa
e indirectamente contribuyeron a la culminación del presente
trabajo de investigación.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
--------------------------	----------

CAPÍTULO 1. MARCO HISTÓRICO

1.1 Época Prehispánica.....	1
1.2 Etapa Colonial.....	6
1.3 Etapa Independiente.....	13
1.3.1 Siglo XIX.....	14
1.3.2 Siglo XX.....	18
1.3.3 Actualidad.....	20
1.3.3.1 Reformas a la ley sustantiva.....	20
1.3.3.2 Reformas en materia de prueba.....	22
1.4 Exposición de motivos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	30

CAPÍTULO 2. MARCO CONCEPTUAL

2.1 Pruebas.....	37
2.1.1 Concepto.....	38
2.1.2 Elementos y objeto de la prueba.....	39
2.1.3 Clasificación de las pruebas.....	41
2.1.3.1 Pruebas directas e indirectas.....	41
2.1.3.2 Pruebas simples y preconstituidas.....	43
2.1.3.3 Pruebas históricas y pruebas críticas.....	43
2.1.3.4 Pruebas permanentes y pruebas transitorias.....	45
2.1.3.5 Pruebas de cargo y de descargo.....	45
2.1.3.6 Pruebas mediatas e inmediatas.....	46
2.1.3.7 Pruebas reales y personales.....	46

2.1.3.8 Pruebas naturales y artificiales.....	47
2.1.4 Sistemas de valoración.....	47
2.1.4.1 Sistema de la prueba legal.....	48
2.1.4.2 Sistema de la prueba libre.....	49
2.1.4.3 Sistema mixto.....	49
2.1.4.4 Sistema de la sana crítica.....	50
2.1.5 La carga de la prueba.....	50
2.2 Concepto de simulación.....	52
2.3 Delito.....	54
2.3.1 Concepto.....	54
2.3.1.1 Concepto doctrinal.....	54
2.3.1.2 Concepto legal.....	57
2.3.2 Clasificación del delito.....	58
2.3.2.1 En función de su gravedad.....	59
2.3.2.2 Según la conducta del agente.....	60
2.3.2.3 Por el resultado.....	61
2.3.2.4 Por el daño que causan.....	61
2.3.2.5 Por su duración	62
2.3.2.6 Por el elemento interno o su conducta	63
2.3.2.7 Por su estructura.....	63
2.3.2.8 Por el número de actos.....	64
2.3.2.9 Por el número de sujetos.....	65
2.3.2.10 Por su forma de persecución.....	65
2.3.2.11 En función de su materia.....	66
2.3.3 Teorías que explican el delito.....	67
2.3.3.1 Causalismo.....	67
2.3.3.2 Finalismo.....	70
2.3.3.3 Normativismo.....	72
2.3.3.4 Psicologismo.....	75
2.3.3.5 Sociologismo.....	77
2.3.3.6 Funcionalismo.....	81

2.3.3.7 Postfuncionalismo.....	83
2.3.4 Elementos positivos y aspectos negativos del delito.....	84

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS JURÍDICO-PENAL DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 Conducta y Ausencia de Conducta.....	87
3.1.1 Conducta.....	87
3.1.1.1 Formas de conducta.....	89
3.1.1.2 Elementos de la conducta.....	91
3.1.2 Ausencia de conducta.....	92
3.2 Tipicidad y Atipicidad.....	97
3.2.1 Tipicidad.....	97
3.2.1.1 Elementos del tipo.....	98
3.2.2 Atipicidad.....	100
3.2.3 Ausencia de tipo.....	103
3.3 Antijuridicidad y Causas de Justificación.....	103
3.3.1 Antijuridicidad.....	103
3.3.2 Causas de justificación.....	105
3.4 Imputabilidad e Inimputabilidad.....	110
3.4.1 Imputabilidad.....	110
3.4.2 Inimputabilidad.....	113
3.5 Culpabilidad e Inculpabilidad.....	116
3.5.1 Culpabilidad.....	116
3.5.2 Inculpabilidad.....	121
3.6 Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.....	126
3.6.1 Condiciones objetivas de punibilidad.....	126
3.6.2 Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.....	128

3.7 Punibilidad y Excusas Absolutorias.....	129
3.7.1 Punibilidad.....	129
3.7.2 Excusas absolutorias.....	132
3.8 Concurso de delitos.....	133
3.9 Tentativa.....	135
3.10 Participación.....	137

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CON DIVERSAS LEGISLACIONES DE LA REPÚBLICA.

4.1 Análisis Comparativo del delito de simulación de pruebas contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal	140
4.2 Análisis Comparativo del delito de simulación de pruebas contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y Código Penal para el Estado de Aguascalientes.....	143
4.3 Análisis Comparativo del delito de simulación de pruebas contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.....	144
4.4 Análisis Comparativo del delito de simulación de pruebas contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal del Estado de México.....	145
4.5 Análisis Comparativo del delito de simulación de pruebas contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal para el Estado de Guanajuato.....	146
4.6 Análisis Comparativo del delito de simulación de pruebas contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal del Estado de Guerrero.....	148
4.7 Análisis Comparativo del delito de simulación de pruebas contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal para el Estado de Hidalgo.....	149

4.8	Análisis Comparativo del delito de simulación de pruebas contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal del Estado de Michoacán.....	150
4.9	Análisis Comparativo del delito de simulación de pruebas contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.....	151
4.10	Análisis Comparativo del delito de simulación de pruebas contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla.....	152
4.11	Análisis Comparativo del delito de simulación de pruebas contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal para el Estado de Querétaro.....	153
4.12	Análisis Comparativo del delito de simulación de pruebas contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.....	157
4.13	Análisis Comparativo del delito de simulación de pruebas contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.....	158
4.14	Análisis Comparativo del delito de simulación de pruebas contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.....	159
4.15	Análisis Comparativo del delito de simulación de pruebas contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal del Estado de Yucatán.....	160
4.16	Análisis Comparativo del delito de simulación de pruebas contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal del Estado de Zacatecas.....	163
4.17	Cuadro comparativo entre legislaciones que contienen un tipo penal similar al estudiado en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.....	165

CONCLUSIONES	166
PROPUESTA	171
FUENTES CONSULTADAS	174
1. Bibliográficas	174
2. Legislativas	177
3. Hemerográficas	179
4. Diccionarios y enciclopedias	180
5. Otras fuentes	180

INTRODUCCIÓN

Cualquier averiguación previa requiere, como mínimo, la práctica de múltiples y muy diversas diligencias ministeriales necesarias para integrarlas debidamente, como es el recabar la ratificación de las denuncias, localizar y tomar declaración a indiciados y testigos, así como las ampliaciones de declaraciones que se requieran; acordar lo conducente en relación a todas y cada una de tales comparecencias; practicar las inspecciones ministeriales que se estimen necesarias sobre personas, lugares u objetos en las diferentes entidades federativas; recabar informes y documentos de diversas instituciones y autoridades locales y federales; solicitar la emisión de dictámenes periciales grafoscópicos, dactiloscópicos, fisonómicos, de criminalística, de campo, valorar todas las pruebas, etcétera.

Sólo después de que se han realizado como mínimo las diligencias descritas por las leyes penales adjetivas, se puede estar en condiciones de adoptar las determinaciones que resulten procedentes en una averiguación previa, porque a un órgano de procuración de justicia no le corresponde inventar delinquentes, ni fabricar los delitos, sino valorar los elementos de prueba que haya recabado en la investigación y, con base en ello, resolver lo conducente.

La carga de la prueba no tiene mayor aplicación porque el imputado goza de un estado jurídico de inocencia que la propia Constitución Política le reconoce, del que se deriva la no exigencia u obligación de probar su inculpabilidad. Es entonces el Estado, por medio de sus órganos autorizados, quien debe acreditar la responsabilidad penal, con el deber de indagar las circunstancias eximentes o atenuantes invocadas por el imputado en su favor.

Igualmente debe negarse que al Ministerio Público le corresponda la carga de la prueba de la acusación, pues su interés no es de condena sino de justicia, inclusive otorgándole la ley la posibilidad de recurrir en favor del imputado, aportar

pruebas en su beneficio y solicitar su absolutoria. Por otra parte no debe olvidarse que cualquier inactividad de la defensa o del Ministerio Público debe ser suplida en su momento por el Tribunal, porque quien tiene el deber de investigar es el juez, él es el único que puede examinar y corregir el objeto de prueba e introducirla de oficio en el proceso, hechos y circunstancias necesarios para encaminar sobre ellos la prueba, iniciativa *ex officio* que puede referirse tanto a la prueba de la acusación como a la de la defensa.

De las reformas que sufrió en el año de 1994 el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia de pruebas, puede observarse que son más extensas las modificaciones en materia de valoración de la prueba. De lo anterior da cuenta el artículo 261 vigente de dicha ley, el cual actualmente establece que el Ministerio Público, los jueces y tribunales, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta considerarlas en su conjunto como prueba plena.

En el proceso penal la práctica de la prueba va encaminada a determinar la culpabilidad del imputado y su condena, en el caso en que quede acreditada su participación en los hechos constitutivos del delito enjuiciado, o bien su absolución, cuando no quede acreditada dicha participación. Para ello, es necesario e indispensable que el juzgador haga una valoración de la prueba practicada. La prueba debe ser suficiente, es decir idónea para fundamentar la incriminación del inculpaado. Sin embargo, cuando se presenten pruebas simuladas durante el desarrollo de un proceso penal, la consecuencia procesal de la ilicitud en la obtención de la prueba es su ineficacia. Ésta se producirá con la inadmisión del medio de prueba a través del cual se pretende introducir la fuente obtenida ilícitamente al proceso.

Tanto las partes como el juez y por supuesto el Ministerio Público a través de sus respectivos representantes, están en la obligación legal y moral de suministrar, en este caso al juez, pruebas libres de vicios, artimañas, torturas,

maltratos, coacciones, amenazas, engaños, o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad; o peor aún, utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito.

En la prueba penal hay que tener en cuenta dos conceptos que aparecen enfrentados y son los de averiguación y de verificación. Primero se averigua lo que se desconoce y seguidamente se verifica lo que se afirma, entonces primero se averigua y luego se verifica; de tal modo que la prueba consiste en verificar que los que se afirma corresponde a la realidad, porque la prueba es el medio de verificar la verdad.

En el presente trabajo de investigación, realizaremos el análisis jurídico-penal del artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismo que se refiere a la simulación de pruebas en materia penal que presenta un individuo ante autoridad judicial.

Para un mejor entendimiento del tema hemos dividido la presente investigación en cuatro capítulos y con ello profundizar en el problema.

En el primer capítulo daremos una breve reseña histórica de cómo fue evolucionando el proceso penal en nuestro país, desde sus inicios en la época prehispánica, con culturas como la azteca y la maya, pasando por la época independiente y hasta nuestros días, señalando las principales modificaciones que en el tópico de las pruebas han sufrido nuestros ordenamientos penales.

El capítulo siguiente se consagra al marco conceptual, de vital importancia en cuanto a que con ello intentamos definir básicamente lo referente a las pruebas como son su concepto, objeto, clasificación de las pruebas, sistemas de valoración de la prueba, el concepto de simulación; se incluyen diversos conceptos del delito, mismos que van desde el concepto general, legal, doctrinal, hasta llegar a un

concepto personal. Analizaremos finalmente las diversas teorías que explican al delito en general.

En el tercer capítulo, efectuaremos el análisis jurídico-penal del delito de simulación de pruebas, aplicando los elementos analizados en la parte relativa al marco conceptual; la pretensión es contar con una revisión minuciosa de la figura delictiva citada que permita ilustrar su gravedad en el caso de configurarse el delito, a través de la dogmática penal.

En el capítulo cuatro realizaremos un análisis comparativo entre el delito de simulación de pruebas contenido en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y dieciséis diversas legislaciones vigentes en México, tomando el caso de quince entidades federativas y el Código Penal Federal, con la finalidad de realizar una comparación entre los tipos penales así como su ubicación en los ordenamientos punitivos locales.

Finalizaremos con la exposición de nuestras conclusiones y con el planteamiento de una propuesta sobre el delito de simulación de pruebas, como resultado lógico de la investigación realizada, buscando con ello generar una aportación que enriquezca al presente trabajo.

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO

En las épocas primitivas, cuando todo estaba animado por la divinidad (*animismo*), la prueba tiene fuertes compromisos místicos, por estimarse que los únicos medios que pueden conducir a la verdad (la captación del objeto) son aquellos en los que el animador de todo, tiene intervención. El ateo de tiempos posteriores dirá que en el orto de las culturas, la prueba se encuentra en manos de la casualidad, pero el primitivo, que es por esencia deísta, afirmará que nada sucede caprichosamente, y la divinidad, cuando es invocada, ilumina hasta los más pequeños actos, dando a conocer la verdad.

Así pues, los albores de la historia registran una prueba inminentemente mágica. El romanismo de las culturas, mata lo que de sagrado tienen, convirtiendo al mundo en una cadena sin interrupción de causas y efectos. La "razón" se entroniza y entonces la prueba solicita la ayuda de ella, estimándose como medios apropiados para conocer la verdad, todos aquellos en que la "razón", con su luz especial, vuelca inteligencia sobre las cosas por averiguar. La razón socrática venció al sortilegio báquico: la prueba razonada expulsa a la prueba mágica.

1.1 EPOCA PREHISPÁNICA

Antes de la conquista, debido a la religiosidad y severa educación de los habitantes de la República Mexicana, el crimen era un fenómeno poco común y el castigo, por tanto muy severo. En este periodo, como existían diversas culturas, también había una variada gama de costumbres y contemplaciones jurídicas. A la juventud se le preparaba en dos aspectos fundamentales: la religión y la milicia. El Derecho Prehispánico no rigió uniformemente para todos los diversos pobladores del "Anáhuac", puesto que constituían agrupaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque había cierta semejanza, las normas jurídicas eran

distintas. El derecho era consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar, lo transmitían de generación en generación. Para decretar los castigos y las penas, no bastaba únicamente la ejecución del ilícito penal; era menester un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función judicial.

Existían tribunales: reales, provinciales, jueces menores, de comercio, militar, etc., cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, al delito cometido y a la categoría del sujeto infractor. La primera de ellas llamada *Tlaxitlán*, era la de la judicatura. En ella vivían el Rey, los cónsules, oidores y principales nobles; se usaba también para juzgar las causas criminales que ameritaban pena de muerte, ahorcamiento, lapidación o ahorcamiento con palos. Era ése el sitio donde se juzgaba a los nobles y cónsules, condenándolos a muerte, destierro o a ser trasquilados o puestos en prisión en jaulas recias y grandes. Los procesos no sufrían dilación, se resolvían en un término corto, no se admitía cohecho, no se favorecía al inculpado y, en general, la justicia se administraba con gran rectitud.

DERECHO AZTECA. En el derecho azteca, el monarca era la máxima autoridad judicial, delegaba sus funciones en un magistrado supremo, dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal, éste a su vez nombraba a un magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves y graves, para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya competencia comprendía solamente, la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces; los jueces menores, iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el

magistrado supremo era quien decidía en definitiva. Los encargados de tales tribunales estaban distribuidos en salas: una parte lo civil, otra parte lo criminal y una tercera para quienes conocían de los asuntos militares; en cada sala había cuatro jueces y cada uno tenía a sus órdenes varios escribanos y ejecutores.

Los fallos eran apelables y ante el monarca se interponía el recurso; el rey asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados, sentenciaba en definitiva.

El procedimiento era de oficio y bastaba un simple rumor público acerca de la comisión de un delito, para que iniciaran la persecución. Los ofendidos podían presentar directamente su querrela o acusación; presentaban sus pruebas y en su oportunidad formulaban alegatos. Existía el derecho en favor del acusado para nombrar defensor o defenderse por sí mismo, asistido por patronos, *tepanlatoani* o por representantes, *tlanemiliane*.

En materia de pruebas, se sabe que existían el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental, pero se afirma que para lo penal tenía primacía la testimonial y solamente en casos como el adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión.

Eran manifiestas algunas formalidades, por ejemplo: en la prueba testimonial, quien rendía juramento estaba obligado a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios queriéndose indicar con esto que se comía de ella. El límite para resolver el proceso era de ochenta días y las sentencias se dictaban por unanimidad o por mayoría de votos.

Los aztecas conocían figuras que se encuentran vigentes en el derecho penal mexicano. En esta civilización, los principales delitos conocidos fueron la alcahuetería, el peculado, el cohecho de jueces, la traición en guerra, la desertión,

la malversación, el adulterio, el homicidio y el espionaje, siendo las penas principales la de muerte, la causada por medio de ahorcadura, la hoguera, el degüello, el descuartizamiento, el desollamiento, la esclavitud, los castigos infamantes, los corporales, la de destierro y el encarcelamiento. Al respecto, el maestro Castellanos Tena anota, que los aztecas conocieron la distinción entre delitos dolosos castigándose con la muerte el homicidio intencional, y dentro de los culposos, castigándose con indemnización y esclavitud; las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía.

De la rudeza de los castigos para los menores aztecas de entre 7 y 12 años de edad, dice bastante el Códice Mendocino (1533-1550); castigos dentro de los que figuraron los pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimientos asados, tenderlos desnudos durante todo el día, entre otros.

DERECHO TEXCOCANO. El Derecho del Reino de Texcoco era muy similar al azteca. A los jueces ordinarios, aunque una potestad muy restringida, se les facultaba para ordenar la detención preventiva de quienes cometían delitos, con la obligación de informar de ello a los jueces superiores o, en su caso, turnarles el asunto para que se avocaran al mismo.

Algunos historiadores mencionan la existencia de Códigos como lo son el llamado "Código Penal de Netzahualcóyotl para Texcoco" y se estima que según dicho código, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud. Los adúlteros sorprendidos *in fraganti delicto*, eran lapidados o estrangulados.

DERECHO MAYA. Entre los mayas, el Derecho estaba caracterizado por la extrema rigidez en las sanciones, y como los aztecas, castigaban toda conducta que lesionara las buenas costumbres, la paz y la tranquilidad social.

La competencia residía fundamentalmente en el *Ahúa*, quien en algunas ocasiones, podía delegarlas en los *Batabes*. Juntamente con estos funcionarios, actuaban algunos otros ministros que eran como abogados o alguaciles y cuya participación se destacaba durante las audiencias.

Juan de Dios Pérez Galas, indica: *“La jurisdicción de los Batabes comprendía el territorio de su cacicazgo, y la del Ahúa todo el Estado. La Justicia se administraba en un templo que se alzaba en la plaza pública de los pueblos y que tenía por nombre Popilva. Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario, ni extraordinario”*.¹

Con relación a las pruebas, el mismo autor indica que hay probabilidad de que se hubiesen usado las siguientes: la confesional, ya que se refiere a que en los casos de peligro de muerte, ellos confesaban su pecado o bien, confesaban sus flaquezas, hecho que es remoto hubiesen empleado en materia judicial; la testimonial, ya que se ha visto el uso de los testigos en el perfeccionamiento de toda índole de contratos; y la presuncional, pues echaban maldiciones al que presumían de mentiroso.

Entre el pueblo Maya, la pena también tenía características de severidad y dureza, pero se aprecia una concepción más humanizada. La legislación de los mayas fue consuetudinaria (no escrita), mientras que la prisión eran jaulas de madera y el estar en ellas, no se consideraba un castigo, sino solo el medio para retener al delincuente a fin de aplicarle después la pena impuesta; por su parte, a los menores se les imponían penas menos severas. Los delitos principales fueron el adulterio, la violación, el estupro, las deudas, el homicidio, el incendio, la traición a la patria, la sodomía, etcétera y entre las penas más importantes figuraban la de muerte por horno ardiente, el estacamiento, la extracción de viseras por el

¹ Citado por COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 29.

ombligo, los flechazos, el devoramiento por fieras, la esclavitud, las corporales, las infamantes y la indemnización, entre otras. Es importante hacer notar que el abandono de hogar no estaba castigado.

De la recopilación de Leyes de los Indios de la Nueva España, Anáhuac o México, se sabe en cuanto a las pruebas que se presentaban en el proceso, que no bastaba probanza para el adulterio, si no los tomaban juntos y la pena era que públicamente los apedreaban; a ninguna mujer u hombre castigaban por el pecado de adulterio, si sólo el marido de ella acusaba, sino que se necesitaban forzosamente testigos y confesión de los malhechores, y si estos malhechores eran principales, los ahogaban en la cárcel; tenía pena de muerte el que mataba a su mujer por sospechas o indicios, y aunque la tomase con otro, sino que los jueces lo habían de castigar.

1.2 ETAPA COLONIAL

La conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes; los integrantes de éstas fueron los siervos y los europeos los amos, por más que en la legislación escrita se declaraba a los indios hombres libres y se les dejaba abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud.

En la época colonial se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de *Leyes de Toro*, las cuales tuvieron vigencia por disposición de las leyes de Indios. A pesar de que en 1596, se realizó la recopilación de estas leyes de Indios, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaban al Foro Real, los Partidos, las Ordenanzas Reales de Castilla, etcétera.

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe de extrañar, que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios.

En esta época, para los indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la colonia, y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería adecuada aunque continuando el reo con su oficio y con su mujer, sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes, donde se careciera de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

Al darse la Conquista, los ordenamientos legales del Derecho Español y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, desplazaron los sistemas jurídicos azteca, texcocano y maya. Diversos cuerpos de leyes (la *Recopilación de las Leyes de Indias*, las *Siete Partidas* de don Alfonso El Sabio, la *Novísima Recopilación* y muchas otras más), establecieron disposiciones procesales.

En realidad no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, y aunque las *Siete Partidas*, de manera más sistemática, pretendían establecer los preceptos generales para el mismo al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundibles con las disposiciones de carácter eclesiástico.

A medida que la vida colonial fue desarrollándose, se presentó una diversidad de problemas que las leyes españolas no alcanzaban a regular; el

desenvolvimiento de la vida en sus diversos órdenes requirió, indispensablemente, la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social y a los intereses de la Corona Española en su nuevo dominio. Se pretendía que las *Leyes de las Indias* suplieran deficiencias, sin embargo, como los problemas se acentuaban por las arbitrariedades de los funcionarios, de los particulares y también de algunos de los predicadores de la doctrina cristiana, en el año de 1578, Felipe II decretó sanciones rigurosas para frenar toda clase de abusos e invasión de competencias. Para esos fines, recomendó a obispos y corregidores que se ciñeran estrictamente al cumplimiento de la esfera competencial de su cargo y a respetar las normas de los indios, su gobierno, política, usos y costumbres, dejándose de tomar en cuenta, cuando contravinieran al Derecho Hispano.

En la administración de justicia penal, tenían injerencia el Virrey, los gobernadores, los capitanes generales, los corregidores y muchas otras autoridades. El Vicepatrono representaba al Rey en las atribuciones religiosas del Patronato; con su alta investidura llegó a ser el eje principal en torno al cual giraban gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y también los integrantes de la Real Audiencia, puesto que la designación de funcionarios y la decisión de los asuntos de que éstos conocían, no eran ajenos a su influencia y caprichos.

Los gobernadores eran nombrados por el Virrey; gobernaban circunscripciones políticas de menor importancia, tenían bajo su responsabilidad el cuidado del orden, la administración de justicia y la resolución de todo problema que se presentara.

A los corregidores se les adscribía a los distritos o a lugares indicados por el Virrey, para que cuidaran el orden; administraban justicia, dictaban disposiciones legales y dirigían los aspectos administrativos de la circunscripción territorial.

Los alcaldes mayores, estaban subordinados a los corregidores, ejercían funciones administrativas o judiciales en los lugares de su adscripción.

Así lo anterior, la administración pública en la Nueva España se desenvolvía teniendo como jefes, en todas las esferas, personas designadas por los Reyes de España, por los Virreyes y demás autoridades; los nombramientos obedecían a influencias políticas y durante mucho tiempo no se dio ninguna injerencia a los indios para que actuaran en ese ramo; fue hasta el nueve de octubre de 1549, cuando en una cédula real se ordenó que se hiciera una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de: alcaldes, jueces, regidores, alguaciles, escribanos, etcétera, especificándose que la justicia se impartiría de acuerdo con los usos y costumbres que habían gobernado su vida.

Los alcaldes indios, auxiliados por alguaciles, aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de españoles del distrito correspondiente. Los caciques ejecutaban aprehensiones y ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas reservadas para su resolución a las audiencias o a los gobernadores.

Para la investigación del delito, en sus formas especiales de manifestación y para aplicar las sanciones pertinentes, se implantaron: el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, tribunales especiales para juzgar a los vagos y muchos otros más. El malestar constante, fincado en la impunidad y falta de garantías para la vida y la propiedad, provocaba alarma general, por eso, en la fundación de tribunales con procedimientos especiales y novedosos se cifraba una nueva esperanza de bienestar y paz social.

La Audiencia era un Tribunal con funciones gubernamentales específicas, atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instalaron dos: uno en la Ciudad de México y otro en Guadalajara; sus integrantes se regían

en todo por las *Leyes de Indias* y sólo en defecto de éstas, por las *Leyes de Castilla*. Los historiadores describen la etapa en que se instaló la Audiencia como una era sin garantías, plagada de persecuciones por venganzas en todos los órdenes, falta de respeto a la propiedad y a las personas, anarquía en materia de justicia, explotación y mal trato a los indios por parte de los conquistadores, saqueo irrefrenable, carencia de autoridades capaces de poner coto a esos abusos, inclusive, división dentro de los grupos de españoles. Por otra parte, el único medio de protección para los indios estaba representado por los misioneros, quienes fueron capaces de enfrentarse a la fuerza bruta de los poderosos a favor del pueblo subyugado.

La Audiencia en un principio se integraba por cuatro oidores y un Presidente; más tarde el Virrey fungía como Presidente, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales (uno para lo civil y otro para lo criminal), un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros funcionarios de menor importancia.

Los oidores investigaban las denuncias o los hechos hasta llegar a formarse la convicción necesaria para dictar sentencia.

Los Alcaldes del Crimen conocían de las causas criminales, en primera instancia, cuando los hechos se ejecutaban en un perímetro comprendido en cinco leguas de su lugar de adscripción.

El Alguacil Mayor con la colaboración de algunos funcionarios, tenía bajo su responsabilidad la función policíaca.

El Juicio de Residencia consistía en la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo. Se llamó con ese nombre debido a que el funcionario en contra de quien se seguía, debía residir en el lugar del juicio mientras se agotaban las investigaciones. En las

Instituciones del Derecho Indiano, eran sujetos al Juicio de Residencia los virreyes, gobernadores, políticos y militares, intendentes, intendentes-corregidores, presidentes de Audiencia, oidores, fiscales, protectores de naturales, intérpretes, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes y alguaciles de las Santa Hermandad, contadores, factores, visitadores de indios, jueces repartidores, tasadores de tributos y, en general todos los demás funcionarios.

El Juicio de Residencia constaba de dos partes, una secreta realizada de oficio, y otra pública, para tramitar las denuncias de los particulares. Para facilitar el pronto despacho de los juicios, se ventilaban en donde el residenciado desempeñaba sus funciones, para que los agraviados tuvieran facilidad de presentar testigos y otras pruebas.

El juicio comenzaba cuando el pregón daba a conocer el edicto de residencia, momento a partir del cual iniciaba la cuenta del término que duraría y durante el cual se recibirían los agravios, advirtiéndose a quienes los presentaran, que gozarían de amplia protección y serían sancionados los que trataran de amedrentarlos para que no presentaran sus quejas. El juez encargado de practicar la residencia, era asesorado por comisionados; sus facultades consistían en dar a conocer los edictos en poblaciones que por la lejanía resultaba difícil lo hiciera el juez y también recababan las informaciones necesarias para la instauración del proceso. Acreditada la personalidad del residenciado, se iniciaban los interrogatorios acerca del cumplimiento de las obligaciones del funcionario y sus colaboradores, así como la moralidad, buenas costumbres y protección indígena. Como la prueba testimonial tenía gran trascendencia procesal, se tomaban infinidad de medidas para que la verdad no se desvirtuara por bajas pasiones o intereses creados.

El juzgador, cuya labor era totalmente inquisitiva, solicitaba informes oficiales a las demás autoridades del lugar, revisaba los libros del cabildo,

examinaba los expedientes judiciales o de gobierno y todo lo que le facilitara la comprobación de los hechos.

Durante la parte secreta, el juez, formulaba una lista de los cargos presentados y, en seguida, debía hacerlos saber al residenciado, para que éste pudiera presentar su defensa.

En la parte pública, había acción popular; las querellas y demandas eran presentadas por los agraviados, tanto para los asuntos resueltos en su contra, como para aquellos pendientes de resolución. Toda querella o demanda, estaba sujeta a los mismos trámites del juicio ordinario; siempre había que pugnarse para acelerarlos y resolverlos en el mejor tiempo posible, de manera tal que, presentados los cargos y ofrecidos los descargos, el juez estaba en aptitud de dictar sentencia.

Por otra parte, la ignorancia de que eran víctimas los indios, el desconocimiento que tenían de la lengua española, las amenazas e intimidaciones de que eran objeto para evitar que presentaran sus quejas, el soborno, el cohecho, fueron factores determinantes para desvirtuar estos juicios y únicamente adquiriría realidad la residencia para los casos de funcionarios de jerarquía ínfima.

El Tribunal de la Acordada fue denominado así porque la Audiencia en acuerdo, es decir, presidida por el Virrey lo estableció. Dio inicio en su actuación en el año de 1710. Este Tribunal se integró con un juez o capitán, llamado "juez de caminos", por comisarios y escribanos; su competencia fue muy amplia debido a que sólo así podía actuar de manera eficaz para cumplir su cometido. Principalmente perseguía a los salteadores de caminos. Para avocarse al conocimiento de los hechos delictuosos, instruía un juicio sumarísimo y dictaba la sentencia, procediendo inmediatamente a ejecutarla. Con la implantación de este tribunal, los delitos no disminuyeron, al contrario siguieron cometiéndose

intensamente, a grado tal que, las estadísticas de “La Acordada” arrojan el número de setenta y dos mil novecientos reos juzgados en ciento seis años.

1.3 ETAPA INDEPENDIENTE

Apenas iniciado por Hidalgo el movimiento de independencia en 1810, el 17 de noviembre del mismo año, Morelos decretó, en su cuartel general de Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, confirmando así el anterior decreto expedido en Valladolid por el Cura de Dolores.

Al nacer la nueva nación independiente, fue preocupación de sus gobernantes establecer las disposiciones básicas que permitieran su organización política y administrativa, no siendo de extrañar que por algún tiempo siguieran en vigor las normas jurídicas de orden penal que rigieron durante la colonia.

Las primeras disposiciones que se dictaron obedecieron a la necesidad de establecer la paz en el territorio nacional mediante la organización de la policía, reglamentación del uso de armas, represión de la inseguridad en los caminos públicos, sancionando a salteadores y ladrones con cuyo motivo se dictaron los bandos del siete de abril de 1824. Posteriormente, en 1838 se dispuso, para hacer frente a los problemas de entonces, que quedaran en vigor las leyes existentes durante la dominación.

Cabe resaltar que de esta época se destaca una legislación fragmentada y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes que llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay indicios de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la de muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos, las diversas constituciones que se suceden, ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación

penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes se hayan realizado.

1.3.1 SIGLO XIX

Al proclamarse la independencia nacional, continuaron vigentes las leyes españolas, con los sistemas procedimentales utilizados desde la colonización y hasta la publicación del Decreto Español que creó los “jueces letrados de partido”, con jurisdicción mixta, civil y criminal, circunscrita al “partido” correspondiente, conservó un solo fuero para los asuntos civiles y criminales, así como, acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.

El 22 de octubre de 1814, se promulgó el llamado “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”, siendo un documento revelador del pensamiento de toda una época, su redacción y espíritu evidencian el claro propósito de poner fin a una dramática realidad social que agobiaba al pueblo de México al establecer “... *son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano contra las formalidades de la ley...*” y que “*ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente*”. En este decreto asimismo, se prevé la integración del Tribunal Superior de Justicia, con cinco magistrados, fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido, teniente de justicia, tribunales de residencia, etcétera, quienes actuarían conforme a las leyes vigentes, mientras no fueran derogadas por nuevas normas.

Al consumarse la independencia de México en el año de 1821, las principales leyes vigentes eran, como derecho principal, la *Recopilación de Indias* complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios; y como derecho supletorio la *Novísima Recopilación*, las *Partidas* y las *Ordenanzas de Bilbao* (1873),

constituyendo éstas el código mercantil que regía para su materia, pero sin referencias penales.

Era natural que el nuevo Estado nacido con la independencia política, se interesara primeramente por legislar sobre su ser y funciones. El imperativo de orden impuso una inmediata reglamentación: la relativa a la portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, represión de la vagancia y de la mendicidad y organización policial. Para prevenir la delincuencia, también se legisló sobre organización de la policía preventiva. A los delincuentes por rebelión se les declaró afectados de *mancomun e in solidum* en sus bienes. Se reformó el procedimiento con relación a salteadores de caminos en cuadrilla y ladrones en despoblado o en poblado, disponiéndose juzgarlos militarmente en consejo de guerra. Los ladrones fueron condenados en obras públicas, en fortificaciones, servicio de bajeles o de las Californias. Se reglamentó también el indulto como facultad del Poder Ejecutivo en 1824, y por último, se facultó al mismo Poder para conmutar las penas, dispensar total o parcialmente de su cumplimiento y decretar destierros.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, decretada el 4 de octubre de 1824, había establecido por otra parte, que la Nación adoptaba el sistema federal: "La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal" y había señalado cuáles eran las partes integrantes de la Federación, a las que denominó Estados o Territorios. En relación con el procedimiento penal, se deposita en el Poder Judicial de la Federación. Quedan prohibidos: la confiscación de bienes, el tormento, la detención sin que haya "semiplena prueba o indicio" de que alguien es delincuente; asimismo, la detención por indicios que se haya decretado no debe exceder de 70 horas; se prohibió el cateo sin orden expresa y fundada legalmente; "el juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales"; entablar pleito en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de la conciliación.

La Constitución de 1857 mantendría después igual sistema, y todo esto, sumaba nuevos problemas administrativos y legislativos a los antes existentes, pues amparaba el nacimiento de legislaciones locales o de los Estados, al par que la federal.

Ante la magnitud de tales problemas, el Gobierno Federal tuvo que reconocer expresamente la constante vigencia de la legislación colonial y de la metropolitana, como legislación mexicana propia.

Fueron los Constituyentes de 1857, con los legisladores del cuatro de diciembre de 1860 y 14 de diciembre de 1864, los que sentaron las bases de un Derecho Penal propio, al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el Presidente Gómez Farías. Frustrado el Imperio de Maximiliano de Hamburgo, durante el cual el Ministro Lares había proyectado un Código Penal para el Imperio Mexicano, que no llegó a ser promulgado, y restablecido el gobierno republicano en el territorio nacional, el Estado de Veracruz fue el primero en el país que a partir de entonces, llegó a poner en vigor sus códigos propios: Civil, Penal y de Procedimientos. De esta suerte, quedó rota la unidad legislativa en que hasta entonces había vivido la Nación Mexicana.

Por su parte, al ocupar la capital de la República, el presidente Juárez había llevado a la Secretaría de Instrucción Pública, al licenciado don Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la Comisión Redactora del primer Código Penal Federal mexicano de 1871. El 7 de diciembre de 1871, fue promulgado el Código Penal para el Distrito Federal; este ordenamiento se inspiró en los postulados de la Escuela Clásica, apoyada en la responsabilidad moral y el libre albedrío; restringió el arbitrio judicial y se recogieron atenuantes y agravantes de los delitos; sentó las bases del sistema penitenciario y estableció la libertad condicional que fue incluida bajo el nombre de libertad preparatoria en leyes posteriores.

La Comisión logró dar fin al Proyecto de Libro I, pero tuvo que suspender sus trabajos a causa de la guerra contra la intervención francesa y el Imperio. Vuelto el país a la normalidad, la nueva Comisión quedó designada integrándola como su Presidente, el Ministro Martínez de Castro, y como Vocales los licenciados don José María Lafragua, don Manuel Ortiz de Montellano y don Manuel M. de Zamacona. Teniendo a la vista el Proyecto de Libro I, formulado por la Comisión anterior, la nueva trabajó por espacio de dos años y medio llegando a formular el Proyecto de Código que, presentado por las Cámaras, fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre de 1871. En su exposición de motivos, Martínez de Castro aclara que *“solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el sólo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que por buenas que estas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron.”*

El Código de 1871, como su modelo el español, estuvo correctamente redactado. Los tipos delictivos alcanzan, a veces, irreprochable justeza. En la fundamentación clásica del Código se conjugan la justicia absoluta y la utilidad social; se establece como base de la responsabilidad penal, la moral, fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad. Cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes, dándoles valor progresivo matemático. Reconoce excepcional y limitadísimo el arbitrio judicial, señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley. La pena se caracteriza por su nota afflictiva, tiene carácter retributivo y se acepta la pena de muerte, y para la de prisión, se organiza el sistema celular. No obstante, se reconocen algunas medidas preventivas y correccionales.

Expedido el mencionado Código Penal, era necesaria una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable; después de muchas vicisitudes, se

pronunció el primer Código de Procedimientos Penales en el medio mexicano, el de 1880. De sus disposiciones, se advierte la marcada tendencia hacia un sistema mixto de enjuiciamiento: cuerpo del delito, búsqueda y aportación de pruebas.

1.3.2 SIGLO XX

El fomento de nobles inquietudes que produjo el importante fenómeno sociológico, político, económico, que se conoce con el nombre de la *Revolución Mexicana*, no sólo había de despertar a la nación llamándola a la conquista de un mejor reparto de la riqueza, a la conquista de la independencia nacional económica, a la conquista de su territorio y, en una palabra, a la conquista de la propia alma nacional, sino que tenía que hacerse sentir en el campo estrictamente legislativo, dando lugar a que los anhelos de sincera adaptación de las leyes a las condiciones reales del país, comenzados a sentir con la reforma liberal, se tradujeran por fin en normas sencillas, modernas, fácilmente aplicables y, sobre todo, acordes con el estado actual del país, dentro del estado actual de la ciencia. Y en el campo legislativo, especialmente en el de la legislación penal, tenía ésta que recibir ese influjo bienhechor, toda vez que tal legislación es la que más afecta a las clases desheredadas de la fortuna y a la sociedad entera. Así pues, la reforma penal en México es un producto genuino de la Revolución; obedece a sus anhelos e inquietudes, atiende a sus imperativos y, como realidad lograda que ya es, aunque modesta, tiene el derecho de creerse justamente hija legítima de la Revolución y de su tiempo.

En 1912 se presentó un proyecto de reformas al Código de 1871, Comisión presidida por el licenciado Miguel S. Macedo. La comisión tomó como base de su labor, respetar los principios generales del Código de 1871, conservar el núcleo de su sistema y de sus disposiciones y limitarse a incorporar a él los nuevos preceptos o las nuevas instituciones, cuya bondad se pueda estimar ya aquilatada y cuya admisión es exigida por el estado social del país al presente, tales son, por ejemplo, la condena condicional, la protección a la propiedad de energía eléctrica,

la protección a los teléfonos y su uso. Los trabajos de la comisión revisora no recibieron la consagración legislativa por su inactualidad y porque las convulsiones internas del país llevaron a los gobiernos a atender a preocupaciones de más notoria urgencia y valía. La Revolución, abanderada con las reivindicaciones populares, con las libertades efectivas, con la igualdad social y económica, luchó hasta dominar a las clases poseedoras del poder, imponiéndoles el Estatuto de 1917.

La Constitución Política de 1917, caracterizada por la incorporación de las garantías sociales, enriquece el sistema jurídico nacional al abordar aspectos normativos y estructurales de la administración de justicia. En materia penal, la nueva Constitución marca la evolución del sistema de los delitos y de las penas provenientes de un régimen privado, que se concretó a la venganza, atenuada por el talión y la composición de la asunción estatal de *ius puniendi*, que se basa en el derecho abstracto y abarca la titularidad de la pretensión punitiva. Así, en el artículo 17 constitucional, el Estado asume el orden penal al establecer que “ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar un derecho.”

El Presidente Portes Gil, en uso de facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por decreto del nueve de febrero de 1929, expidió el Código Penal de 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año. El sistema interno de dicho Código, no difirió radicalmente del clásico. Sin embargo, como novedades de importancia se cuentan: la responsabilidad social sustituyendo a la moral cuando se trata de enajenados mentales; la supresión de la pena de muerte; la multa, que a ejemplo del sistema sueco de Thyren se basó en la “utilidad diaria” del delincuente; la condena condicional y la reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público, si bien pudiendo los particulares, en determinadas ocasiones, exigirla, con lo que a su naturaleza resultó contradictoria.

El mal suceso del Código Penal de 1929 determinó la inmediata designación, por el propio licenciado Portes Gil, de la nueva Comisión Revisora, misma que elaboró el “Código Penal de 1931 del Distrito Federal en materia de fuero común y de toda la República en materia federal”. Este código fue promulgado el 13 de agosto de 1931 por el Presidente Ortíz Rubio. En este ordenamiento, además de mantener abolida la pena de muerte, las principales novedades consistieron en: la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de amplios mínimos y máximos por todas las sanciones, fijándose reglas adecuadas respecto del uso de dicho arbitrio, mismas que fueron técnicamente perfeccionadas; la condena condicional, la tentativa, el encubrimiento, la participación, algunas excluyentes; también se dio uniformemente carácter de pena pública a la multa y a la reparación del daño.

Las normas procedimentales para el Distrito Federal y el Federal, fueron expedidas el 15 de diciembre de 1929. En su texto, al referirse a la víctima del delito, consideraron a la reparación del daño como parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual, sería exigida oficiosamente por el Ministerio Público, en consecuencia, no debería entenderse como el objeto de una acción civil, sino como materia penal.

1.3.3 ACTUALIDAD

1.3.3.1 REFORMAS A LA LEY SUSTANTIVA

La imperfección del Código Penal de 1931, vigente en su aplicabilidad local para el Distrito Federal hasta 2002, y los anhelos de prominentes juristas de lograr la unidad penal y la realización de ordenamientos avanzados, dio como resultado la formulación de diversos proyectos de Código Penal Tipo, entre los que destacan el de 1949, cuyos autores fueron Luis Garrido, Francisco Argüelles y Celestino Porte Petit; el de 1958, donde participaron Celestino Porte Petit, Francisco H. Pavón

Vasconcelos, Ricardo Franco Guzmán y Manuel del Río Govera; el de 1963, presidido por Fernando Román Lugo e integrado por Celestino Porte Petit, Luis Porte Petit Moreno, Luis Fernández Doblado y Olga Islas de González Mariscal.

De las reformas que sufrió el Código Penal de 1931, es importante destacar la de 1964 que introdujo los convenios para que los reos comunes cumplieran sus condenas en reclusorios federales; la de 1971 que no sólo afectó al Código Penal, sino que trascendió al Código de Procedimientos Penales y a la generación de normas penales complementarias; la de 1983, cuyo texto reflejó las tendencias del desarrollo del país al fundarse en los parámetros científicos y técnicos que modifican su dogmática e innova los criterios de política criminal y de jurisprudencia, buscando una mejor procuración e impartición de justicia. En 1988, las reformas se ocupan de la actualización del título relativo a los delitos sexuales como una respuesta al incremento de la incidencia de éstos.

Hasta el año de 1999, en el Distrito Federal, en materia penal, nos encontrábamos regidos bajo el "Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal", mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931; reformado hasta antes de 1999 según decretos publicados el 13 de mayo, 7 y 22 de noviembre y 13 y 24 de diciembre de 1996, 19 de mayo y 30 de diciembre de 1997.

El artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, materia de nuestro estudio, se puede homologar con el artículo 248 bis, del "Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal" vigente para la capital del país hasta el año 2002. Ambos tipos penales son semejantes aún cuando anteriormente se ubicaba dentro del Libro Segundo, Título Décimo Tercero, Capítulo V, "Falsedad en declaraciones

judiciales y en informes dados a una autoridad", mismo que en su momento fue adicionado por decreto del 21 de diciembre de 1993 y que a la letra establecía:

"Artículo 248 bis. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa".²

Con la multicitada reforma del 2002, la clasificación y ubicación del mencionado tipo penal, así como el contenido y la hipótesis delictiva son modificadas. Actualmente el tipo penal es conocido como "*Simulación de Pruebas*", el cual esencialmente modifica su contenido al disminuir la punibilidad de uno a cinco años de prisión y condicionar que la simulación de las pruebas deberá ser ante "*Autoridad Judicial*." Asimismo, es importante resaltar que los legisladores consideraron que este delito debería ser incluido dentro del Título Vigésimo Primero, "Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares", Capítulo IV, "Simulación de Pruebas", que a la letra establece

"Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa."

1.3.3.2 REFORMAS EN MATERIA DE PRUEBA

Es importante resaltar que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1894, fijaba en su artículo 206 un sistema absolutamente legal,

² Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fueron Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 73-75.

enumerando limitativamente los medios probatorios y, por el contrario, el Código de Procedimientos Penales del Distrito de 1931, adopta un sistema lógico aceptando “como prueba todo aquello que se presenta como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirla”.³ El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, establece en su artículo 206, un sistema plenariamente logicista, recogiendo en el fondo lo fijado en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1931, pero borrando la innecesaria lista de medios probatorios consignada en este último ordenamiento.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, asegura derechos fundamentales a favor del acusado a fin de que exista un debido proceso. Y los códigos procesales, al fijar las normas que regulan la substanciación de los juicios penales, se preocupan en forma principal de la prueba destinada a demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado.

Como antecedentes dentro de nuestro sistema mexicano encontramos que la doctrina regularmente acepta que los medios probatorios se encuentran en dos sistemas: el legal y el lógico.

En el campo penal, la prueba es siempre fundamental y determinante, pues el hecho criminoso se oculta en una penumbra desde donde debe desentrañarlo la tarea acuciosa del investigador.

Para averiguar los hechos se dispone de medios de prueba que tradicionalmente fueron indicados con un *numerus clausus*. Pero moderadamente la técnica ha presentado nuevas formas en que pueden registrarse los hechos: fotografías, fotocopias, registros dactiloscópicos, grabaciones en cintas magnetofónicas, videotape, fax y otras.

³ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; 1931, Artículo 135.

De esta forma, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente, en su artículo 135 establece:

“Artículo 135. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;*
- II. Los documentos públicos y privados;*
- III. Los dictámenes de peritos;*
- IV. La inspección ministerial y la judicial;*
- V. Las declaraciones de testigos; y*
- VI. Las presunciones.*

(...)

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada por del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.”⁴

Es norma fundamental que estos medios de prueba sean pertinentes, esto es, tengan relación con la materia del proceso y que no sean contrarios a derecho. Desde tiempos lejanos se han buscado distintos medios para conocer el pensamiento del inculcado. Antiguamente se acudió a la tortura con la finalidad de conocer la verdad de los hechos, sin embargo, este medio presentaba el riesgo de obtener confesiones falsas, dadas por el temor al castigo, apremio que violaba los derechos más fundamentales del ser humano.

En el derecho moderno, el interrogatorio es un medio de defensa al mismo tiempo que una forma de buscar la verdad material. Y como la declaración se presta libre y conscientemente, ya no importa el secreto y por eso se permite la

⁴ *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia*, Edición ISEF, 2003, p. 26.

presencia del abogado, lo que da garantía de que se cumplen las formas legales. Pero aún va más lejos y no sólo el inculpado y la parte civil deben ser oídos o careados en presencia de sus abogados, salvo que renuncien a este derecho, sino que además, “el procedimiento debe ser puesto a disposición del abogado del inculpado veinticuatro horas, por lo menos, antes de cada interrogatorio...”⁵

El sistema legal establece como únicos medios probatorios los enumerados limitativamente en la ley. El sistema lógico acepta como medios probatorios todos los que lógicamente pueden serlo, todo medio que pueda aportar conocimiento. Nuestras leyes han ido de un sistema a otro.

En nuestros días se ha buscado la forma de captar el pensamiento del interrogado por medios científicos como lo son el test poligráfico o detector de mentiras, inventado por Larson en el año de 1923 y posteriormente perfeccionado por Keeler, el cual consiste en una entrevista preparatoria seguida por una entrevista formal del sujeto, en el curso de la cual se registran, por medio de instrumentos, sus diferentes reacciones psicofisiológicas. Se comparan sus reacciones, pues se les hacen ciertas preguntas de control, rutinarias y otras preguntas expresamente preparadas, las que se le dan a conocer antes del test a fin de no tomarle por sorpresa. El polígrafo registra todos esos signos fisiológicos en un mismo instante y los traza sobre un gráfico. El operador marca sobre ese gráfico diferentes puntos en el curso de la entrevista, para ubicar las preguntas en relación con las respuestas, que pueden haber sido afirmativas o negativas. El polígrafo a pesar de su nombre de detector de mentiras, tiene sólo por objeto facilitar el diagnóstico (subjetivo) que puede hacer el perito sobre la veracidad o falsedad de las declaraciones. En consecuencia, la determinación de la veracidad reposa en gran medida en la competencia y capacidad técnica del experto poligrafista. Pueden dar un diagnóstico erróneo y una equivocada suposición de que la declaración es falsa, el estado de gran nerviosismo, el miedo, una tensión arterial elevada o baja, una enfermedad cardíaca, trastornos respiratorios, una enfermedad mental, la absorción de drogas, el estado de embarazo, etcétera.

⁵ *Código de Procedimiento Penal Francés*. Artículo 118.

De lo anterior concluimos que el test poligráfico así como el narcoanálisis y el hipnotismo son pruebas que la mayoría de los juristas rechaza por considerarlas un atentado a la dignidad humana, aparte de sus dudosos resultados. Aún cuando en otros países son aceptadas, en México son contrarias a derecho.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 3 de septiembre de 1993, así como a las modificaciones a la legislación procedimental federal y del Distrito Federal del 10 de enero de 1994, transformaron el sistema procesal mexicano. A continuación se apuntarán algunas ideas en torno a la regulación de la prueba penal de esa fecha, en relación con los derechos procesales fundamentales.

El artículo 20 de la Constitución fue modificado con motivo de la precitada reforma. El primer cambio que se advirtió en este precepto lo encontramos desde el encabezado del artículo, denominándose desde entonces “proceso de orden penal” en vez de “juicio de orden criminal”. Esta modificación de carácter semántico ha delimitado el sistema de garantías propias de un proceso acusatorio garantista, al espacio del procedimiento penal que corresponde al juez. Sin embargo, encontramos que entre los doctrinarios se inició la discusión debido a que la ley prevé una fase procesal a cargo del Agente del Ministerio Público, durante la cual ese funcionario puede ejercer funciones de jurisdicción material, sin que además se distinguiera con toda precisión el valor y los alcances de las pruebas obtenidas en esa etapa procedimental, misma que se ha identificado o denominado por algunos estudiosos como “Averiguación Previa Administrativa.”

A partir de la exigencia de sujeción estricta a los preceptos fundamentales en materia jurisdiccional (por lo menos los que están previstos en el artículo 20 de la Constitución), se mencionarán las reformas procesales en materia de prueba en los años de 1993 y 1994, tomando en cuenta que en el derecho moderno los derechos humanos, incorporados a los textos constitucional y legal, constituyen el ser del estado de derecho.

En el actual sistema procesal mixto que estableció la reforma constitucional de 1993, fueron redimensionadas las condiciones y requisitos de la prueba. Una de las pruebas cuyo régimen se modificó fue la de la confesión. La confesión está ligada a una historia de abusos y de ruptura del régimen constitucional del proceso penal. La jurisprudencia de la Corte fue propicia también en esta historia, no sólo al permitir, sino al legitimar las confesiones obtenidas por la policía en condiciones totalmente irregulares, como son la incomunicación, la intimidación, entre otros, al no establecer ningún criterio de prohibición de la prueba cuando la confesión se obtenía en tales circunstancias. Esta actitud también propició la inversión de la carga de la prueba, en perjuicio del imputado, pues no se respetó la presencia *iuris et de iure* de malos tratos y tortura que, desde 1917, se contemplan en la fracción II, del artículo 20 de la Constitución, en los casos de incomunicación o detención inconstitucional.

Como resultado de la reforma constitucional, el derecho a no autoincriminarse está protegido por una fórmula más estricta, ahora el imputado tiene derecho a no declarar, y no sólo a no declarar en su contra, sino que también tiene derecho a declarar asistido de su abogado; de tal manera que no basta la presencia de éste, es imperativo que el abogado instruya al imputado o procesado en torno a lo que ha de declarar, ya sea ante el Agente del Ministerio Público o ante el Juez; sólo de esta manera se observa el derecho fundamental de defensa, es decir, el derecho de no autoincriminación, pues la vulneración de esta garantía puede ocurrir ya sea a causa de la tortura o la intimidación, que puede provenir de agentes policiales, del Ministerio Público, o a causa del desconocimiento del sentido y alcance de las declaraciones hechas sin la asistencia de un defensor. Es cierto que actualmente se regula en el texto constitucional, la facultad del Ministerio Público de recibir declaraciones inculpatórias, lo cual será constitucional sólo si se reconoce en el texto de la ley. La confesión y toda otra prueba desahogada ante el Ministerio Público, sirven únicamente para acreditar el tipo penal, como base del ejercicio de la acción penal; es decir *tienen calidad de pruebas para procesar y no para juzgar*.

La prohibición de la prueba que se estableció en la nueva fórmula constitucional es más conveniente con la idea recién expuesta; le da, dentro de sus límites, contenido a la citada garantía de no autoincriminación, al establecer que “la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante estos, sin la asistencia del defensor, carecerá de todo valor probatorio.” En consecuencia, la citada reforma constitucional derogó el segundo párrafo del artículo 279 del Código Federal de Procedimientos Penales que disponía, que la confesión tenía valor de “prueba plena” para la comprobación del cuerpo del delito en los casos de los artículos 174, fracción I, y 177 del mismo Código.

De lo anterior puede observarse que una de las consecuencias más destacadas de las reformas antes mencionadas fue la necesaria supresión de una práctica aberrante y contraria al espíritu del artículo 20 constitucional, en su fracción IX, tal cual existía desde 1917, consistente en que, si bien el inculpado tenía derecho a la asistencia de un defensor desde el momento de la aprehensión, como sabemos, estas garantías son conculcadas por el Ministerio Público, no sólo cuando mantiene incomunicadas bajo intimidación o tortura a las personas, sino cuando impide la intervención de la defensa. El Juez también viola este precepto cuando sólo permite la asistencia del defensor después de haber practicado la diligencia de la declaración preparatoria del inculpado. Esta práctica es contraria a otra garantía, la que protege el derecho imputado y de su defensor a estar presentes en todos los actos del procedimiento en que se desahogan pruebas, de manera tal que en dichas condiciones se desvirtúa el carácter de juicio regular.

La reforma a la legislación penal adjetiva de 1994, mejoró el último párrafo de la fracción IV, del artículo 287, lo anterior con la finalidad de precisar el talante probatorio de las diligencias de la policía judicial, las cuales ahora tienen valor de testimonio que deberá complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público. También se establece que dichas diligencias de policía sólo serán valoradas como elementos para atenderse en el acto de la

consignación, de manera que su contenido no puede apreciarse como elemento de convicción para el Juez. Ello significa también que tales diligencias pueden ser apreciadas por el Juez mediante el testimonio de la policía que haya levantado las diligencias. Esta disposición va en beneficio de los principios de igualdad de armas, contradicción e impugnación, exclusivos de la prueba judicial.

Una prueba que ha sido substancialmente modificada, en cuanto a su regulación formal, cuando ésta tiene el carácter de garantía procesal, es el careo. Actualmente los careos constitucionales se practicarán sólo si el inculpado así lo solicita; la fracción IV del numeral A, del artículo 20 constitucional reformado en 1993, establece “Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra...”

En relación al testimonio, se introdujo una reforma notable al segundo párrafo del artículo 242, del Código Federal de Procedimientos Penales. El texto derogado establecía que “el juez o tribunal desecharán únicamente las preguntas notoriamente impertinentes o inconducentes para los fines del proceso”; ahora se establece que *“El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso.”*⁶ Esta nueva fórmula tiene la finalidad de impedir que el juzgador se parcialice, ya sea en sentido de la defensa o de la acusación, de tal manera que en el momento procesal del desahogo de la prueba el juez atenderá a la capacidad de objetar que tengan las partes. Sin embargo, no se puede estar totalmente seguro de esta interpretación, ya que el artículo 249, en su segundo párrafo del mismo ordenamiento, también reformado en 1994, establece que el juez o tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes.

⁶ Agenda Penal del Distrito Federal. *Compendio de leyes, reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia*. ISEF, 2003. p. 11.

El sentido novedoso de este segundo párrafo del artículo antes mencionado está en la inclusión de una cierta dimensión procesal de la víctima, la cual ahora tiene el derecho de interrogar al testigo, aunada a la supresión de la facultad que tenía el tribunal de disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando así lo estimare necesario, además de la inclusión del derecho que tienen las partes, incluyendo a la víctima, de objetar las preguntas y la supresión de la expresión "preguntas capciosas" por su falta de sentido y claridad.

En relación con la prueba pericial, la reforma da vigencia a los principios de defensa, contradicción, en igualdad de armas procesales, al establecer que también las partes podrán hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia (artículos 233 y 235 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en esta materia responden al mismo espíritu; sin embargo, puede observarse que son más extensas en materia de valoración de la prueba. De lo anterior da cuenta el vigente artículo 261 de dicha ley, el cual actualmente establece que el Ministerio Público, los jueces y tribunales, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta considerarlas en su conjunto como prueba plena.

1.4 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, en cumplimiento del acuerdo de fecha 4 de marzo del año 2002, y del propio de fecha 26 del mismo mes y año, puso a disposición de los interesados el documento oficial de trabajo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. En sesión de la Comisión, celebrada los días 23, 24, 25 de abril del mismo año, se aprobó por unanimidad de sus integrantes el "Anteproyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal

para el Distrito Federal.” El pleno de la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada el 30 de abril, aprobó por unanimidad, el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en dicha fecha se remitió al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su correspondiente publicación.

El día 18 de junio del año 2002, la iniciativa del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, fue presentada por el C. Jefe del Gobierno del Distrito Federal, ante la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, el documento que contiene las observaciones formuladas a dicho Decreto. Así lo anterior, en sesión celebrada el 27 de junio, se analizó y aprobó por unanimidad con las observaciones conducentes.

El pleno de la Asamblea Legislativa en sesión de fecha 3 de julio del año en curso, aprobó por unanimidad el Proyecto de Decreto con las observaciones al Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el que se incluye el Título Vigésimo Primero, mismo que se transcribe para dar claridad a la temática abordada:

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I
FRAUDE PROCESAL

ARTÍCULO 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.

CAPÍTULO II

FALSEDAD ANTE AUTORIDADES

ARTÍCULO 311. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

ARTÍCULO 312. A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión.

La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave, la pena de prisión se aumentará en un tanto.

ARTÍCULO 313. Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa dolosamente falte a la verdad en su dictamen, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa así como suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos hasta por seis años.

ARTÍCULO 314. Si el agente se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas o de su dictamen, antes de que se pronuncie resolución en la etapa procedimental en la que se conduce con falsedad, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el artículo anterior. Si no lo hiciera en dicha etapa, pero sí antes de

dictarse en segunda instancia, se le impondrá pena de tres meses a un año de prisión.

ARTÍCULO 315. Al que aporte testigos falsos conociendo esta circunstancia, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

ARTÍCULO 316. Además de las penas a que se refieren los artículos anteriores, se suspenderá hasta por tres años en el ejercicio de profesión, ciencia, arte u oficio al perito, intérprete o traductor, que se conduzca falsamente u oculte la verdad, al desempeñar sus funciones.

CAPÍTULO III

VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO

ARTÍCULO 317. Se impondrá de seis meses a dos años prisión o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad, al que ante una autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero.

CAPÍTULO IV

SIMULACIÓN DE PRUEBAS

ARTÍCULO 318. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

CAPÍTULO V

DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

ARTÍCULO 319. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:

I. Abandone una defensa o un negocio, sin motivo justificado y en perjuicio de quien patrocina;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. A sabiendas, alegue hechos falsos o se apoye en leyes inexistentes o derogadas;

IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación;

V. Como defensor de un inculpado, se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional a que se refiere la fracción I del apartado a) del artículo 20 Constitucional, sin promover mas pruebas ni diligencias tendientes a la defensa adecuada del inculpado;

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Si el responsable de los delitos previstos en este artículo es un defensor particular, se le impondrá, además, suspensión de seis meses a cuatro años en el ejercicio de la profesión. Si es defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión.

VII. Como representante de la víctima o el ofendido, se concrete a aceptar el cargo sin realizar gestiones, trámites o promociones relativas a su representación.

CAPÍTULO VI

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

ARTÍCULO 320. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste:

I. Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta:

II. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable del delito, u oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito;

III. Oculte o asegure para el inculpado, el instrumento, el objeto, producto o provecho del delito;

IV. Al que requerido por la autoridad, no proporcione la información de que disponga para la investigación del delito, o para la detención o aprehensión del delincuente; o

V. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

ARTÍCULO 321. No comete el delito a que se refiere al artículo anterior, quien oculte al responsable de un hecho calificado por la ley como delito o impida que se averigüe, siempre que el sujeto tenga la calidad de defensor, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, por adopción, por afinidad hasta el segundo grado, cónyuge, concubina o concubinario o persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Es pertinente señalar que la exposición de motivos que acompaña al proyecto citado, no contiene grandes alusiones al texto transcrito, lo que habla de la escasa importancia que el legislador dio a esta parte de la reforma, aunque es entendible si se toma en cuenta que no se da una aportación a lo que ya se consideraba en el anterior Código Penal. Para ilustrar lo afirmado, se transcribe la parte de la citada exposición, relativa a este Título:

"Título vigésimo primero, Delitos contra la administración y procuración de justicia, cometidos por particulares, que se integra con seis Capítulos, aquí se considera que resulta adecuado distinguir las conductas de los particulares en el ámbito de la justicia de las de los funcionarios públicos, lo que permitirá una adecuada individualización al imponer las sanciones,

de conformidad con la participación en la conducta precisa, que la ley reconoce como punible y con la adecuada descripción, se contienen en este rubro, Fraude procesal, Falsedad ante autoridades, Variación del nombre o domicilio, Simulación de pruebas, Delitos de abogados, patronos y litigantes y Encubrimiento por favorecimiento.”

CAPÍTULO 2

MARCO CONCEPTUAL

2.1 PRUEBAS

Procesalmente hablando, probar es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido; ciertamente, esta certeza es el resultado de un raciocinio.

La verdad ha sido definida como la conformidad del conocimiento con la realidad objetiva, de ahí que la verdad tiene una existencia objetiva, independientemente del conocimiento que tengamos de ella. La verdad, como se menciona, es una realidad objetiva, cuando es adquirida por la mente humana, mediante el correspondiente proceso psíquico, forma la certeza. Por lo tanto, tenemos por cierta una cosa, cuando estamos ciertos de ella. Mientras la verdad es objetiva, la certeza es subjetiva.

Así, la decisión jurisdiccional requiere, no la verdad, sino la certeza. Esta es siempre el resultado de un juicio y la suspensión del ánimo entre dos juicios contradictorios siempre origina la duda, la cual, en el proceso penal, determina la absolución del acusado, es decir *in dubio pro reo*, principio que encontramos en el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que establece “...*en caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.*”

En sentido amplio, también se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba. Asimismo, también suele denominarse pruebas a los medios,

instrumentos y conductas humanas, con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

La ley adjetiva penal, reconoce como medios de prueba: la confesión; los documentos públicos y privados; los dictámenes de peritos, la inspección ministerial y la judicial; las declaraciones de testigos y las presunciones. También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

2.1.1 CONCEPTO

La palabra "prueba" es de las que tienen más significados en la ciencia del derecho y particularmente en la del derecho procesal. De estos significados a nuestro parecer los más relevantes son los que se mencionan a continuación:

En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. Esta verificación se produce en el conocimiento del juzgador, una vez que tiene la certeza de los hechos. Si bien la certeza o el cercioramiento del juzgador tienen un carácter subjetivo, en cuanto que se dan dentro de un sujeto, se manifiestan, sin embargo, en forma objetiva en lo que se denomina motivación de la sentencia, en la cual el juzgador debe expresar su juicio sobre los hechos, así como las razones y los argumentos con base en los cuales, llegó a formarse tal juicio.

Para Wroblewski, la prueba, en este sentido, es un razonamiento (del juzgador) dentro del cual la demostración o el juicio sobre los hechos es justificado

por el conjunto de expresiones lingüísticas de las que se deduce por una serie acabada de operaciones.

Por su parte, Denti señala que con la palabra prueba se “designa el resultado del procedimiento probatorio, o sea el convencimiento al que el juzgador llega mediante los medios de prueba”.⁷ Este jurista advierte que la prueba entendida como medio tiene un significado muy próximo al de evidencia.

2.1.2 ELEMENTOS Y OBJETO DE LA PRUEBA

Dentro de la prueba, encontramos tres elementos:

1. El objeto de prueba
2. El órgano de prueba
3. El medio de prueba

Dentro del proceso, el objeto de la prueba es el *thema probandum*, es decir, el tema a probar. El objeto de la prueba comprende todos los elementos del delito, tanto objetivos como subjetivos, siendo estos últimos, refractarios naturalmente a la prueba directa, se infieren, por inducción o deducción, de los objetivos, de acuerdo con el principio de *animus praesumitur talis facta demonstrat*. Por ejemplo, de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal, vigente hasta el año 2002, la intencionalidad, es decir el dolo, se presumía salvo prueba en contrario, en tanto que la imprudencia debía ser probada, pues la recta interpretación del citado precepto legal, nos lleva a la conclusión de que todo hecho típico tiene aparejada una presunción *iuris tantum* de culpabilidad dolosa.

⁷ DENTI, Vittorio, *Cientificidad de la prueba y libre valoración del juzgador*. Traducción de Santiago Oñate, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núms. 13 y 14, enero-agosto de 1972, p. 4.

Las formalidades exigidas por la ley, generalmente civil, para la existencia de un acto jurídico, o para su prueba, no tienen la misma rigidez en el proceso civil que en el penal. Las formalidades *ad solemnitalem*, es decir, las enderezadas a crear el acto, no pueden ser sustituidas, pero sí, en cambio, pueden serlo las formalidades *ad probationem*, o sea las requeridas para la prueba del acto.

El órgano de prueba es la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional, el conocimiento del objeto de prueba. Evidentemente, esta definición excluye el problema relativo a determinar si un juez es órgano de prueba en aquellos casos en que se proporciona a sí mismo, dicho conocimiento, tal y como sucede en los medios de prueba directos y reales, como lo son los documentos y la inspección. El juez conoce el hecho de modo mediato, a través de la instancia correspondiente, en tanto que el órgano propiamente dicho, lo conoce de manera inmediata.

Los restantes sujetos de la relación procesal, con excepción del Ministerio Público, sí pueden ser órganos de prueba. No se considera al Ministerio Público como tal, ya que en virtud de la especialidad de su intervención en el proceso, no puede tener tal carácter de órgano de prueba. El procesado, por ejemplo, puede ser órgano de prueba confesional.

Los órganos de prueba son propios de los medios indirectos y personales. Así, la confesión, el testimonio y la pericial se presentan a través de personas físicas.

Por lo tanto, el medio de prueba es el medio o el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza. Por lo general, el medio de prueba se identifica con la prueba misma. Así, por ejemplo, hablamos de prueba documental, prueba testimonial, cuando en realidad debiera decirse documento, testimonio, porque la prueba resulta del documento o del propio testigo.

2.1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para Camelutti el proceso probatorio difiere profundamente del proceso que se sigue para la investigación de la verdad material, pues probar no significa demostrar la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mismos mediante procedimientos dados.

Para el maestro Becerra Bautista, en el lenguaje jurídico no se habla de la prueba, como de la demostración de la verdad de un hecho, sino que es necesario completar la definición diciendo "... demostración de la verdad de un hecho obtenida con los medios legales (*por legítimos modos*) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho."⁸

De estas premisas, el maestro Becerra concluye que, el juez tiene una obligación negativa: no poner en la sentencia hechos controvertidos, que no hubieren sido fijados con uno de los medios probatorios queridos por la ley.

Estos conceptos finalmente nos inducen a clasificar los diversos medios probatorios conforme a la ley, para que el juez se forme la convicción de los hechos controvertidos y para hacer resaltar que el juzgador, no obstante lo que en contrario se pueda decir, está vinculado a esos medios de prueba, que deben desahogarse *per legítimos modos* y valorarse también como lo determina la ley.

2.1.3.1 PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS

Al clasificar a los medios de prueba como directos e indirectos, podemos tomar en consideración que en este caso se utiliza un criterio objetivo, el cual se basa en la relación del medio de prueba con el hecho que se trata de probar. Los medios

⁸ BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México*. Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1970, p. 90.

directos son aquellos que llevan certeza al ánimo del juez como resultado de la observación, mientras que los medios indirectos son resultado de referencias o inferencias.

No siempre es posible que el juez conozca hechos presentes o permanentes o que los hechos controvertidos se desarrollen en su presencia durante el procedimiento. Entonces se debe demostrar al juez un hecho distinto, pero del cual deduzca la existencia del hecho que se quiere probar.

En la prueba indirecta el juez no percibe el hecho que debe probarse, sino un hecho diverso; de modo que éste puede llegar a darse por probado sólo mediante una deducción o inducción del juez, pero no basta la sola percepción del juez para encontrar el hecho que se va a demostrar, sino que debe completarse esa percepción con la deducción que hace el juez del hecho percibido para llegar al hecho por demostrar, de ahí que la actividad del juez, en la prueba indirecta, resulte compleja: percepción y deducción. Es decir, en la prueba indirecta el hecho que se persigue probar es distinto del que demuestra el medio respectivo. Así lo anterior, sólo constituirá prueba indirecta la presunción.

La diferencia entre los dos tipos de prueba esta en la coincidencia o en la divergencia del hecho que se va a probar (objeto de la prueba) y del hecho percibido por el juez (objeto de la percepción); en la prueba directa el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción del juez; en la indirecta, el hecho percibido por el juez sólo le sirve de medio para conocer el objeto de la prueba.

2.1.3.2 PRUEBAS SIMPLES Y PRECONSTITUIDAS

Bentham define las pruebas simples como las pruebas que se forman durante la tramitación del procedimiento y a causa de éste. Tales son las declaraciones de testigos extraños a la controversia, los dictámenes parciales, etcétera. Hugo Rocco también las denomina “pruebas por constituir” porque se forman después de la constitución o durante el desarrollo del proceso.

Las preconstituidas son las que preexisten a la formación del juicio, las que las partes crean preventivamente, para el caso de que surja una contienda posterior. A esta clase pertenecen, por ejemplo, los documentos otorgados ante fedatarios, como son los notarios o los corredores; las informaciones *ad perpetuam*, entre otras.

2.1.3.3 PRUEBAS HISTÓRICAS Y PRUEBAS CRÍTICAS

La prueba histórica es aquella que suministra una imagen del hecho a probar, lo describe o fija históricamente; son aquellas que son aptas para representar el objeto que se quiere conocer. Cuando el juez decide con fundamento en esta clase de prueba, su actividad y su función se asemejan a la de un historiador y requiere la concurrencia de otro sujeto, a saber, quien le transmite la imagen del objeto representado mediante su discurso, su escrito o su dibujo. En esta clase de prueba predomina la percepción del juez para conocer el hecho por probar a través del hecho que lo prueba, pero la razón interviene para comprobar la fidelidad de tal representación. A esta clase de pruebas, dentro del derecho penal mexicano corresponden las fotografías, las cintas cinematográficas, las producciones fotográficas.

Las pruebas críticas, en cambio, son las que no representan directamente el objeto que se quiere conocer. Su función es suministrar datos con los cuales puede, el que los recibe, llegar a concluir racionalmente en la imagen. En la prueba crítica, el juez debe formular un juicio crítico o dialéctico para deducir tal hecho y por tanto predomina el raciocinio. Para el maestro Carnelutti, aquellos objetos o declaraciones de personas que sin reflejar el hecho mismo que se va a probar, sirven al juez para deducir la existencia o inexistencia del mismo.

En ocasiones, la prueba carece de función representativa y no despierta en la mente del juez ninguna imagen distinta a la cosa examinada, pero le suministra un término de comparación para obtener el resultado probatorio mediante un juicio, *"no tanto para la comprobación como para la formación de la imagen del hecho."*

Para el mencionado autor, la prueba histórica puede servir a la prueba crítica, en el sentido de que el testigo o el documento, en vez de narrar alguno de los hechos, sobre los cuales el juez ha de pronunciar el juicio final, le narren, por el contrario, un hecho que le servirá para la prueba crítica. La presencia de una persona en un determinado tiempo y lugar, por lo general no puede establecerse sino mediante los testigos. En estos casos, la prueba crítica se funda sobre una prueba histórica, que constituye su presupuesto. Viceversa, la prueba crítica se usa abundantemente para la valoración de la prueba histórica.

La prueba crítica por excelencia es la inspección judicial sobre el hecho mismo que se trata de probar y ofrece más garantías que cualquiera de las históricas, inclusive la de confesión; pero las demás pruebas críticas se traducen en indicios y por tanto ofrecen generalmente menor seguridad que la confesión e inclusive que la testimonial en muchos casos.

2.1.3.4 PRUEBAS PERMANENTES Y PRUEBAS TRANSITORIAS

Las pruebas permanentes son aquellas que tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos, independientemente de la memoria del hombre, como lo son las pruebas documentales. Por lo que respecta a las pruebas transitorias, éstas reconstruyen los hechos con elementos puramente subjetivos, como son la declaración de testigos.

2.1.3.5 PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO

La parte que suministra la prueba puede perseguir una de dos finalidades: satisfacer la carga que pesa sobre ella, o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte; es decir, se tiene en cuenta la parte que la presenta o solicita; si es quien se beneficia con el hecho por probar o su adversario, y la finalidad perseguida: demostrar ese hecho o impedir que se considere probado. Así pues, la prueba de cargo y la contraprueba tienen por objeto el mismo hecho, con una finalidad opuesta (si aquella busca probar su existencia, ésta tratará de demostrar su inexistencia).

La prueba de cargo es aquella que persigue satisfacer la carga que pesa sobre el que la presenta; el que tiene el peso de la prueba, para cumplir con ese peso, para dar por establecido el hecho que el mismo debe establecer, presenta una prueba, prueba que será de cargo.

La prueba de descargo es la que persigue desvirtuar la prueba suministrada por el adversario.

2.1.3.6 PRUEBAS MEDIATAS E INMEDIATAS

La representación que produce de los hechos una fotografía es inmediata; la representación que produce la declaración de testigos es mediata, pues se basa inmediatamente en la memoria del hombre y sólo a través de ella puede reproducirse el hecho narrado.

2.1.3.7 PRUEBAS REALES Y PERSONALES

Se contempla la naturaleza o estructura del medio que suministra la prueba desde un punto de vista estático y entonces se tiene que unas veces se trata de personas, como en el testimonio, la confesión, el dictamen de peritos y la inspección judicial en cuanto es una actividad del juez asesorado de peritos o testigos; al paso que otras veces se trata de cosas, como documentos (incluyendo los planos, dibujos y fotografías), huellas o rastros y objetos de toda clase.

Florián advierte que no se trata de un verdadero criterio para distinguir las pruebas, porque todo medio es un acto de persona y una persona puede ser objeto de prueba o medio; sin embargo, considera que debe mantenerse la clasificación, porque aún cuando un objeto sea el producto de un acto humano, constituye una prueba por sí mismo y en ocasiones se trata de cosas naturales, que no son obra del hombre, como un madero o una piedra.

Las pruebas reales son proporcionadas por cosas, por ejemplo, documentos, fotografías, etcétera; mientras que las pruebas personales tienen su origen en declaraciones de personas: testimoniales, confesionales, periciales.

2.1.3.8 PRUEBAS NATURALES Y ARTIFICIALES

Son medios probatorios naturales todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos. Las pruebas artificiales son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos.

2.1.4 SISTEMAS DE VALORACIÓN

El valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional. Este valor se forma siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo.

De acuerdo con el criterio cualitativo, todo medio de prueba es, en principio, apto para provocar certeza. De acuerdo con el criterio cuantitativo, los medios que por sí solos no bastan para provocar la certeza sino que necesitan complementarse con otros, constituyen la prueba semiplena, y los que no precisan de esa complementación, la prueba plena. La prueba semiplena, obviamente, no es prueba.

Existen, tanto en la doctrina como en el derecho comparado, cuatro sistemas de valoración de la prueba:

- 1) Sistema de la prueba legal.
- 2) Sistema de la prueba libre.
- 3) Sistema Mixto.
- 4) Sistema de la sana crítica.

2.1.4.1 SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL

Las legislaciones y, en ausencia de éstas, las costumbres judiciales, han regulado esta materia, en una u otra forma, desde tiempos antiquísimos; y lo han hecho sujetando al Juez a reglas abstractas preestablecidas que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o ausencia de determinados medios de prueba, o por el contrario, otorgándole facultades para que haga una valoración personal y concreta del material probatorio.

Por lo tanto, el sistema de la prueba legal es aquel en el que la valoración se ha de sujetar a las normas preestablecidas por la ley. Se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez. Este sistema se justifica en el deseo de borrar las arbitrariedades nacidas de las simpatías o antipatías del juez, o de la torpe valoración, hija de la inexperiencia o ignorancia. Sin embargo, hay que advertir que si bien este sistema de la prueba legal protege de las posibles arbitrariedades o malas valoraciones jurisdiccionales, a la vez obstruye la vigencia de las finalidades correccionales, las cuales no pueden presentarse más que con la abolición absoluta de toda fórmula: sólo se pueden señalar caminos correctivos, cuando se conoce plenariamente la biografía del sujeto por corregir, es decir, su realidad histórica.

Para el filósofo Ángel Martínez Pineda, con este sistema, no se deteriora la trinchera de la verdad por razones de temperamento, carácter e impresiones, porque estas circunstancias nada tienen que ver, ni existe el peligro de apreciaciones de tipo eminentemente subjetivo. Es el órgano jurisdiccional, sin trabas, sin limitaciones o tabuladores, el que debe especificar la influencia que pueda ejercer un típico medio de prueba en cada caso, con relación a la certeza que en él produzca, de conformidad con las leyes eternas e inmutables de la sindéresis con desenvolvimiento silogístico, que de ninguna manera restringe su libertad de apreciación, sino que fundan su garantía de certeza.

La valoración debe ser soberana en su convicción y fundada en el razonamiento, con la validez que da la potencia silogística. Por lo tanto, en este sistema el legislador se convierte, como ya se mencionó anteriormente, en intérprete de la norma legal.

2.1.4.2 SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE

El sistema de la prueba libre se basa en el hecho de que la valoración se debe sujetar a la lógica. Este sistema se justifica en la necesidad de adoptar la prueba a la infinita variabilidad de los hechos humanos. La búsqueda de la verdad histórica motiva este sistema; sistema en el cual el juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta su propia estimación. No es la ley la que fija el valor a la prueba, es el juzgador. Es necesario advertir que en este sistema, no es el capricho del órgano jurisdiccional el que actúa, es la libre estimación; el juez debe señalar los fundamentos que tuvo para estimar en la forma en que lo hizo, debe indicar por qué determinadas pruebas tiene valor plenario y por qué otras no lo poseen. Dentro de la legislación mexicana podemos encontrar este sistema de valoración en los delitos cometidos por la prensa en contra del orden público y la seguridad exterior o interior de la Nación; estos delitos se rigen por el sistema de la *íntima convicción*, que es una forma avanzada del de libre valoración, puesto que no obliga a razonar la prueba.

2.1.4.3 SISTEMA MIXTO

El sistema mixto, como su nombre lo indica, participa tanto del sistema de la prueba legal como del sistema de la prueba libre, es decir, sujeta la valoración de unas pruebas a normas preestablecidas, y deja otras a la crítica del juez. En este sistema es la ley la que impone determinadas formas y deja, en gran parte, al árbitro judicial la estimación de ellas. Se intenta la reconciliación de lo

irreconciliable: la verdad formal y la verdad histórica. Sin embargo, cabe la pena aclarar que el arbitrio judicial no es de ningún modo absoluto e ilimitado, sino que se debe sujetar a reglas específicas que deben fundarse en los principios de la lógica.

2.1.4.4 SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA

El sistema de la sana crítica sujeta la valoración de la prueba tanto a las reglas de la lógica como a la experiencia del juez.

2.1.5 LA CARGA DE LA PRUEBA

La formación histórica de este concepto, tiene en cuenta que tradicionalmente se le configuró como universal e inmutable, aplicable a toda especie de proceso, con independencia de la estructura y función del mismo y sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico concreto al cual ese proceso pertenecía.

Para Couture, la carga de la prueba *"...es una situación jurídica de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"*⁹

Leone plantea que en la situación de la carga la ley dice al sujeto: *"...sí quieres conseguir determinado fin, tienes que observar tal conducta..."*¹⁰

Según Micheli, el fenómeno de la carga consiste en que *"la ley en determinados casos atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición*

⁹ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Editorial Depalma, Tercera Edición, 1978, p. 240.

¹⁰ LEONE, Giovanni. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editorial Ejea, Tomo II, 1963, p. 330.

*(necesaria y suficiente), para la obtención de un efecto jurídico considerado favorable para dicho sujeto."*¹¹

En nuestra opinión, la prueba no es una obligación, sino una carga. Existen diferencias entre ambas, sin embargo, las mismas nacen en el ámbito del proceso civil; sin embargo, éste no ha sido imperativo para que se extiendan al ámbito penal. Así, ambas tienen de común un elemento formal, ya que vinculan la voluntad del sujeto; pero la primera, es decir la obligación, es en función de la realización de un interés ajeno y la carga de un interés propio.

La obligación puede ser la exigida coactivamente, la carga sin embargo, en ningún momento puede serlo.

No debe pasar por desapercibido que el asunto de la subjetividad de la prueba es conocido también como "*onus probandi*" o "incumbencia del probar". "*Onus probandi incumbi actori*", la carga de la prueba incumbe al actor. Así lo anterior, valdría la pena reflexionar sobre la pregunta ¿cuál de los sujetos procesales debe producir la prueba de los hechos que han sido materia de debate? Dicha circunstancia pone de relieve la trascendencia que el Derecho Romano otorgó al ejercicio de una acción al sostener Paulo que "prueba el que afirma, no el que niega". Por lo tanto, en México, como las únicas partes del proceso penal son el Ministerio Público y la defensa, por ende, únicamente sobre ellos recae esa carga. Los hechos afirmados por el ofendido por el delito, no deben ser probados por éste, sino por el Ministerio Público. Ahora bien, si *Actori incumbit probatio, Actore non probante, reus etsi nihil praesterit absoluitur*, es decir, si el Ministerio Público nada prueba, el procesado debe ser absuelto, aunque no se haya defendido.

El proceso penal busca el descubrimiento de la denominada "verdad real o material", y el único instrumento científico y jurídico para hacerlo es la prueba, de

¹¹ MICHELI, Gian Antonio. *La carga de la prueba*, Buenos Aires, Editorial Egea, 1961. p. 85.

donde se deriva la necesidad de la actividad probatoria, concebida como *"...el esfuerzo de todos los sujetos procesales tendiente a la producción, recepción y valoración de elementos de prueba."*¹² Como es lógico pensar, en virtud del interés público que supone la materia penal, buena parte de esa actividad se encuentra a cargo de los órganos públicos, llámense Tribunales y Ministerio Público, que de modo imparcial deben procurar la reconstrucción del hecho histórico investigado con la mayor fidelidad posible. En cambio los otros sujetos del proceso, el imputado y las partes civiles, naturalmente tratarán de introducir sólo aquellos elementos probatorios que resultan de utilidad para sus intereses particulares.

Pero si concebimos a la carga de la prueba en sentido tradicional como *"el imperativo impuesto a quien afirma un hecho, en el cual se basa su pretensión, de acreditar su existencia, so pena de que, si no lo hace, cargará con las consecuencias de su inactividad, la que puede llegar a ocasionar que aquélla sea rechazada, por no haber probado el hecho que le daría su fundamento"*¹³, se le plantea en primer término al derecho procesal penal, la cuestión de a quién le corresponde la prueba de la acusación y a quién la prueba de la defensa, o sea, entre qué sujetos procesales se distribuye dicha carga.

2.2 CONCEPTO DE SIMULACIÓN

Simular etimológicamente viene del latín *simulare*, forma verbal de *similis*, semejante; en sentido amplio, significa representar o hacer aparecer alguna cosa fingiendo o imitando lo que no es. Disimular, ocultar lo que es, teniendo en ambos casos el agente, idéntico fin: engañar.

¹² CAFFERATA NORES, José, *La Prueba en el Proceso Penal*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1986, p.31.

¹³ *Ibidem*.

De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Omeba, *"La simulación es el acuerdo de partes discordante entre la voluntad real y declarada, con fines de producir un engaño lícito o ilícito."*¹⁴

Vélez prefirió dar una noción descriptiva de las hipótesis más comunes al expresar que la simulación tiene lugar cuando se encuentre el carácter jurídico de un acto bajo apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

Para Ferrara es *"la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo."*¹⁵

Planiol y Ripert expresan: *"hay simulación, cuando se hace conscientemente una declaración inexacta o cuando se cumple una convención aparente, cuyos efectos son modificados, suprimidos o descartados por otra, contemporánea de la primera y destinada a permanecer secreta."*¹⁶

Así lo anterior, nuestro artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, establece como el delito de simulación *"Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa"*.¹⁷

¹⁴ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXV, Buenos Aires, 1976, pp. 503-512.

¹⁵ FERRARA, *La simulación de los negocios jurídicos*, Traducción española, Madrid, 1926, p. 74.

¹⁶ PLANIOL y RIPERT, *Droit civil français*, París, 1926, V. VI, Número 33.

¹⁷ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Editorial ISEF, 2004, p. 80.

2.3 DELITO

2.3.1 CONCEPTO

Aunque en algunos Códigos se ha pretendido dar una definición del delito como en el Distrito Federal, en el cual se le hace consistir *en el acto u omisión que sancionan las leyes penales*, tal concepto es puramente formal al caracterizarse por la amenaza de sanción a ciertos actos y omisiones, otorgándoles por ése único hecho el carácter de delitos. Los propios autores del Código Penal de 1931, admitieron lo innecesario de la inclusión del precepto definitorio, por no reportar utilidad alguna y por el inconveniente de ser, como toda definición, una síntesis incompleta.¹⁸

Un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal. De éste desprendemos que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo un concepto pentatómico, es decir, se consideran cinco elementos integrantes.

2.3.1.1 CONCEPTO DOCTRINAL

Conceptuar al delito, ha sido preocupación permanente de los estudiosos del derecho penal, y la tendencia ha sido caracterizar al delito jurídicamente a través de la determinación de sus atributos esenciales.

Ernest Beling concibe al delito como *“la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las conductas objetivas de penalidad”*.¹⁹

¹⁸ Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, *Op. cit.*, p. 165.

¹⁹ BELING, Ernest. *La Doctrina del Delito Tipo*. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1944. p. 18.

Para el maestro Ricardo Franco Guzmán, el delito es considerado como *“la conducta humana, antijurídicamente típica, culpable y sancionada con una pena”*.²⁰

El doctrinario alemán, Edmund Mezger, considera que el delito posee tres características esenciales: 1) es siempre una acción; 2) dicha acción debe ser antijurídica; y 3) ser imputable la acción; por lo anterior, Mezger considera el delito como *“la acción típicamente jurídica y culpable”*.²¹

Para Francesco Carnelutti, *“...la pena se ha concebido siempre como un remedio para el delito, por lo tanto, el delito es el síntoma de una deficiencia de ser en quien lo comete, la pena debería servir para colmarla”*.²²

Al respecto, el jurista Francisco Sodi opina que:

*“... ya sea que se considere al delito como la violación de un deber o de un derecho, ya como la violación de los sentimientos morales medios, o solamente de los sentimientos de piedad o probidad, ya sea que se le mire como un acto que lesiona las formas fundamentales de coexistencia social de todas suertes necesita estar previsto en la ley, de donde resulta que, desde una referencia general y abstracta, es siempre un acto (acción u omisión) sancionado por la ley...”*²³

Bacigulpo considera que el delito ha ofrecido tradicionalmente dos perspectivas de análisis: como un comportamiento merecedor de pena o como un comportamiento punible. Ante esto, Bacigulpo considera una vinculación estrecha de ambas posturas en el campo de la dogmática jurídica.

²⁰ FRANCO GUZMÁN, Ricardo. *Delito e Injusto*. México, sin editorial, 1950.

²¹ MEZGER, Edmund. *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Revista de derecho privado, España, 1955, p. 156.

²² CARNELUTTI, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*. Editorial Harla, México. 1998, Tomo 4, p. 291.

²³ FRANCO SODI, Carlos. *Nociones de Derecho Penal*. Segunda edición, Editorial Botas. México 1950, pp. 55, 56.

Contextualizándonos dentro de la Escuela Clásica, en particular, en su más destacado exponente, el maestro Francisco Carrara, el delito es *"la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"*.

De lo anterior se observa, que para este autor, el delito resulta ser un ente jurídico que choca con lo establecido por el orden legal estatuido por el Estado con una teleología precisa y que se ve quebrantada por un acto humano positivo o negativo por parte de quien es responsable moralmente.

Dentro de la escuela positiva, Rafael Garófalo, con un gran enfoque sociológico, partiendo del afán de demostrar que se trata de un fenómeno o hecho natural manado de aspectos biológicos y sociológicos, define al delito como *"la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad"*.²⁴

Para la doctora Olga Islas, dentro de la concepción del modelo lógico, el delito es:

"un hecho y se sitúa en el mundo de la factibilidad; por lo tanto, su contenido es rigurosamente fáctico. A diferencia de la norma jurídica penal, que es general, abstracta y permanente, el delito es particular, concreto y temporal, por estar limitada su realización a un momento o lapso también determinado".²⁵

²⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 22^a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1984. p. 126.

²⁵ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *Análisis lógico de los delitos vs. la vida*, Segunda edición, Editorial Trillas, México, 1985.

Personalmente, coincidimos con la definición del Doctor Miguel Ángel Granados Atlaco, quien señala que:

*"...el delito es a la luz del derecho, ajena a todos aquellos ingredientes adicionados por las ciencias fenomenológicas (verbi gratia sociología, psicología y antropología criminales), de aquí que surja una noción jurídico-formal que determine al delito como un suministro de la ley positiva acompañado de una amenaza de sanción penal."*²⁶

Asimismo, el citado doctor se adhiere a la postura del maestro Celestino Porte Petit, al señalar que tratar de definir el delito es irrelevante e innecesario, ya que existe en el Código de la materia, una parte especial que reglamenta conductas o hechos constitutivos del delito.

2.3.1.2 CONCEPTO LEGAL

De conformidad con los artículos 15, 16 y 17 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el delito sólo puede ser realizado por acción o por comisión. En los delitos de resultado material, será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico;
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III. Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo,

Es garante del bien jurídico el que:

- a) Aceptó efectivamente su custodia;

²⁶ GRANADOS ATLACO, Miguel Ángel, *Estudio Dogmático-Penal del artículo 461 de la Ley General de Salud*, Tesis de licenciatura, UNAM, México, 1988, p. 50.

- b) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza;
- c) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o
- d) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

- I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;
- II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y
- III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

2.3.2 CLASIFICACIÓN DEL DELITO

En cuanto a la clasificación del delito, de la revisión bibliográfica realizada a diversos criterios de doctrinarios mexicanos, encontramos multiplicidad de clasificaciones, dependiendo de cada autor. Por ejemplo, de acuerdo con el maestro Jiménez de Usúa, el delito se clasifica según la conducta del sujeto, por el resultado, por el daño que causan, el delito calificado por el elemento interno, en cuanto a la participación de sujetos, en cuanto a su duración, por su estructura; por su parte, Cuello Calón define su clasificación con base en la clasificación denominada "División en la Infracción Penal", misma que atiende a las siguientes consideraciones: en función de su gravedad; dolosos y culposos, de lesión, de peligro, instantáneos y permanentes, formales y materiales, simples y complejos,

de acción y omisión, perseguibles de oficio y a instancia de parte, comunes, políticos y sociales, de guerra, contra la humanidad y contra la paz; en tanto Porte Petit clasifica los delitos en orden a la conducta y en orden al resultado. Así lo anterior, por la importancia que representa para el derecho penal; por considerarla la más adecuada dentro de nuestro estudio, seguiremos la clasificación propuesta por el jurista Eduardo López Betancourt.

2.3.2.1 EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD

1. *Clasificación Bipartita.* Dentro de esta clasificación se considera la existencia tanto de delitos como de faltas. Son delitos los que sanciona la autoridad judicial, en cambio son faltas las que se sancionan por la autoridad administrativa por ir en contra de reglamentos administrativos.
2. *Clasificación Tripartita.* Considera la existencia de delitos, faltas y crímenes. Los crímenes están constituidos por todos aquellos atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, todas aquellas conductas que contravengan a los derechos emanados del pacto social; y por último, las faltas o contravenciones que son las infracciones a los reglamentos de policía y bien gobierno.

De acuerdo con el maestro Eduardo López Betancourt, nuestro sistema penal mexicano no considera la clasificación tripartita, por lo que evidentemente adopta la clasificación bipartita, en tal virtud, podemos afirmar que en cuanto al artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se trata de un delito propiamente dicho.

2.3.2.2 SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE

Para que un delito pueda ser clasificado de acuerdo con la conducta del agente, necesariamente se requiere la manifestación de la voluntad del sujeto activo, por lo que se puede clasificar como:

1. *De Acción.* Son aquellos que requieren que el sujeto activo cometa el ilícito a través de un hacer. Consiste en un comportamiento positivo que origina o que tiene como consecuencia la violación de una norma de carácter prohibitivo.

2. *De omisión:* Son aquellos que para que se configuren requieren la inactividad del sujeto, es decir, que deje de hacer algo a lo que está obligado.
 - i) *Omisión simple:* La simple inactividad origina la comisión del delito, independientemente del resultado, ya que se viola una ley preceptiva.
 - ii) *Comisión por omisión.* Se presenta como consecuencia de la decisión del agente de no actuar aún cuando está obligado a ello, y por ende se presenta un resultado material. En este caso lo que se castiga es la omisión, ya que está violando una ley prohibitiva a partir de la inobservancia de la ley preceptiva.

En este orden de ideas, consideramos que el delito materia de nuestro estudio, se ubica dentro de los denominados delitos de acción, ya que se requiere de una actividad por parte del sujeto activo; un hacer encaminado a la simulación o fabricación de pruebas, inclusive la mera pretensión supone una actividad del agente.

2.3.2.3 POR EL RESULTADO

1. *Formales*. Son aquellos que para que se puedan configurar, no requieren de ningún resultado, es decir, no necesita existir un resultado material, basta simplemente, con realizar la acción u omisión para que el delito nazca y tenga vida jurídica.
2. *Materiales*. Forzosamente se requiere de un resultado material para que se configure el delito, de un hecho cierto que se traduzca en una mutación del mundo fáctico.

El delito materia de nuestro estudio, puede encuadrarse dentro del segundo criterio de clasificación, en virtud de la siguiente consideración: el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al abarcar una sola hipótesis que consiste en simular la existencia de pruebas materiales con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial que hagan presumir su responsabilidad, se refiere a la pretensión de fabricar pruebas que no son reales, lo cual exige un resultado material al simular dichas pruebas y que forzosamente requiere la conducta del sujeto activo.

2.3.2.4 POR EL DAÑO QUE CAUSAN

1. *De lesión*: Son aquellos ilícitos que una vez consumados provocan un daño tangible, directo y efectivo sobre los bienes protegidos por la norma jurídica transgredida. La violación del precepto tutelador de un interés determinado supone, en su caso, el menoscabo del bien jurídico.
2. *De peligro*: Estos no causan un daño directo a los intereses que la norma pretende salvaguardar, pero sí los coloca en una situación de amenaza, los ubica en una posibilidad de daño, de peligro.

Consideramos que el delito materia de nuestro estudio, se ubica dentro de los denominados delitos de lesión, ya que la violación del precepto contenido en el artículo 318 en estudio, afecta directamente al sujeto pasivo y representa una merma al bien jurídico tutelado que es la recta procuración y administración de justicia.

2.3.2.5 POR SU DURACIÓN

1. *Instantáneo*. El delito se consuma en el momento en que se realizaron todos sus elementos; en el mismo instante de agotarse la conducta se produce el delito.
2. *Instantáneo con efectos permanentes*. Se afecta instantáneamente el bien jurídico, pero sus consecuencias permanecen durante algún tiempo.
3. *Permanente*. Después de que el sujeto realiza la conducta, ésta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo.
4. *Continuado*. Se produce mediante varias conductas y un solo resultado; los diversos comportamientos son de la misma naturaleza, ya que van encaminados al mismo fin. Así se dice que hay pluralidad de conductas y unidad de resultado.

En lo que respecta a nuestro delito en estudio, tenemos que el delito provisto por el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es de carácter instantáneo, ya que el evento consumativo típico se produce en un solo momento, es decir, al simular el sujeto activo las pruebas ante la autoridad judicial,

cuando éstas son presentadas ante el juez y tiene la finalidad de culpar a alguien como responsable de un delito.

2.3.2.6 POR EL ELEMENTO INTERNO O SU CONDUCTA

En este sentido, los delitos se clasifican por el elemento interno en culposos, dolosos o preterintencionales.

1. *Culposos*. Cuando el agente no tiene la intención de delinquir o de cometer el delito, pero la imprudencia, negligencia, descuido o torpeza con la que actúa, producen un resultado plenamente tipificado, aún sin quererlo el sujeto activo.
2. *Dolosos*. Esta clase de delito se presenta cuando existe plena y absoluta intención del sujeto activo para cometer el delito.
3. *Preterintencionales*: Es cuando el resultado del evento delictivo va más allá de la intención del sujeto, es decir no tiene la plena intención de llevar a cabo el delito en la dimensión alcanzada; la conducta desplegada rebasa sus pretensiones ilícitas.²⁷

Nuestro delito pertenece al grupo de los dolosos, ya que se requiere de la plena intencionalidad del sujeto para su comisión.

2.3.2.7 POR SU ESTRUCTURA

En función de la composición del ilícito, se clasifican en:

²⁷ Clasificación del delito eliminada del Código Penal en la reforma del 10 de enero de 1994.

1. *Delito simple*. Cuando el delito producido sólo consta de una lesión jurídica única.
2. *Delito complejo*: Esta clase de delito se conforma de dos o más figuras delictivas, cuya fusión da como pauta el nacimiento de una figura delictiva nueva de mayor gravedad que los ya fusionados de manera independiente.

En este caso, nos encontramos en presencia de un delito simple en cuanto a su estructura, ya que el sujeto activo al transgredir la norma sólo incurre en una lesión jurídica.

2.3.2.8 POR EL NÚMERO DE ACTOS

Esta clasificación se formula con base en el número de actos integrantes de la acción típica; así, bajo este criterio, los delitos se clasifican en:

1. *Unisubsistentes*. Cuando el delito se forma de un solo acto para su conformación.
2. *Plurisubsistentes*. Son aquellos delitos que necesariamente requieren la concurrencia de dos o más actos en la realización del ilícito.

Nuestro delito a estudio se puede ubicar en cualquiera de las clasificaciones descritas con anterioridad, ya que el tipo penal que analizaremos más adelante claramente describe que se "simulen pruebas", sin embargo del mismo puede observarse que tanto se puede conformar el delito con un solo acto, como se puede requerir la concurrencia de dos o más actos en la realización del ilícito.

2.3.2.9 POR EL NÚMERO DE SUJETOS

Esta clasificación se propone con base en el número de sujetos que intervienen para la realización o ejecución de un hecho delictivo. Por lo tanto, estos delitos se pueden clasificar como:

1. *Unisubjetivos*: Es aquella clasificación en la que solamente se requiere de la participación de un solo sujeto activo en la comisión del delito.
2. *Plurisubjetivos*: Son los delitos en los que el tipo penal requiere de dos o más sujetos.

Por lo que concierne al delito materia del presente trabajo, lo podemos situar como un delito de carácter unisubjetivo, ya que el tipo penal consagrado en el artículo 318 de la citada Ley, no exige que haya una pluralidad de agentes para su ejecución. Basta con que un solo sujeto simule las pruebas para que se agote la hipótesis prevista.

2.3.2.10 POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN

1. *Delitos perseguibles de oficio*. Son los delitos en los que no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede efectuar, y la autoridad, llámese el Ministerio Público, tiene la obligación de perseguir el delito y sancionar a los responsables.
2. *Delitos perseguibles de querrela*: Este tipo de delitos también son conocidos como “a petición de parte ofendida”; la querrela supone la disposición por parte del sujeto pasivo de que sea castigado el trasgresor de la norma penal. También se hallan facultados para querrellarse a nombre del ofendido sus legítimos representantes.

En cuanto al delito que estamos analizando, de acuerdo a lo que establece el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los delitos que son perseguibles a petición de parte, es decir, por querrela, son los enlistados en el citado numeral y aquellos que determine la ley sustantiva, de lo que se desprende que nuestro delito en estudio es un delito que se persigue de oficio, al no haber norma expresa que contenga la exigencia del requisito de procedibilidad.

2.3.2.11 EN FUNCIÓN DE SU MATERIA

Bajo este criterio, los delitos se pueden clasificar en cinco materias:

1. *Comunes*. Son los delitos que se aplican en una determinada circunscripción territorial, en un estado específico de la República Mexicana, es decir, los delitos contenidos en las leyes locales.
2. *Federales*. Son aquellos delitos que tienen validez en todo el territorio nacional y de los cuales conocerán únicamente los jueces federales, son normas dictadas por el Congreso de la Unión.
3. *Militares*. En esta clasificación de los delitos, nos referimos al fuero militar, el cual es sólo aplicable en los órganos militares, es decir, a todos sus miembros, pero nunca a un civil, ya que se encuentran supeditados a ordenamientos castrenses.
4. *Oficiales*. Cuando el ilícito es figura típica creada *ad hoc* para quienes desempeñan un cargo o servicio público, y en el ejercicio del mismo.

5. *Políticos*. Serán de ese carácter todos aquellos delitos que de alguna forma atenten contra la seguridad nacional, los órganos estatales o sus representantes.

El delito de simulación de pruebas, ya que se encuentra codificado en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, mismo que es de aplicación local (en el Distrito Federal), es un delito de carácter común.

2.3.3 TEORÍAS QUE EXPLICAN EL DELITO

Maggiore explica que la teoría del delito es la parte más delicada y polémica de la ciencia del Derecho Penal, por ello, se han formulado diversas teorías, unas más importantes que otras.

2.3.3.1 CAUSALISMO

En el derecho penal la adopción de la causalidad se remonta hacia el siglo XIX con el célebre tratadista alemán Franz Von Liszt. Sostenida la teoría causalista además por autores como Beling y Binding, esta teoría se caracteriza porque con relación a la acción, sostienen que es aquel movimiento corporal voluntario que produce determinadas consecuencias en el mundo exterior y sobre esta base apoyan las demás categorías del delito; por otro lado, otra característica del causalismo es que diferencian claramente el aspecto objetivo del subjetivo en la Teoría del Delito, de tal forma que lo objetivo va a estar referido a la tipicidad y a la antijuridicidad; y lo subjetivo estará constituido por la culpabilidad.

Para la escuela Clásica, la causa que originaba el delito, se debía a la maldad del hombre, adquirida por naturaleza; Carrara expuso que la responsabilidad del sujeto se basaba en el libre albedrío; en consecuencia, el

hombre delincuente debía ser sancionado en virtud de que, siendo de todo consciente y capaz de distinguir entre el bien y el mal, libremente ha escogido su conducta delictiva; por tanto su imputabilidad es moral, dejando fuera aquellos actos que infringían la ley penal, pero que no podían imputarse a un sujeto incapaz.

En lo referente a la concepción o aspecto objetivo del delito, hay un aspecto muy importante que es el diferenciar la tipicidad y antijuridicidad, ya que son dos conceptos separados.

Por su parte, la culpabilidad es el nexo causal que une al sujeto con su acto, el sujeto tiene plena intención de realizar el hecho delictivo. La culpabilidad absorbe todo lo subjetivo, y se concibe como la capacidad psíquica del sujeto de comprender lo que realiza, y el dolo y la culpa se consideran como formas de conexión del sujeto con la acción que realiza. Además, el dolo tiene dos requisitos:

- 1) Se concibe como la intención de realizar el hecho; y
- 2) Hay que añadir que el sujeto conozca que esa acción es una acción ilícita (*dolus malus*).

La acción es un aspecto que forma parte del delito, y para la teoría causalista es un comportamiento humano dependiente de la voluntad (voluntario), que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior. Dicha consecuencia puede consistir tanto en el puro movimiento corporal, como lo son los delitos de mera actividad, como en este movimiento corporal seguido del resultado ocasionado por él en el mundo exterior, como los delitos de resultado.

Esta teoría trata a la acción como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerlo. De la acción sólo importa si el comportamiento movido por la voluntad causó el resultado y no así si la voluntad iba dirigida a éste. Los causalistas explican la existencia de la acción delictiva.

cuando un sujeto tiene la voluntad de realizarla, sin tomar en cuenta necesariamente la finalidad que se proponía al hacerlo, porque ésta no pertenece a la conducta o hecho.

Se concibe a la acción como un proceso causal natural y extrajurídico, libre de valor, como simple causación, sin tomar en cuenta la voluntad rectora, contempla la sola producción del acto en el mundo externo y no el actuar lleno de sentido, separa el contenido de la voluntad, es decir, la finalidad, el propósito con qué o por qué se hace algo, limitando a la acción a aparecer únicamente como función causal. Desde este punto de vista, la acción es considerada como un proceder con dependencia en la existencia, como reflejo instintivo, en el que no se considera a la acción con la finalidad del movimiento, sino simplemente como voluntad de hacer el movimiento.

Para el causalismo, el delito se encuentra representado por los siguientes elementos:

i) Acción: reduce este elemento a la suma de un movimiento corporal y la causalidad del resultado.

ii) Tipicidad: la teoría causalista restringe este elemento a la causación de un resultado, donde la conducta juega un papel central.

iii) Antijuridicidad: aquí ubicamos una coincidencia en el sentido de que la conducta es contraria a la norma y es carente de una causa que le justifique.

iv) Culpabilidad: la escuela causalista incluye al dolo y la culpa, así como a la capacidad de culpabilidad. El dolo consiste en el conocimiento de los hechos y de la antijuridicidad.

2.3.3.2 FINALISMO

La dogmática jurídico-penal guardó un mesurado equilibrio hasta el arribo de Hans Welzel en el año 1931. Con tan sólo 27 años, Welzel, impuso en su trabajo "Causalidad y acción" un estigma: la acción final. La Teoría del Delito sufre una evolución con el finalismo o sistema finalista. Nacería entonces una nueva escuela: "el finalismo". Para graficar su discrepancia con el causalismo, Welzel diría: *"la acción en el causalismo es ciega, en el finalismo es vidente"*. La acción es ejercicio de actividad final, que comprende: la anticipación mental del fin perseguido; la selección de medios adecuados y la consideración de los efectos concomitantes a los medios elegidos. Por eso Welzel decía: *"... el que quiere asesinar a otro selecciona los factores causales conscientemente en tal sentido y los dispone de manera que alcancen la meta predeterminada; compra el arma, tiene informaciones para elegir la ocasión propicia, situarse al asecho, apuntar el arma, dispara; todos ellos, actos dirigidos a la meta sometidos a un plan de conjunto"*.

A diferencia del causalismo, el finalismo centraba el eje de discusión en esa "acción mala, con tendencia al menoscabo de bienes jurídicamente protegidos", demostrativa que la vida y o el bien ajeno, no le interesa. A esto se le denominó "el desvalor de la acción".

La corriente finalista dejó huellas imborrables: el error sobre el dolo se llamará error de tipo y el error sobre el conocimiento de la antijuridicidad, que está en la culpabilidad, se llamará error de prohibición. La participación sólo cabe en el hecho doloso; el autor será quien tenga el dominio del hecho; se crea el injusto personal que manifiesta el desvalor de la acción, frente al desvalor del resultado, teniendo que estar relacionados por una causa. La culpabilidad estaba compuesta por: la imputabilidad y conciencia de la antijuridicidad, aceptándose la no exigibilidad de otra conducta. Esta culpabilidad es sinónimo de reproche.

Los finalistas parten también del concepto de acción pero totalmente reformado. El concepto causal de acción es, para ellos, ciego, y la finalidad es vidente. La acción para los finalistas, se define como "aquella conducta humana dominada y dirigida por la voluntad para la producción de un determinado resultado". Además, la tipicidad y la antijuridicidad, que en la concepción causalista eran elementos objetivos, se conciben mediatizados por esa idea de finalidad del sujeto y el dolo ya no es un elemento subjetivo sino que se integra en el concepto de acción (el dolo se satisface con la intención de cometer el delito). Si bien la concepción causalista se criticó que no pudiera explicar los delitos de omisión, y sobre todo a la primera etapa del causalismo se le criticó que separara tipicidad de antijuridicidad, lo que es insatisfactorio porque la tipicidad es un acontecimiento de la antijuridicidad.

Los finalistas consideran a la voluntad como un factor de conducción que supradetermina el acto causal externo; consideran que si la conducta siempre tiene una finalidad, al no tomarla en consideración, no se está tomando en cuenta a la conducta, sino a un proceso causal. Por ende, dentro de este sistema, el núcleo del injusto no será una conducta, sino un proceso causal.

Mucho se ha criticado a la teoría finalista con respecto a los delitos culposos, ya que pueden darse hechos finales no dolosos. Manifiesta Reinhart Maurach, que una acción de muerte la comete tanto el que dispara apuntando con voluntad de matar, como el que al limpiar su escopeta la descarga sobre otro, olvidan la referencia del actuar con el resultado. En el primer caso, el sujeto actúa finalmente en relación al homicidio (comete una acción de muerte), mientras que en el último, la finalidad está limitada a la conducta de limpiar la escopeta (se lleva a cabo una acción de limpieza, final irrelevante para el tipo, que por un descuido, causa el resultado típico).

Derivado de lo anterior, y de acuerdo a la obra de Bacigalupo,²⁸ el finalismo cuenta con las siguientes características:

i) Acción: dirección de la voluntad al resultado del delito.

ii) Tipo: doloso, culposo, causación infracción del resultado del deber objetivo de dolo (conocimiento diligencia de los hechos).

iii) Antijuridicidad: ausencia de justificación.

iv) Culpabilidad: capacidad de culpabilidad, conocimiento (potencial) de la antijuridicidad.

2.3.3.3 NORMATIVISMO

Al igual que la teoría psicológica, la teoría normativa presupone para estructurar su concepto de la culpabilidad, la existencia de una conducta o hecho antijurídico. La culpabilidad agrega a la acción antijurídica un nuevo elemento mediante el cual se convierte en delito, pues mientras la antijuridicidad es la relación, entre la acción y el orden jurídico, que establece divergencia objetiva entre una y otro, la culpabilidad hace al autor el reproche por no haber omitido la acción antijurídica, a pesar de haber podido omitirla.

En este punto, el pensamiento del doctrinario Goldschmidt tiene una proyección distinta al pretender separar la culpabilidad del injusto, estableciendo un marcado divorcio entre ambos elementos del delito. Para este autor, la "norma de derecho" fundamenta el injusto, mientras la "norma del deber" establece idéntica función respecto a la culpabilidad. Dicho criterio lo sostiene argumentando la existencia, al lado de la norma de derecho, de otra denominada norma del deber, que exige al individuo conformar su proceder interno de tal forma que corresponda a la conducta externa impuesta por la norma jurídica. Con ello, aunque no niega la antijuridicidad objetiva, pretende la posibilidad de una

²⁸ BACIGALUPO, Enrique. *Manual de Derecho Penal*, p. 136.

“culpabilidad sin resultado antijurídico”, a cuyo efecto, invoca la tentativa, la culpa inconsciente y las causas excusantes,²⁹ “casos típicos” refutados con todo éxito, a nuestro juicio, por Mezger.

La culpabilidad, para la concepción normativa, no consiste en una pura relación psicológica, pues ésta sólo representa el punto de partida. Teniendo presente un hecho psicológico concreto, deben precisarse los motivos del mismo para ubicar la conducta del sujeto dentro de los ámbitos del dolo o la culpa. Este camino necesario, no agota la investigación del concepto de culpabilidad, pues determinados los motivos, debe arribarse a la conclusión de si el hecho es o no reprochable, para lo cual habrá de probarse si teniéndose presentes los motivos y la personalidad del autor, le era “exigible” una conducta acorde con el derecho. La culpabilidad en suma, consiste en el reproche hecho al autor sobre su conducta antijurídica, pues el hecho antijurídico concreto es el punto de partida del reproche contra su autor. Culpabilidad significa, según Mezger, *“un conjunto de presupuestos fácticos de la pena situados en la persona del autor; para que alguien pueda ser castigado no basta que haya procedido antijurídica y típicamente, sino que es preciso también que su acción pueda serle personalmente reprochada”*.³⁰

De lo anterior se concluye, como el propio Mezger reconoce, que la culpabilidad equivale a reprochabilidad, de donde la culpabilidad jurídico-penal no puede ser en sí el hecho en su significación psicológica, sino la propia situación de hecho valorada normativamente. Ello supone un juicio de referencia y de valoración mediante el cual, se determina que el autor del hecho típico y antijurídico lo ha ejecutado culpablemente. Puede parecer extraño a simple vista la idea de que la culpabilidad de un hombre no deba radicar en su propia cabeza sino en las cabezas de otros. Pero el juicio por el que se afirma que el autor de una acción antijurídica y típica la ha cometido también culpablemente se enlaza,

²⁹ MEZGER, Edmund, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, Madrid, 1957, p. 24.

³⁰ MEZGER, Edmund, *Op. cit.*, p. 11.

en verdad, en una determinada situación fáctica de la culpabilidad que yace en el sujeto, pero valoriza a la vez esta situación considerándola como un proceso reprochable al agente. Sólo mediante este juicio valorativo del que juzga, se eleva la realidad de hecho psicológica al concepto de culpabilidad es, ciertamente, un juicio de referencia a una determinada situación de hecho y, en tanto, por consiguiente, un juicio de referencia, como se le ha denominado en la bibliografía; pero tal referencia a una determinada situación de hecho no agota aún su naturaleza esencial propia, y sólo en virtud de una valoración de cierta índole se caracteriza la situación de hecho como culpabilidad. La culpabilidad no es, por tanto, sólo la situación fáctica, sino esta situación fáctica como objeto del reproche de culpabilidad.

El doctrinario Frank piensa que, *“para que a alguien se le pueda hacer un reproche por su comportamiento, tiene que darse un triple supuesto: primero, una aptitud espiritual normal del autor a lo que llamamos imputabilidad; segundo, una cierta concreta relación psíquica del autor con el hecho en cuestión o aún la posibilidad de ésta, y tercera, la normalidad de las circunstancias en las cuales el autor obra”*.³¹

La reprochabilidad tiene existencia en tanto al sujeto se le pueda exigir una conducta distinta a la realizada, es decir, es culpable en tanto no obró conforme a derecho pudiéndolo hacer. Por lo tanto, dentro del psicologismo se sostiene que un individuo, que es agredido de manera injusta, al defenderse, obra dolosamente porque quiso el resultado. Del mismo modo, un individuo, al creer encontrarse ante una agresión legítima, sería un inculpable culpable, porque, no obstante que hay error esencial e invencible a su favor, sería culpable porque quiso el resultado; fácilmente se observa la diferencia entre una y otra teoría de la culpabilidad, en orden a su aspecto negativo, pues la inculpabilidad en el psicologismo se presentará cuando se anule el hecho psicológico, y en el normativismo se

³¹ Citado por JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Tratado de Derecho Penal*, Tomo V, 2º Edición, Editorial Buenos Aires, 1956, p. 177.

originará aún sin afectar el hecho psicológico, o sea, porque no le es reprochable su conducta, en virtud de que las circunstancias que lo llevaron a obrar dolosa o culposamente no le perjudican.

2.3.3.4 PSICOLOGISMO

La culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y su conducta o el resultado material, según se trate de un delito de mera conducta o de resultado material. En el primer caso, hay un solo nexo psicológico; en el segundo dos, pues además de éste, se requiere que exista un nexo psicológico entre el sujeto y el resultado material que produzca, por lo tanto, para la teoría psicológica, la culpabilidad se origina en cuanto existe nexo psicológico.

Baumann expresa: *“Según el concepto psicológico de la culpabilidad, que antes predominaba, la culpabilidad era la relación psicológica entre el autor y su hecho. En consecuencia, la culpabilidad era algo que sólo existía en el autor y que, además, se agotaba en una relación interna frente a la acción.”*³²

Para el doctrinario Bettiol, “el vínculo psicológico que une un evento a un sujeto agente, puede ser de este modo doloso o culposo; doloso cuando éste ha sido previsto y querido; culposo cuando el evento, no querido, fue previsto o era por lo menos previsible”³³, anotando, “...la concepción psicológica de la culpabilidad se basa, pues, sobre un vínculo de carácter subjetivo que une al hecho con su autor en los límites respectivos del dolo o de la culpa”³⁴ y “una concepción meramente psicológica de la culpabilidad resulta incolora, naturalista,

³² BAUMANN, Jürgen, *Derecho Penal. Conceptos Fundamentales y Sistemas*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1981, p. 206.

³³ BETTIOL, Guiseppa, *Derecho Penal. Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 1965, p.320.

³⁴ *Ibidem*, p. 320.

fría, incapaz de adecuarse a la rica casuística de las situaciones, para ver si es posible y hasta qué punto, un juicio de reproche".³⁵

Se critica al psicologismo de imprecisión frente a la culpa, pues en ésta no hay nexo psicológico, sin que esta afirmación sea obstáculo para considerarse en todo caso, a la culpa con representación funcionando en el sistema psicológico. Así Maurach sostiene que "en cuanto a la culpa, no se puede establecer una conexidad psicológica en la voluntad del autor y el resultado de su acción",³⁶ anotando que "en realidad, concebir tal conexidad, sería posible quizá en el caso de la culpa consciente (luxuria), porque el autor que actúa con luxuria, al menos se representa la remota posibilidad del resultado; construcción psicológica que es absolutamente imposible en el caso del más importante fenómeno de la culpa, que es el de la culpa inconsciente (negligencia), pues el autor de un crimen cometido por negligencia, no piensa en la posibilidad del resultado; este queda fuera de su pensamiento; la culpa inconsciente se caracteriza por la falta absoluta de nexo psicológico entre el autor y el resultado de su acción; en otras palabras, la negligencia no es un hecho psicológico sino un juicio de apreciación exclusivamente: la comprobación hecha por el juez, de que el autor tenía la posibilidad de prever las consecuencias de su acción"³⁷, finalizando en el sentido de que "la teoría psicológica de la culpabilidad está condenada al fracaso porque postula una solución imposible, pues es imposible unir un concepto psicológico (el dolo) con un concepto normativo, la culpa y colocarlos bajo un denominador común."³⁸

Si el psicologismo consiste en un nexo psicológico entre el sujeto y la conducta o el resultado, no puede fundamentar sino el dolo directo, el eventual y tal vez la culpa con representación, consciente o con previsión, pues en esta

³⁵ *Ibidem* p. 321.

³⁶ MAURACH, Reinhart, *Derecho Penal*, Parte General, tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1965, p.321.

³⁷ Tres conferencias. La teoría de la culpabilidad en el Derecho Penal Alemán, Barcelona, 1963.

³⁸ *Ibidem*, p. 28.

última hipótesis, aún cuando no quiere el resultado ni lo acepta en caso de que se produzca, lo prevé con la esperanza de que no se realizará, pero de ninguna manera puede admitirse en el psicologismo la culpa inconsciente, sin representación o previsión, porque en ésta no se previó, el resultado previsible.

El doctrinario Richard Busch señala que *"todos los esfuerzos por comprobar también en la culpa una relación psíquica del autor con el resultado, fueron inútiles."*³⁹

Así lo anterior, autores como Maurach, consideran que no es aceptable la teoría psicológica de la culpabilidad, ya que el dolo o la culpa no basta para integrarla, la concurrencia de la reprochabilidad de ese nexo psicológico; de otra manera existiría la culpabilidad en los casos de legítima defensa, estado de necesidad y en las mismas eximentes putativas, en las cuales el sujeto actúa dolosamente pero no culpablemente. Es decir, si un individuo es agredido injustamente, al defenderse obraría lícita y culpablemente, porque quiso el resultado. La reprochabilidad tiene existencia en tanto al sujeto se le pueda exigir una conducta distinta a la realizada, es decir, es culpable en tanto no obró conforme a derecho pudiéndolo hacer.

2.3.3.5 SOCIOLOGISMO

Los vientos modernos trataron de atemperar el choque de escuelas y corregir defectos. Se propaga la teoría de la acción social o sociologismo, que cuenta con importantes sostenedores tales como Jescheck, Welsel, Arthur Kaufmann, etcétera. Para esta escuela, la acción será una "conducta humana socialmente relevante dominada por la voluntad o que ésta puede dominar".

³⁹ BUSH, Richard, *Modernas transformaciones de la teoría del delito*, Editorial Temis, Bogotá, 1970, p.12.

La concepción sociologista del delito tiene su origen en la escuela positiva, ya que ésta considera al delito como un fenómeno natural y social producido por el hombre. Sin embargo, hay autores que la consideran en una posición intermedia entre las teorías causalista y finalista, la cual se basa en que sólo las acciones que tienen sentido social pueden ser prohibidas por el Derecho Penal, porque únicamente pueden ser objeto de éste aquellas acciones que trascienden a terceros, o forman parte de las relaciones humanas, y no así las intrascendentes en el ámbito individual. En este orden de ideas, serán acciones con relevancia penal, para los sociologistas, las que “perturben el orden social”.

*Zaffaroni piensa que “los autores que se alinean bajo este estandarte, comienzan a divergir, hasta que la misma teoría deja de ser reducida a escombros teóricos diversiformes que dan pie a estructuras del delito con injusto objetivo o con injusto complejo, con culpabilidad mixta o con culpabilidad normativa, es decir que, según las preferencias del autor que toma la teoría, debido a la nebulosidad de la misma, adoptará la estructura del delito que se compagina con la teoría finalista o con la causalista”.*⁴⁰

Este autor explica respecto de la teoría finalista, que para que la acción sea relevante socialmente, debe entender finalísticamente, porque lo social se caracteriza por el interaccionar psíquico y para su existencia, debemos conocer el contenido de las voluntades, es decir, el fin de la voluntad. El mismo Zaffaroni comenta que “es un problema de tipicidad y no de conducta”,⁴¹ es decir, la necesidad de la conducta de un individuo es trascender a la esfera de otro, es la relevancia social a la que se refiere la teoría sociologista; por lo tanto, Zaffaroni lo considera como un requisito de tipicidad y no de conducta como algunos autores pretendieron demostrar.

⁴⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*. Parte General, Segunda edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, p. 374.

⁴¹ *Ibidem*, p. 273.

La concepción sociologista proviene de la escuela positiva, en donde Garófalo, uno de los máximos exponentes del positivismo, elaboró el concepto natural. Garófalo, partiendo de la indagación de los sentimientos que integran el sentido moral de las agrupaciones humanas, afirma que *“el delito está constituido por la violación mediante acciones socialmente nocivas, de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, en la medida media en que son poseídos por una comunidad, en aquella medida indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. Según este concepto, habría delincuencia natural constituida por los ataques a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, y una delincuencia artificial que comprenderá los demás delitos que no ofenden estos sentimientos, los delitos contra el sentimiento religioso, contra el pudor, etc.”*⁴²

Los sociologistas definen a la acción como comportamiento humano socialmente relevante. Será socialmente relevante un comportamiento cuando afecte a la relación del individuo con su mundo circundante, es decir, cuando sus consecuencias alcancen a afectar a la sociedad. Para ellos, no son acciones relevantes en el Derecho Penal los actos reflejos, la inactividad, las actividades sociales que proceden de personas jurídicas y todos los procesos de la vida psíquica; esta pretensión de que no es acción lo que no trasciende del individuo y no es socialmente relevante porque no afecta a la sociedad, trae consigo una limitación al legislador, porque todas las actividades que describe Jescheck como irrelevantes para el Derecho Penal, según la concepción sociologista, son reguladas por el Derecho Penal.

El concepto social de acción, perteneciente a la corriente causalista, determina que la acción del sujeto no puede ser definida exclusivamente atendiendo a las leyes de la naturaleza, ámbito ajeno al Derecho Penal, la acción debe ser un concepto situado dentro del derecho. Para los sociologistas, no

⁴² CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal*, tomo I, Parte General, Novena edición. Editorial Editora Nacional, México, 1961, p. 255.

importa si la acción puede producir una modificación en el exterior, lo esencial es que ésta implique una relación valorativa con el mundo circundante social. El concepto social de acción es valorado por patrones sociales, es la realización de un resultado relevante socialmente; esta corriente también extrae, la dirección de la voluntad del concepto de acción.

Por lo tanto, una acción tendrá relevancia social, cuando sea entendida finalísticamente, ya que la teoría social pertenece a la corriente causalista, por lo mismo, niega contenido a la voluntad, por ello, no es posible que sea admisible el concepto de acción como el requerimiento de relevancia social por lesividad social, por lo cual se desprende que para que una conducta sea lesiva socialmente debe ser finalista; esto en virtud de que lo social se caracteriza por el interaccionar psíquico, que necesariamente están provistas de contenido sus respectivas voluntades.

Hemos mencionado que las teorías causales, donde encaja el concepto social de acción, supuestamente para llenar las exigencias del Derecho Penal, contemplan la acción como la simple producción del actuar referida al mundo exterior, considerando esta producción como resultado, separa el contenido de la voluntad, declarándolo irrelevante para la acción. Ante esta posición, se han dado diversas objeciones, porque el Derecho Penal no puede aceptar un concepto de acción separado del contenido de la voluntad; no es suficiente que los causalistas agreguen únicamente la voluntad, es decir, se puede aceptar que el acto puede ser un fenómeno social, pero también es necesario que la acción sea un obrar lleno de sentido, por eso Welzel determina a la acción como una totalidad real, llena de sentido, dentro de la vida social.

2.3.3.6 FUNCIONALISMO

Esta corriente se basa en el papel que juega el derecho penal en el campo de la política criminal. Roxin, su máximo exponente, parte de las ideas de Von Liszt, a partir de la idea de que el fin de la pena es la prevención general. De igual manera, se cuestiona la culpabilidad normativa y se adiciona el concepto de imputación personal, con lo que se busca proponer como sustento de la culpabilidad a dicha forma de imputación. En el rubro de la tipicidad se insertan la imputación objetiva y la imputación subjetiva.

El aporte más significativo para el Derecho Penal actual y posmoderno, lo incorpora, como se mencionó anteriormente, en la década de los setentas Claus Roxin en su obra sobre "Política criminal y sistema del Derecho Penal". Roxin comienza esta obra citando a Von Liszt cuando dice: *"El derecho penal es la infranqueable barrera de la política criminal"*, y es precisamente esto lo que objeta; dicho de manera más simple, pretende *"la penetración de la política criminal en el ámbito jurídico de la ciencia del derecho penal"*. Abre así, dos compuertas vitales que afectan toda la estructura de la teoría del delito; por un lado a la culpabilidad le suma "cuestiones de política criminal" y forma la categoría que llamará "responsabilidad", lo que implica "reestructurar la categoría responsabilidad desde el punto de vista de la teoría de los fines de la pena", y por otro recicla la teoría de la imputación objetiva.

A los funcionalistas se les puede llamar de "última generación", y aunque tienen divisiones (moderados, sistémicos, etcétera) cuentan en su haber a los mayores pensadores contemporáneos del Derecho Penal: Jakobs y Roxin. Lo novedoso de esta propuesta es que tiende a incorporar intereses de política criminal a los principios normativos de la determinación del merecimiento de pena y su ejecución, por eso enriquece el concepto de culpabilidad con finalidades preventivas. Además, según Hassemer, aceptan la teoría del bien jurídico como

variante crítica sistemática a la propia propuesta.

En materia de acción se observa una marcada evolución conceptual. Roxin cristaliza a la acción como exteriorización de la personalidad, el comportamiento es la relación del yo consciente libre, con el mundo exterior, considerando causales; este autor afirma que un sujeto habrá actuado siempre que determinados efectos, procedan o no de él, le son atribuibles como persona.

Para Jakobs la acción sería "la causación de un resultado evitable", digamos que se trata de una expresión de sentido dicho de otra manera: "la realización individual y evitable del resultado" y la omisión, "la no evitación evitable del resultado". Es un concepto de naturaleza social, y lo causal está enfocado desde el contexto social. Así vemos que la sociedad "aceptará" ciertos riesgos y éstos estarán excluidos de reproche. El delito para Jakobs, quiebra la vigencia de la norma, es una comunicación defectuosa, una desautorización de la norma o falta de fidelidad a la misma. La norma es una expectativa social institucionalizada.

Jakobs forma el siguiente esquema: el delito viola la "confianza en la norma" y la pena "restablece la confianza en la norma". Así el concepto de delito se torna exageradamente normativo. Pero las variantes por demás revolucionarias y polémicas aparecen en el tema de la culpabilidad al sostener que es "prevención general positiva o integradora", es "ser infiel a la norma", "es un concepto que se construye funcionalmente". Sin embargo, llega más lejos e innova paradigmáticamente al cuestionar la teoría del bien jurídico protegido, pues para él el Derecho Penal lo que hace es proteger la vigencia de la norma y no establecer un muro alrededor de bienes jurídicos. Para Jakobs, el mundo social no está ordenado de manera cognitiva, sobre la base de relaciones de causalidad, sino de modo normativo, sobre la base de competencias y el significado de cada comportamiento se rige por su contexto, de allí que lo importante sea delimitar comportamientos socialmente inadecuados o socialmente adecuados, por eso, el

riesgo social aceptado excluye al tipo. En esta inteligencia se advierte que al derecho penal no le interesa un hombre muerto o un vidrio roto, esto también podría pasar por una catástrofe o cualquier hecho de la naturaleza, sólo se fijará el derecho en conductas humanas que con sentido produzcan ese resultado que pudieron evitar.

Sobre el concepto de culpabilidad, hay características similares: "realización del injusto a pesar de la capacidad de reacción normativa ..." (Roxin), "es ser infiel al derecho" (Jakobs) -véase que este autor se aparta del sistema clásico de la teoría del delito y funda la culpabilidad en la "prevención"-; "el que pudiendo, no se ha motivado con la norma, ni por la amenaza penal..." (Bacigalupo). De allí que sea de buen tino decir "que culpable será el que, pudiendo, no obra conforme a derecho".

2.3.3.7 POSTFUNCIONALISMO

A partir del funcionalismo, se crea también en Europa una tendencia dogmática que reforma ciertos principios de la concepción teórica que se describió con el funcionalismo, con el fin de general el llamado postfuncionalismo; al respecto, el alemán Bernd Schünemann y Günther Jakobs profundizan en ciertos temas de la dogmática, tales como la distinción entre dolo e imprudencia, o la equiparación entre personas físicas y jurídicas, la remisión de la culpabilidad al campo de la prevención general.

Para Jakobs, el Derecho Penal no es otra cosa que el subsistema del concierto jurídico, destacando su idea de la imputación objetiva y la prevención general positiva.

2.3.4 ELEMENTOS POSITIVOS Y ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO

La teoría del delito es una de las partes más delicadas y polémicas de la ciencia del Derecho Penal; por ello, es necesario precisar que existen diversos sistemas o teorías a través de las cuales se puede estudiar el delito.

La doctrina para conocer la composición del delito, ha recurrido principalmente a dos concepciones:

1) *Sistema unitario o totalizador*: considera al delito como un todo, como un bloque monolítico, indivisible, porque su esencia no está en cada elemento, sino en el todo; los principales doctrinarios que apoyan este sistema son entre otros, Antolini y Carnelutti en Italia, Schaffstein, Dahm y Kemperman en Alemania, quienes identifican al delito como una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea, es decir, la realidad del delito se encuentra intrínseca en su unidad y no se puede dividir.

2) *Sistema atomizador o analítico*: Este sistema pretende el análisis del delito por sus elementos constitutivos. La idea analítica estudia el hecho criminoso desintegrándolo en elementos, pero con una conexión entre sí que en conjunto forman la unidad del mismo. Cabe señalar que dentro de este sistema no existe uniformidad de criterio entre sus seguidores respecto a la cantidad y cualidad de los elementos que integran al delito.

Maggiore considera que *“el delito es un todo, un conjunto lógico unitario, en el cual se puede, sin embargo, discernir idealmente lo que tiene de accidental y lo que le es esencial. Fijar las notas esenciales, los rasgos característicos e*

inconfundibles de ese hecho jurídico que es el delito, es oficio del criminalista.”⁴³

Nosotros somos partidarios de la concepción analítica y así estudiaremos al delito, porque consideramos que desintegrar a éste, para analizar cada parte, no es negar su unidad, sino es un medio para determinarlo; para ser más precisos, considerando que éste posee los siguientes elementos, con sus correspondientes aspectos negativos:

- Conducta y ausencia de conducta.
- Tipicidad y atipicidad.
- Antijuridicidad y causas de justificación.
- Imputabilidad e inimputabilidad.
- Culpabilidad e inculpabilidad.
- Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.
- Punibilidad y excusas absolutorias.

Bajo este esquema, en el siguiente capítulo haremos un análisis dogmático del delito materia de la presente investigación.

⁴³ MAGGIORE, Giuseppe, *Derecho Penal*, Vol. 1, Segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 1989, p. 269.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS EN EL DISTRITO FEDERAL

El análisis que se presenta en este capítulo se basará en una concepción atomizadora o analítica del delito; es decir, considerando que éste posee los siguientes elementos positivos y negativos:

- a) Conducta y ausencia de conducta.
- b) Tipicidad y atipicidad.
- c) Antijuridicidad y causas de justificación.
- d) Imputabilidad e inimputabilidad.
- e) Culpabilidad e inculpabilidad.
- f) Condiciones objetivas de punibilidad y su ausencia.
- g) Punibilidad y excusas absolutorias.

De igual forma se adicionarán al estudio dogmático, el concurso de delitos, la tentativa y la participación de los sujetos.

Antes de entrar de lleno al estudio del artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es importante hacer mención que el tipo penal de referencia contiene una hipótesis única en la descripción legal, siendo ésta:

1. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.

En cuanto a la definición de lo que se considera simular, coincidimos con la que plantean Planiol y Ripert al considerar como simulación, cuando se hace conscientemente una declaración inexacta o cuando se cumple una convención

aparente, cuyos efectos son modificados, suprimidos o descartados por otra, contemporánea de la primera y destinada a permanecer secreta.

3.1 CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA

3.1.1 CONDUCTA

Existen en la doctrina iuspenalista diversas denominaciones para la conducta. La conducta es el primer elemento básico del delito y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. La conducta puede ser cometida por acción o por omisión, a su vez esta última se subdivide en omisión simple y compuesta.

Doctrinarios como el maestro Jiménez de Usúa definen a la conducta como *"el acto o la manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera, deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda."*⁴⁴ El maestro Porte Petit se inclina a considerar a este elemento objetivo como conducta o hecho, expresa que para definirla se debe abarcar la noción de acción y de la omisión, estimando que consiste *"en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario (culpa)."*⁴⁵

Para Ranferi, por conducta debe entenderse el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad; por ello puede decirse que *"es la manifestación en el mundo exterior mediante el movimiento o inercia corpórea del sujeto."*⁴⁶

⁴⁴ JIMÉNEZ DE USÚA, Luis, *Principios de Derecho Penal. La Ley y el delito*. Editorial Hermes/Sudamericana, Buenos Aires, 1990, p. 210.

⁴⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Quinta Edición, México, 1982, pp. 199-200.

⁴⁶ Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, *Op. cit.*, p. 200.

A su vez, el maestro Pavón Vasconcelos coincide con la opinión del maestro Porte Petit, al considerar que lo adecuado es hablar de hecho, denominación genérica que se prefiere admitiendo que, en ocasiones, debe hablarse de conducta, con referencia a aquellos delitos en los cuales no existe una concreción al tipo, la producción de un resultado material, de aquí que el citado maestro asevere que estima acertada la opinión del profesor Porte Petit:

“... cuando pretende que los términos adecuados son conducta o hecho según la hipótesis que se presente; se hablará de conducta cuando el tipo no requiere sino una mera actividad del sujeto y de hecho cuando el propio tipo exija no sólo una conducta sino además un resultado de carácter material que sea consecuencia de aquella.”⁴⁷

Ignacio Villalobos, desde una perspectiva psicologista, considera como primer elemento del delito al acto humano, exigencia sin la que el delito no se puede dar, sin que ello signifique que todo acto humano puede tener el mismo carácter. Voluntad e intención, para este autor, son elementos imprescindibles del acto humano, mismo que al actualizarse y agotar la figura tipificada, constituye un delito.

En lo particular, nosotros nos adherimos a la posición expresada por el maestro Fernando Castellanos Tena, ya que él mismo considera que con la acepción conducta abarcamos tanto la actividad como a la inactividad; así que comprende tanto a la acción como a la omisión en un mismo término: “La conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito.”⁴⁸

⁴⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Op. cit.*, p. 198.

⁴⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, México, 1990, p. 149.

Expuestas las anteriores aserciones respecto de este elemento del delito, analizaremos las formas de la conducta.

3.1.1.1 FORMAS DE CONDUCTA

i) La acción. Para el maestro Eduardo López Betancourt, la acción “es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo es la voluntad del sujeto; esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado.”⁴⁹ La conducta de acción se integra por un movimiento voluntario descrito en el tipo penal. En este tipo de delito, se viola siempre una norma prohibitiva.

Para el maestro Castellanos, esta forma de conducta consiste en *“todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.”*⁵⁰

La acción es, en sentido estricto, para el jurista Cuello Calón *“un movimiento corporal voluntario o en una serie de movimientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin determinado.”*⁵¹

Francisco Pavón Vasconcelos estima que la acción consiste en *“la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva”*.⁵²

Nuevamente, consideramos que la definición más acertada del concepto de acción es la que nos proporciona el maestro Fernando Castellanos Tena, ya que se encuentra dotada de gran amplitud y va respaldada conforme al criterio

⁴⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, Editorial Porrúa, México, 2001. P.88.

⁵⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. cit.* p. 152.

⁵¹ CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal*, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Editorial Editora Nacional, México, 1961, p. 293.

⁵² PAVÓN VASONCELOS, Francisco, *Op. cit.* p. 201.

sustentado, pues considera la conducta como el elemento positivo de los ilícitos penales.

ii) *La Omisión*. Se considera a la omisión una forma de conducta negativa, una abstención en el deber de hacer, una inactividad frente al deber de obrar que la ley señala; en ésta, el sujeto no realiza el hacer impuesto por la norma penal, ello de manera voluntaria.

La omisión a su vez se subdivide en dos:

1) *Omisión simple*: Porte Petit considera a la omisión simple como “un no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma perceptiva y produciendo un resultado típico dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición.”⁵³ Los delitos que se incluyen en esta forma de conducta definen sus tipos con base en la falta de la actividad ordenada jurídicamente, sin que se requiera de la presencia de un resultado material.

2) *Comisión por omisión*: También se conoce como omisión impropia, ésta en esencia, se encuentra en la trasgresión de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse en virtud de la inactividad voluntaria del sujeto, actitud que produce un resultado material y típico. La comisión por omisión se diferencia también de la omisión simple en que no sanciona la omisión en sí, sino el resultado producida por ella, el delito lo constituye la violación de la norma prohibitiva.

El artículo 16 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, define la comisión por omisión de la siguiente forma:

“Artículo 16. En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

⁵³ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*. Editorial Gráfica Panamericana, México, 1954, pp. 305-306.

- I. *Es garante del bien jurídico;*
- II. *De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y*
- III. *Su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.”⁵⁴*

3.1.1.2 ELEMENTOS DE LA CONDUCTA

i) Manifestación de la voluntad. El elemento volitivo reviste una gran importancia para que la voluntad no se exteriorice y concrete en un acto determinado, el sujeto no puede ser objeto de aplicación de la norma punitiva. La manifestación de voluntad constituye una fase de la conducta humana, sin embargo, dicha voluntad precisa contar con las siguientes características: ser consciente, libre y espontánea; además de encontrarse referida a cierta presentación y con un motivo determinado.

En los delitos de acción, la voluntad se ve manifestada en actos positivos; en tanto que en los delitos de omisión se entiende la presencia de la voluntad en la actitud pasiva del sujeto, en el no hacer que caracteriza a estos delitos.

ii) Nexo Causal. Debe darse una relación o nexo causal entre la conducta efectuada y el resultado ocasionado. Este nexo consiste en la necesidad de que una conducta determinada produzca el efecto que trasciende al mundo de lo jurídico-penal; es de vital importancia establecer este nexo para conocer quien es el responsable de algún delito. En lo que se refiere a los delitos de comisión por omisión, debemos entender que la causa de la causa, es causa de lo causado; por lo tanto, si la transgresión de la norma prohibitiva tiene su origen en la inobservancia de una norma dispositiva, existe también un nexo causal, basado en la conducta negativa del agente con el resultado material producido. En conclusión, “la causalidad en la omisión impropia debe construirse necesariamente

⁵⁴ *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Compendio de Leyes, Reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Editorial ISEF, México, 2004. p. 3-4.*

con referencia a la propia omisión y no en la acción esperada que convierte el no hacer en relevante para el Derecho.⁵⁵

iii) Resultado. Toda conducta supone un cambio en el mundo exterior que tiene precisamente su origen en esa manifestación de la voluntad previa, o bien se traduce dicha conducta en un cambio del mundo exterior ante la inactividad cuando se espera y no se ejecuta determinado acto. El resultado no supone un daño, pues puede colocarse también en situación de peligro el bien tutelado.

Una vez expuestas las formas y elementos de conducta, consideramos que el delito estipulado en el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sólo puede darse a través de una actividad por parte del sujeto activo; es decir, que se trata de un delito de acción, ya que para que dicha figura típica se agote, se requiere que el agente realice actos positivos encaminados a inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simulando en contra de alguien, la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.

3.1.2 AUSENCIA DE CONDUCTA

Como ya se ha mencionado anteriormente, corresponde a cada elemento positivo del delito su aspecto negativo; en este caso, de darse alguna hipótesis de ausencia de conducta, el delito no se configurará, máxime si se trata del primer elemento dentro de la prelación lógica. Se ha definido a la ausencia de conducta de diferentes formas, por lo que se mencionarán algunas definiciones proporcionadas por los doctrinarios:

⁵⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Op. cit.*, p. 243.

Para Eduardo López Betancourt, "es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito".⁵⁶

La ausencia de conducta ha sido definida por Pavón Vasconcelos de la siguiente forma:

*"Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no puede atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar en ellos la voluntad."*⁵⁷

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 29, fracción I, determina en forma genérica la ausencia de conducta, y amplía las hipótesis de conducta al señalar que es excluyente de delito el hecho de que la actividad o inactividad se realice sin intervención de la voluntad del agente.

A continuación, se señalarán las distintas causas de ausencia de conducta que la doctrina ha formulado:

i) Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible. Es considerada como uno de los casos indiscutibles de ausencia de conducta, la *vis absoluta* supone la existencia del elemento volitivo en la conducta, ya que tiene su origen en una fuerza física, superior e irresistible, proveniente de otro hombre, misma que coloca al agente en una situación de exclusión de responsabilidad. Si bien es cierto que hay actuación física por parte del sujeto, ello no implica que él esté actuando conforme a su voluntad, sino impulsado por una fuerza exterior de superioridad manifiesta, cuya magnitud le impide resistirla.

⁵⁶ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Op. cit.*, p. 106.

⁵⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Op. cit.*, p. 276.

Resulta prácticamente imposible que en el delito que estamos estudiando, se pueda integrar una acción u omisión de trascendencia para el Derecho, cuando sólo se da el concurso de la expresión puramente física de la conducta, sin que intervenga el coeficiente psíquico conocido como voluntad; tomando en cuenta las circunstancias que deben privar para que se presente esta causa de ausencia de conducta, considerando que no es dable como tal en el caso del delito estudiado.

ii) *Vis maior o fuerza mayor*. Consiste en una fuerza proveniente de la naturaleza o de los animales que obliga a realizar una actividad al agente. A diferencia de la *vis absoluta*, la *vis maior* tiene su origen en una energía o fuerza metahumana. De igual forma, la falta de voluntad en el sujeto activo le exime de la responsabilidad penal, ya que no se puede integrar en este caso la conducta.

Al tener la misma base que la anterior, coincidimos que tampoco puede presentarse esta forma de ausencia de conducta, en el delito materia de nuestro estudio.

iii) *Movimientos o actos reflejos*. El jurista Edmundo Mezger define claramente a los actos reflejos de la siguiente manera:

*“Son los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo un influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico-corporal, esto es, en los que un estímulo, subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un sensorio a un centro motor y produce el movimiento.”*⁵⁸

El delito contenido en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no admite la presente hipótesis de ausencia de conducta.

⁵⁸ MEZGER, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, pp.215-216.

iv. Sueño. Es un estado de descanso del cuerpo, considerado normal fisiológicamente; consiste en la suspensión periódica de las relaciones sensorias y motrices, respecto del mundo exterior, adicionada por un relajamiento de los músculos y la disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas. Tal estado puede originar movimientos en un sujeto completamente involuntarios, actos involuntarios que a su vez sean constitutivos de un resultado dañoso; en virtud de que no se da la conducta al faltar a la voluntad, se considera que es inexistente el delito.

En nuestro delito en estudio, no es dable la configuración de la presente hipótesis de ausencia de conducta, ya que es imposible que el agente o sujeto activo, ejecute dormido los actos encaminados a la comisión del delito contenido en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

v. Sonambulismo. Esta causa de ausencia de conducta guarda cierta semejanza con el sueño, se distingue de éste en que el sujeto activo realiza movimientos corporales inconscientes e involuntarios pero los hace deambulando dormido; es un sueño anormal caracterizado por la ejecución de actos elaborados de manera automática. De actuar bajo dicha circunstancia, no lo hace en un ejercicio volitivo, por lo que no es responsable penalmente.

Nosotros, al estimar que el delito en cuestión que se está analizando, requiere de la voluntad del agente, nos atrevemos a afirmar que tampoco es posible que esta hipótesis de ausencia de conducta se presente en nuestro análisis.

vi. Hipnotismo. Respecto de esta hipótesis de ausencia de conducta, consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidas por una causa artificial. Tales manifestaciones pueden ir, desde un simple estado de somnolencia, hasta uno sonambúlico, pasando por diversas

fases en las cuales se acentúa, en sus características externas, el grado de hipnotismo. Para el maestro Pavón Vasconcelos, el hipnotismo se caracteriza por:

“(...) la supresión artificial de la conciencia o, cuando menos de su disminución, a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el paciente (hipnotizado) y el hipnotizador. La exclusión del delito se apoya en la ausencia de conducta (acción) y en la hipótesis de causación de daños por el hipnotizado, a virtud del mandato impuesto por el hipnotizador, la responsabilidad de éste surge como autor mediato, por no ser aquél sino un mero instrumento de éste, a través de la sugestión hipnótica. En todo caso, la operancia del mandato impuesto en el sueño hipnótico, depende de la persona hipnotizada y de la resistencia que oponga o de la obediencia que preste a la orden transmitida.”⁵⁹

Partiendo de que bajo un estado hipnótico es posible que se efectúen los actos conducentes a la comisión del delito en estudio, consideramos que sí es posible la presencia de esta causa de ausencia de conducta, siendo en todo momento responsable de la misma el hipnotizador, ya que éste actúa en forma plenamente voluntaria y no así el hipnotizado.

Finalmente, en cuanto a las tres últimas hipótesis expuestas, es decir, el sonambulismo, el hipnotismo y el sueño, éstas son consideradas por algunos autores como causas de inimputabilidad, arguyendo que el sujeto que se encuentra en alguno de los estados ya descritos con anterioridad no se halla dotado de capacidad para querer y entender, analogando la situación de estos sujetos con la de los alienados.

⁵⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Op. cit.*, p. 284.

3.2 TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

3.2.1 TIPICIDAD

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito. Consiste en “la adecuación de la conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto”.⁶⁰ Para la mayoría de los doctrinarios iuspenalistas, este elemento se deriva del principio contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Dentro de la doctrina, la tipicidad fue creada por Beling, quien la consideró independientemente de la antijuridicidad y de la culpabilidad. En un principio concibió al delito únicamente con sus elementos objetivos, dejando a un lado los subjetivos, es decir, la concepción del delito era con base en los hechos externos.

Para Laureano Landaburu, *“la tipicidad consiste en esa cualidad o característica de la conducta punible de ajustarse o adecuarse a la descripción formulada en los tipos de la ley penal”*.⁶¹

Para Jiménez de Usúa, la tipicidad es *“la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción.”*⁶²

⁶⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. cit.*, p. 167.

⁶¹ LANDABURU, Laureano, *El delito como estructura*, Revista Penal, I, núm. 1, p. 471.

⁶² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo III, Segunda Edición, Editorial Lozada, S.A., Buenos Aires, 1958, p. 744.

De una manera más simple y acertada, el maestro Porte Petit señala que la tipicidad consiste “*en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo.*”⁶³

Esta última definición supone la necesidad de conceptualizar al tipo, mismo que es definido por este autor como “*una conducta o hecho descritos por la norma, o en ocasiones, esa mera descripción objetiva, conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos.*”⁶⁴

3.2.1.1 ELEMENTOS DEL TIPO

i) Elemento objetivo. Todo aquel susceptible de ser apreciado por el simple conocimiento, teniendo como función describir la conducta o hecho material de imputación y de responsabilidad penal.

ii) Elemento subjetivo. Se considera como tal, al elemento del tipo que se refiere al motivo y al fin de la conducta descrita.

iii) Elemento normativo. Supone este tipo de elemento la necesidad de que el juzgador lleve a cabo una valoración del mismo, ya sea de carácter jurídico o cultural.

Por lo que corresponde al delito que nos ocupa, es posible concluir que la conducta descrita en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, constituye un tipo penal que debe servir como base para considerar la existencia de la tipicidad; esta se dará cuando sea posible adecuar completa y cabalmente la conducta de un sujeto a lo descrito por el artículo antes mencionado.

⁶³ PORTE PETIT, Celestino, *Op. cit.*, p. 471.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 472.

En el esquema analítico de la doctrina penalista, existen autores que incluyen dentro de este apartado los siguientes aspectos:

- Sujeto pasivo. El titular del derecho o interés lesionado o colocado en un peligro por la comisión del ilícito es conocido como el sujeto pasivo. En lo que concierne al delito que ahora estudiamos, encontramos que el sujeto pasivo del mismo, está representado por el sujeto en contra del cual se simula la existencia de pruebas materiales que hacen presumir su responsabilidad, ya que éste es el que resulta afectado de acuerdo al tipo penal en estudio, es decir, el sujeto pasivo de este delito lo constituye la sociedad.
- Sujeto activo. Sólo el ser humano puede ser sujeto activo del delito, en virtud de que exclusivamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad para ello. No es posible que consideremos que las personas morales delinquen, ya que su responsabilidad se restringe el campo del Derecho privado. El sujeto activo es quien realiza la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

El delito que ocupa nuestra atención no exige que el sujeto activo tenga una calidad específica, por lo que cualquier persona puede cometer este delito, simulando en contra de una persona, la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.

- Objeto Material. Es la persona o cosa que sufre un daño o se ubica en peligro a causa de la conducta delictiva; el objeto material lo constituye la cosa o la persona sobre la que se concreta el acto delictuoso, recayendo sobre ella un peligro o daño.

En cuanto al delito de simular pruebas materiales en contra de una persona que hagan presumir su responsabilidad, el objeto material se identifica precisamente con la fabricación de pruebas con la finalidad de

inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, en virtud de que sobre éste recae la conducta delictuosa.

- Objeto Jurídico. El maestro Pavón Vasconcelos identifica al bien jurídico tutelado por la ley penal con el objeto jurídico, aseverando que no existirá delito sin objeto jurídico debido a que éste constituye la parte toral de aquél. Con más exactitud, el jurista Ignacio Villalobos considera al objeto jurídico como el bien o la institución que se encuentra amparada por la ley y que es afectada por el delito.

3.2.2 ATIPICIDAD

La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho en la norma penal.

Jiménez de Usúa manifiesta: "Ha de afirmarse pues, que existe ausencia de tipicidad en estos dos supuestos:

- a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descritos en el Código Penal o en las leyes penales, y puesto que son varias las relaciones o elementos de los tipos, distintas son también las hipótesis que pueden concebirse (atipicidad, propiamente dicha).
- b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta con característica antijurídica (ausencia de tipicidad, en sentido estricto)."⁶⁵

⁶⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Op. cit.*, p. 940.

Cuando no se conjuntan todos los elementos que exige el tipo legal para considerar a una conducta como delictuosa, estamos en presencia del aspecto negativo de la tipicidad, siendo éste definido como “la ausencia de adecuación de la conducta al tipo”.

Respecto al delito en comento, la atipicidad se presentará toda vez que la conducta efectuada no se adecue al tipo previsto por el artículo 318 de la ley citada. A continuación se presenta un breve análisis de las distintas causas de atipicidad, aclarando en cada una de ellas, cuáles son dables en nuestro delito a estudio:

i) *Falta de calidad o número en el sujeto activo.* Para determinados delitos, la ley establece características específicas para el agente, excluyendo por tanto de una conducta tipificada a quienes no cumplan con esa calidad específica y restringiendo a su vez el campo de posibilidades de la actualización del evento antisocial. En el delito que se analiza, el tipo penal contenido en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, no exige una calidad específica en el sujeto activo, es decir, el agente es común o indiferente, la conducta criminal puede ser cometida por cualquier persona. Por ello resulta imposible que se presente esta causa de atipicidad, al no exigir el tipo penal, calidad específica en el sujeto activo.

ii) *Falta de calidad o de número en el sujeto pasivo.* De igual forma, algunos tipos penales imponen la necesidad de que el sujeto pasivo cumpla con algunas características determinadas, de no presentarse ello, es imposible la configuración del ilícito en cuestión. En lo que concierne al delito que estudiamos, el tipo no exige que el sujeto pasivo tenga una calidad en específico ya que, como lo hemos señalado con anterioridad, el sujeto pasivo en el presente delito lo constituye la sociedad en general.

iii) *Falta del objeto material.* La falta del objeto que sufre daño o peligro provocado por la conducta delictuosa constituye una causa de atipicidad. De no cumplir con esta característica, se dará también la atipicidad. En el caso de nuestro delito a estudio, esta hipótesis de atipicidad se presentará cuando no se simulen pruebas materiales que hagan presumir la responsabilidad de un delito ante la autoridad judicial. De no cumplirse con esta característica, se estará en presencia de atipicidad.

iv) *Falta de objeto jurídico.* A falta de bien o institución amparada por la ley, nos encontramos ante una causa de atipicidad, toda vez que el espíritu de la norma jurídica debe albergar forzosamente una tutela imprescindible de un bien trascendental para el derecho.

v) *Falta de referencias temporales o espaciales.* Algunos tipos penales contienen en su descripción ciertas referencias al espacio o tiempo en que se ha de realizar la conducta delictiva, de tal forma que, a falta de alguno de esos requisitos, no habrá tipicidad. En el estudio del delito que nos ocupa, encontramos que para la hipótesis que se analiza, es necesario que se simulen en contra de alguien, pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad; por lo tanto, de no simularse las pruebas, será imposible adecuar la conducta a esta hipótesis; asimismo, el tipo penal que analizamos, no exige la presencia de la referencia espacial.

vi) *Falta de medios comisivos.* Existe en algunos tipos penales la exigencia de que la conducta se lleve a cabo a través de medios especiales que el mismo tipo considera. Esta causa de atipicidad no se puede presentar en el ilícito materia de nuestro estudio, ya que el artículo 318 de la multicitada ley no prevé ninguna clase de medio comisivo en especial; el agente podrá con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simular en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, sin que ello repercuta en detrimento de la figura tipificada.

vii) *Falta de elementos subjetivos.* Como ya se ha señalado con anterioridad, los elementos subjetivos son aquellos que se refieren al motivo o al fin del agente; la carencia del elemento subjetivo exigido impide la cabal adecuación típica. El delito que nos ocupa, si exige un fin determinado en el sujeto que simula pruebas materiales en contra de alguien, fin que es el inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial; motivo por el cual esta causa de atipicidad sí es dable en nuestro delito en estudio.

3.2.3 AUSENCIA DEL TIPO

Se presenta la ausencia del tipo cuando no exista en la ley, la descripción precisa de la conducta considerada como delictiva, es decir, no hay una hipótesis semejante que describa el legislador; por tanto no cabe el llevar a cabo un juicio lógico de tipicidad ya que de antemano, la ley no se aproxima hipotéticamente a la conducta fáctica; en nuestro caso, tenemos que sí hay una regulación jurídica concreta que no permite, desde su entrada en vigor el 12 de noviembre de 2003, que se pueda hablar de la ausencia de tipo.

3.3 ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

3.3.1 ANTIJURIDICIDAD

La antijuridicidad es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, sino que se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

Dentro de las teorías más importantes encontramos la que considera a la antijuridicidad como un carácter del hecho punible, ya que si fuera un elemento, sería posible, que se presentara como un dato conceptualmente aislado, entre otras hipótesis; pero que como esto no puede suceder, constituye la síntesis integral del fenómeno punible y cada uno de los elementos que lo componen, es decir, sólo es un atributo del delito y de sus componentes.

Para otros estudiosos de la ciencia penal, la antijuridicidad es un elemento del delito, considerada como un requisito, como aquello que se requiere para constituir un delito, sin que signifique esto, que cada uno de los elementos del delito tengan vida propia individualmente, ya que constituyen una unidad indivisible. El maestro López Betancourt define a la antijuridicidad como *“el carácter asumido por un hecho cuando reúne en sí todos los coeficientes para producir el contraste de la norma, con los efectos producidos de este.”*⁶⁶

El jurista Francisco Pavón Vasconcelos dice:

*“En general, los autores se muestran conformes en que la antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho.”*⁶⁷

En lo personal, coincidimos con la opinión que al respecto expresa el Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco, al señalar que “el delito lleva intrínseca la protección de un bien jurídico; por tanto, la trasgresión de la norma penal siempre se verá reflejada en un ataque de los bienes tutelados por el orden jurídico, ya sea en un grado de peligro latente o de menoscabo irremediable. La antijuridicidad supone un choque con lo que el derecho establece; aquí es donde la *ratio legis* cobra una trascendencia inusitada, ya que ella es la que definirá la teleología de la

⁶⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Op. cit.*, p. 150.

⁶⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Op. cit.*, p. 319.

norma jurídica. Toda conducta delictiva supone una inobservancia al orden jurídico, por tanto, es un choque que origina la existencia de la antijuridicidad. No obstante lo anterior, la misma ley prevé la existencia de causas que justifiquen la presencia de la conducta típica y antijurídica en primera instancia.”⁶⁸

Algunos doctrinarios han realizado una distinción en cuanto a este elemento del delito, considerando la existencia de una antijuridicidad formal y una material. Esta estructura dualista supone que la antijuridicidad lo será, desde un punto de vista formal, cuando la acción contraria a derecho constituya una transgresión a la norma dictada por el Estado, contradiciendo por ello el mandato o la prohibición que hace el ordenamiento jurídico. En cambio, será antijurídica la acción, desde el punto de vista material, cuando resulte ser contraria a la sociedad.

En el caso de nuestro delito estudiado, consideramos que se da la presencia de antijuridicidad, tanto material como formal, al cometerse la conducta delictiva descrita por el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que por una parte transgrede la norma que previamente ha dictado el órgano facultado para ello; y por otra, se realiza una conducta antisocial, que atenta contra el mismo orden social.

3.3.2. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Cuando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuridicidad, podemos decir: no hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma con el ánimo de no transgredir las normas penales. Dentro de las causas de justificación, el agente obra con voluntad consciente, en condiciones normales de imputabilidad, pero su conducta no será delictiva por ser justa conforme a derecho. Es así como no podrá exigirsele

⁶⁸ GRANADOS ATLACO José Antonio y Miguel Ángel GRANADOS ATLACO, *Teoría del Delito. Lecciones de Cátedra*, UNAM, México, 1998, pp. 73-74.

responsabilidad alguna, ya sea penal o civil, porque quien actúa conforme a derecho, no puede lesionar ningún bien jurídico.

Por lo tanto, las causas de licitud o de justificación constituyen el aspecto negativo, por lo que a la antijuridicidad se refiere. Estas, por fuerza, deben estar consagradas en la ley. Para ello el legislador se basa en la ausencia de un interés o ante la existencia de un interés preponderante, dar prioridad a éste.

No resulta fácil precisar una noción de algo que es un aspecto positivo, pero lleva implícita una negación. Este aspecto se destaca porque es muy común la confusión para entender cómo la antijuridicidad (aspecto positivo) puede tener a su vez un aspecto negativo, cuando aquella es en sí una negación o contraposición del Derecho.

En este orden de ideas, lo anterior debe entenderse como sigue: la antijuridicidad es lo contrario a Derecho, y el aspecto negativo lo constituyen las causas de justificación. Éstas anulan lo antijurídico o contrario a Derecho, de suerte que, cuando hay alguna causa de justificación desaparece lo antijurídico; en consecuencia, desaparece el delito, por considerar que la conducta es lícita o justificada por el propio derecho.

En principio, la ley penal sanciona todo aquello que la contraría (antijuridicidad), pero excepcionalmente, la propia ley establece casos en que justifica la conducta típica (causas de justificación), con lo cual desaparece la antijuridicidad, por existir una causa de justificación.

De manera genérica, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal les denomina "causas de exclusión del delito", como se observa en el artículo 29, mismo que mezcla distintas circunstancias, entre ellas las de justificación; a su vez, la doctrina las separa y distingue. También suele denominárseles eximentes, causas de incriminación o causas de licitud.

A continuación, expondremos las causas de justificación consideradas como tales por los dogmáticos del derecho penal.

i) *Defensa legítima*. Esta causa de justificación se encuentra prevista por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 29, fracción IV, que a la letra dice:

*(...) El delito se excluye cuando: (...) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad a la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor (...).*⁶⁹

Aquí nos encontramos en presencia de un interés preponderante; la defensa legítima implica un choque de intereses protegidos jurídicamente, la legitimidad de la defensa se funda en la salvaguarda que se hace del interés preponderante; el defensor lo que hace con su actitud es proteger el interés propio atacando y sacrificando el interés de quien le agrede sin derecho.

El maestro Porte Petit define a la defensa legítima de la siguiente manera: *"... es el contra-ataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente."*⁷⁰

Con base en lo anteriormente expuesto, colegimos que los factores primordiales de esta causa de justificación son: la repulsa a una agresión real, inminente o actual y sin derecho; la agresión sea sobre bienes jurídicos propios o ajenos; y la inexistencia de provocación por parte del agredido.

⁶⁹ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit., p. 6.

⁷⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino, Op. cit., p. 501.

En cuanto al delito que nos ocupa, consideramos que es imposible que se pueda presentar esta excluyente de responsabilidad penal, ya que resultaría absurdo que alguien pretextara una defensa legítima al simular pruebas en contra de alguien para hacer presumir su responsabilidad en la comisión de un delito.

ii) *Estado de necesidad*. Consiste en la salvaguarda de un bien jurídico, sacrificando a otro bien jurídico diverso y de menor jerarquía que el salvado, siempre y cuando no exista otra forma de evitar el daño. El jurista Pavón Vasconcelos asevera que en esta situación, también existe colisión o choque de intereses que cuentan con titulares diferentes; la conceptúa como “una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio.”⁷¹

Con base en los conceptos apuntados con anterioridad, consideramos necesario distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor. Si el bien sacrificado es de menor valía que el amenazado, la causa de justificación que ahora analizamos si se presenta como tal; pero si el bien lesionado es de mayor que el salvado, el delito se configura indefectiblemente. Ahora bien, si los bienes en juego son de igual jerarquía, nos encontramos en presencia de una causa de inculpabilidad, mismas que se estudiarán más adelante.

El artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción V, señala como una causa excluyente del delito el obrar:

“Por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.”⁷²

⁷¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Op. cit.*, p. 353.

⁷² *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit.*, p. 5.

En lo que concierne a inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, al simular en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, por ninguna razón en el delito que analizamos, el simular pruebas en contra de alguien puede constituir una necesidad de salvaguardar un bien jurídico, de un peligro real, actual o inminente, por lo tanto, tampoco se configurará esta causa de justificación en el análisis de nuestro delito.

iii) *Ejercicio de un derecho*. Consiste básicamente en la opción que tiene el sujeto para actuar aparentemente de manera ilícita, sin que por ello se encuentre obligado a actuar de esta forma. Dicha opción debe estar forzosamente considerada por la ley.

El multicitado artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción VI, se refiere a esta causa de justificación, señalando como causa de exclusión del delito el hecho de que *“la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.”*⁷³

Consideramos que la causa de justificación estudiada, no es posible que se dé en contra de la configuración del delito que analizamos, ya que en el orden jurídico no existe norma alguna que faculte a un sujeto para que simule pruebas en contra de alguien a fin de que sea responsable del delito; por lo que no se puede hablar de que un sujeto al realizar la conducta descrita en el tipo penal consagrado en el artículo 318 de la Ley en comento, lo haga en ejercicio de un derecho.

IV. *Cumplimiento de un deber*. Se presenta cuando el agente se encuentra obligado a actuar aunque parezca que lo hace contrariamente al derecho. De igual forma que el ejercicio de un derecho, esta causa de justificación se basa en la

⁷³ *Ibidem*, p. 29.

previa consignación del deber en cuestión en una ley. Este deber legal puede ser producto de la función de carácter público que realiza el agente o en virtud de una obligación general; la fracción VI ya citada aglutina estas dos últimas causas de justificación.

En cuanto a nuestro delito en estudio, consideramos que la causa de justificación conocida como cumplimiento de un deber no es posible que opere, ya que no hay ningún mandato legal que implique una obligación de simular pruebas en contra de alguien con la finalidad de hacerlo responsable en la comisión de un delito.

V. Consentimiento del ofendido. Opera cuando se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 29, fracción III, consistentes en que se trate de un bien jurídico disponible y que exista plena certeza del asentimiento para disponer de él por parte del que legítimamente puede hacerlo.

Por lo que respecta al estudio del artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se observa que esta causa de justificación no es dable en el tipo penal, en virtud de que es prácticamente imposible que el bien jurídico tutelado esté a la disposición para cometer el ilícito.

3.4 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

3.4.1 IMPUTABILIDAD

Respecto de la posición que ocupa la imputabilidad dentro del estudio analítico del delito, al respecto las opiniones de la doctrina iuspenalista han sido divididas, sin que se haya logrado una consideración uniforme al respecto. Mientras algunos estudiosos consideran que es un elemento integrador del delito dentro de una prelación lógica que se coloca entre la antijuridicidad y la culpabilidad; para otros

autores, no es más que un presupuesto del delito; asimismo, una tercera postura sitúa a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad.

El maestro Celestino Porte Petit, señala los presupuestos del delito, enumerando como tales los siguientes:

1. La norma penal, comprendidos el precepto y la sanción.
2. El sujeto activo y pasivo.
3. La imputabilidad.
4. El bien tutelado.
5. El instrumento del delito.

Jiménez de Usúa le da a la imputabilidad un carácter de elemento integral del delito al definirlo como *“un acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”*⁷⁴

A su vez, los doctrinarios Ignacio Villalobos, Castellanos Tena y Pavón Vasconcelos, entre otros, conciben la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad, negándole el carácter de elemento autónomo del delito. Esta afirmación tiene su base en la consideración de la imputabilidad como la capacidad del sujeto, consistiendo dicha capacidad ordinariamente en el conocimiento de la significación del hecho en el mundo normativo; capacidad de dirigir sus actos dentro del orden jurídico y por ello condición que hace posible la culpabilidad penal.

Ya que hemos expuesto y aclarado cómo discierne la doctrina respecto de la ubicación de la imputabilidad y adhiriéndonos a la consideración de la imputabilidad como un presupuesto del delito, expondremos algunas definiciones y posteriormente su aplicación al delito en estudio que nos ocupa.

⁷⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Op. cit.*, p. 207.

El maestro Carrara considera que la imputabilidad es un simple concepto y que lleva por necesidad a la conclusión de que si solamente el hombre es imputable, la imputabilidad es la expresión técnica idónea para resaltar la personalidad, subjetividad y capacidad penal del individuo.

Mayer define a la imputabilidad de la siguiente manera: *“Es la posibilidad, condicionada por la salud y madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento”*.⁷⁵

Por su parte, la Escuela Clásica distinguió entre imputables e inimputables, siendo esto posible por la consideración de que la imputabilidad y el libre albedrío fundamentan la responsabilidad. La idea del libre albedrío fue rotundamente negada por los positivistas, quienes proclamaron abiertamente el determinismo. Para ellos, el hombre tenía una responsabilidad social, por lo que era innecesario distinguir entre imputables e inimputables; todos debían responder, indiscriminadamente y por igual, de la acción contraria al derecho que hubiere cometido.

El ilustre penalista mexicano Raúl Carrancá y Trujillo al respecto nos dice que *“...para que la acción sea inculpada además de antijurídica y típica, ha de ser culpable. Ahora bien, sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable. Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, por lo que no puede darse sin este alguien, y para el Derecho Penal sólo es alguien aquél, que por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Será pues imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas abstracta e independientemente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo lo que sea apto o idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad.”*⁷⁶

⁷⁵ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Op. cit.*, p. 405.

⁷⁶ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*, Parte General. Decimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1986, pp. 430-431.

Por su parte, el maestro Castellanos Tena da una definición concreta al considerar que, es “*la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal*”.⁷⁷

Concluimos el presente apartado diciendo que en el delito materia de estudio, se requiere que el sujeto activo esté dotado de capacidad de querer y entender, que exista en él una aptitud intelectual y volitiva para que pueda hacerse responsable de su acto, ya que de no ser así, no existirá el delito al no darse este presupuesto. Es decir, se requiere como una condición *sine qua non*, para que se produzca el delito tipificado en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que el agente tenga capacidad.

3.4.2 INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, por lo que podemos considerarla, *contrario sensu*, como la incapacidad del sujeto activo de querer y entender.

Concretamente, existen diversas causas cuya presencia anula la capacidad que se supone debe tener el transgresor de la norma, mismas que son conocidas como causas de inimputabilidad y son las siguientes: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado y minoría de edad.

i) *Desarrollo intelectual retardado*. Los sujetos que se encuentran perturbados de sus facultades psíquicas no podrán ser responsables penalmente, ya que esa condición les impide tener esa capacidad y la aptitud que exige la imputabilidad; tal es el caso de todos aquellos que no han alcanzado la madurez

⁷⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. cit.*, p. 218.

en el desarrollo de su intelecto. Esta condición hipotética se halla contenida en el artículo 29, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

“Artículo 29.- El delito se excluye cuando:

(...)

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.”⁷⁸

El trastorno mental incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre que impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia nociva o por un proceso patológico interno. Por lo tanto, sólo se excluye cuando el propio sujeto haya provocado esa incapacidad, ya sea intencional o imprudentemente.

Consideramos que la causa de inimputabilidad antes descrita, puede presentarse en el delito que analizamos, solamente suponiendo que el sujeto activo del mismo se encuentre trastornado mentalmente en un estado transitorio o permanente y como consecuencia de ese estado, simule pruebas en contra de alguien, con el propósito de inculparlo como responsable de un delito ante la autoridad judicial; su situación le impide hacer conciencia de que su acto se encuentra al margen del orden jurídico; a pesar de no poder responder ante su actitud, puede encontrarse en un grado de trastorno que sí le permita llevar a cabo la conducta delictiva, sea transitorio o permanente.

⁷⁸ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit., p. 5.

ii) *Trastorno mental*. Esta hipótesis, también es abordada por la fracción expuesta anteriormente, la ley supone que el sujeto activo, para ser amparado por la excluyente del delito, deberá carecer de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Dentro de nuestro estudio consideremos por ejemplo, que el sujeto activo no tiene la debida madurez intelectual y simula o fabrica inconscientemente un documento que haga presumir la responsabilidad del inculpado dentro del delito que se investiga. El sujeto activo comete el delito que establece el artículo 318 de la citada ley, sin embargo, se encuentra amparado por esta causa de inimputabilidad.

iii) *Minoría de Edad*. Aún cuando no existe uniformidad en cuanto al límite cronológico de minoría de edad en los distintos ordenamientos vigentes en nuestro país, la minoría de edad supone una inmadurez del sujeto en virtud de su escaso desarrollo basado en su corta edad, por lo que, ante tal estado psíquico, la ley determina que no se les puede penalizar, sino que deben ser sometidos a una corrección educativa en centros especialmente creados para ello.

La inmadurez mental coloca al menor de edad, en una situación de incapacidad para determinarse con plenitud frente a la ley, quedando por ello, sujeto a medidas tutelares.

Así lo anterior, nosotros nos adherimos a la postura del Doctor Eduardo López Betancourt, quien considera que los menores de edad no son inimputables, ya que su capacidad de querer y entender no se encuentra disminuida, sino que, sencillamente son sujetos de un régimen distinto que hace inaplicable a éstos las normas jurídico-penales. Por lo anteriormente expuesto, consideramos que nuestro delito en estudio, en caso de que se presente como sujeto activo un menor que transgreda lo estipulado por el artículo 318 del Nuevo Código Penal

para el Distrito Federal, será sujeto de aplicación de las normas vigentes en materia de menores infractores, mas no de las normas punitivas al respecto.

3.5 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

3.5.1 CULPABILIDAD

La culpabilidad como elemento positivo del delito consiste, según el maestro Sergio Vela Treviño, *"...en el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma."*⁷⁹

Es importante mencionar, que la definición anterior se basa en los postulados de la teoría normativista, tal y como se definió en el capítulo anterior, tesis que no se opone al psicologismo, sino que por el contrario la complementa. Asimismo, la culpabilidad es explicada por los doctrinarios básicamente a través de las teorías antes mencionadas, mismas que se exponen brevemente a continuación:

- a) Teoría psicologista. Esta tesis supone que se dará la culpabilidad jurídico-penal, cuando sea posible establecer una relación subjetiva entre acto y el autor, a través de la cual se determinará si fue cometido en forma dolosa o culposa el acontecimiento típico y antijurídico.

- b) Teoría normativista. Considera a la culpabilidad como un juicio de referencia y como un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente.

⁷⁹ VELA TREVIÑO. Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad, teoría del delito*, Editorial Trillas, México, 1983, p. 201.

Porte Petit nos dice que la culpabilidad consiste en aquel nexo que liga al sujeto con el resultado de su acto, intelectual y emocionalmente. Castellanos Tena se adhiere a la definición inicial, en tanto que Villalobos considera que la culpabilidad consiste, de manera genérica, *“en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienen a constituirlo y conservarlo...”*⁸⁰

La corriente psicologista prevé dos posibilidades de reproche: el dolo y la culpa, mismas que las encontramos dentro de nuestro ordenamiento legal en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 18, que establece:

“Artículo 18.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

*Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.”*⁸¹

De lo anterior, podemos observar que existen diversas formas legales de culpabilidad, mismas que se expondrán a continuación.

i) *Dolo*. Consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. La doctrina le ha denominado delito intencional o doloso, es decir, supone la existencia de una

⁸⁰ VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*. Parte General, Editorial Porrúa, México, 1983, pp. 281-282.

⁸¹ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit., p. 3.

voluntad consciente encaminada a la ejecución del evento delictivo, mismo que ha de producir por fuerza un resultado antijurídico.

Por su parte el maestro Pavón Vasconcelos acepta la definición de dolo que propone el jurista español Jiménez de Usúa, quien lo define con gran precisión, cuando asevera que éste consiste en:

*"la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se requiere o ratifica."*⁸²

Sin embargo, para el maestro Castellanos Tena, el dolo está dotado de dos elementos: uno ético y otro volitivo o emocional. El primero de ellos lo integra la conciencia de que se inobserva el deber; y el segundo consiste en la voluntad de llevar a cabo el acto, el hecho típico.

Fundamentalmente, el dolo puede ser:

- a) Directo. Cuando el resultado es coincidente con lo que se propuso el agente.
- b) Indirecto. Se presenta cuando el sujeto activo se propone un fin y además tiene la certeza de que surgirán otros resultados típicos en su actuar, mismos que acepta indirectamente.
- c) Indeterminado. Cuando el agente tiene una intención genérica de delinquir, sin que tenga en mente la producción de algún resultado delictivo en especial.

⁸² Citado por Pavón Vasconcelos, *Op. cit.*, p. 394.

- d) *Eventual*. En este caso se desea un resultado delictivo en que el sujeto activo prevé la posibilidad de que se susciten otros resultados no deseados en forma directa.

El artículo 318 de la ley en comento, tipifica que tiene naturaleza dolosa, desde el punto de vista de la culpabilidad, en virtud de que se requiere la plena voluntad del sujeto de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simulando pruebas en su contra. En lo que se refiere a las diversas especies de dolo, es de nuestro parecer que sólo es posible la comisión de este ilícito a través de un dolo directo, ya que el sujeto activo actúa voluntariamente y con un propósito bien determinado, el cual difícilmente podrá interesar para la configuración de alguna otra forma delictiva.

ii) *Culpa*. Esta forma de culpabilidad se presenta cuando la voluntad no se halla encaminada a realizar una conducta que produzca un resultado típico; no obstante, éste último surge por negligencia o imprudencia del sujeto, a pesar de ser previsible y evitable. El doctrinario Pavón Vasconcelos define con gran precisión a la culpa como:

*"... aquél resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres."*⁸³

En cuanto a los elementos de la culpa, que son las partes que la integran, Castellanos Tena considera que *"...por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento; es decir, un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término, que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero, los*

⁸³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Op. cit.*, p. 445.

resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.”⁸⁴

La culpa al igual que el dolo, puede ser de diferentes clases:

- a) Consciente. También denominada con representación o previsión. En esta hipótesis, el sujeto activo prevé la posibilidad de que surja un resultado plenamente tipificado; mas no lo quiere, pues abriga la esperanza de que no se produzca.

- b) Inconsciente. También llamada sin previsión o sin representación. Esta clase de culpa se presenta cuando el sujeto, ya sea por falta de cuidado o precaución, no prevé el resultado, aún teniendo la obligación de hacerlo o ser de naturaleza evitable y previsible la consecuencia. Dicha culpa puede ser: 1) Lata. En esta culpa hay mayor posibilidad de prever el daño. 2) Leve. Existe menor posibilidad que en la anterior; y 3) Levísima. La posibilidad de prever el daño es considerablemente menor que en las dos anteriores.

En cuanto al delito que nos ocupa, podemos aseverar que se trata de un delito doloso, lo que hace imposible la posibilidad de que estemos en presencia de un delito culposo en cualquiera de las hipótesis de culpa antes expuestas. El artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, contempla la figura típica que se encuentra plenamente identificada con la intencionalidad por parte del sujeto activo trasgresor de la norma de efectuar la conducta descrita.

⁸⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. cit.*, p. 247.

3.5.2 INCULPABILIDAD

Al igual que en los elementos anteriormente expuestos, la inculpabilidad es el elemento negativo de la culpabilidad, es decir es la ausencia de culpabilidad. Significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho; se considera también que tanto la ignorancia como la idea falsa se identifican, ya que el hecho del desconocimiento de la realidad supone la existencia de un error, de un conocimiento falso.

El jurista Cuello Calón prefiere llamarle "*causas de exclusión de la culpabilidad*" y las define como "*especiales situaciones que concurren en la ejecución del hecho realizado por un sujeto imputable eliminando su culpabilidad.*"⁸⁵

La inculpabilidad se presentará siempre que se encuentre ausente alguno de estos dos elementos: conocimiento y voluntad; suponiendo la preexistencia de todos los demás elementos del delito que constituyen una prelación lógica, misma que no supone una prioridad temporal. Son causas de inculpabilidad las siguientes: el error esencial de hecho e invencible, el temor fundado y la no exigibilidad de otra conducta.

i) Error esencial de hecho e invencible. Todo error consiste en una falsa concepción de la realidad o en una idea desvinculada del mundo fáctico, respecto a una situación, cosa u objeto. Para efectos de nuestra disciplina, se considera que tanto ignorancia como idea falsa se identifican, ya que el hecho del desconocimiento de la realidad supone la existencia de un error, de un conocimiento falso.

En forma genérica, el error comprende las siguientes especies: error de hecho y error de derecho; esta distinción tiene su origen desde el antiguo derecho

⁸⁵ CUELLO CALÓN, Eugenio. *Op. cit.*, p. 462.

romano; mientras que la primera especie supone una causa de inculpabilidad, siempre que sea esencial e invencible; la segunda no funcionaba como excluyente de culpabilidad, ya que no encontraba fundamento en la ley para ello. El error de derecho no puede producir la inculpabilidad del agente, en virtud de que la ignorancia de la ley a nadie beneficia.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 29, fracción VIII, considera al error de derecho como una circunstancia excluyente del delito, siempre que dicha ignorancia o error invencible consista en el desconocimiento de alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o bien lo señalado por el literal b), al radicar el error en *“la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.”*⁸⁶

El error de hecho se subdivide a su vez en esencial y accidental. En cuanto a este segundo, no es considerado como causa de inculpabilidad porque recae sobre elementos no esenciales, meros accidentes del delito, verbigracia, el error en el golpe, el error en la persona o en el objeto; este tipo de error no exime en lo más mínimo la plena culpabilidad del agente. Por su parte, el error esencial de hecho puede ser vencible o invencible. Sólo el error esencial de hecho invencible tiene el papel de causa excluyente de la culpabilidad.

En resumen, el error esencial de hecho e invencible consiste en la presencia de un falso conocimiento de la realidad que recae sobre una parte total del delito y que impide al sujeto activo advertir la conexión del hecho realizado con la hipótesis legal.

Respecto del delito en estudio, podemos afirmar que esta excluyente de responsabilidad conocida como error esencial de hecho invencible sí es dable, ya que puede presentarse el caso de que el sujeto que simula en contra de alguien

⁸⁶ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Op. cit., p. 168.

pruebas materiales lo hace ignorando que se trata de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial; él actúa pensando que la prueba que está "simulando" no será presentada ante ninguna autoridad o simplemente porque así se le pidió, sin dar mayor detalle sobre la finalidad de la misma. El error en que se encuentra el autor material del delito lo ubica en la hipótesis de inculpabilidad; no así para el autor material que trama dicha fabricación de las pruebas, a sabiendas de que se trata de una prueba material que no es real.

ii) *No exigibilidad de otra conducta*. Esta causa de inculpabilidad surge cuando se produce una consecuencia típica, por un estado de necesidad, obediencia jerárquica o encubrimiento de parientes; no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento del sujeto imputable, en virtud de que no es posible la satisfacción de los elementos en que se basa la exigibilidad que son el deber y el poder. El deber supone la obligación de actuar conforme al contenido de la norma, en tanto que el poder se refiere a la posibilidad de conformar la conducta del Derecho. Pues bien, el sujeto que se encuentra ante la no exigibilidad de otra conducta, carece de ese deber y de ese poder en virtud de que, dadas las circunstancias de su situación, no es posible que se exija una conducta distinta a la observada.

Así lo anterior, procedemos a analizar brevemente los casos legales de no exigibilidad de otra conducta.

- a) *Estado de necesidad*. Cuando están en juego dos bienes jurídicos de igual jerarquía. En este caso, el hecho de sacrificar uno de ellos por salvaguardar el otro, es una hipótesis clarísima de no exigibilidad de otra conducta. En cuanto a nuestro delito en estudio consideramos que no es posible que se presente esta hipótesis.
- b) *Obediencia jerárquica*. Se entiende como la obligación que tiene un sujeto de actuar y ejecutar órdenes dictadas por un superior jerárquico,

siempre y cuando no exista un poder de inspección por parte del subordinado. Esta hipótesis supone un deber legal de obediencia. Para algunos doctrinarios la obediencia jerárquica funciona como causa de inculpabilidad y no de ilicitud. Castellanos Tena alude dos hipótesis distintas de la obediencia jerárquica como causa de inculpabilidad; cuando el inferior posee un poder de inspección, pero ignore la ilicitud del acto que se le ordena que ejecute, estaremos en presencia de una inculpabilidad en virtud de la existencia de un error esencial de hecho invencible. Cuando el inferior conoce la ilicitud del mandato y de todos modos actúa ante la amenaza de sufrir algún daño, nos encontraremos ante una inculpabilidad por la no-exigibilidad de otra conducta.

- c) Encubrimiento de parientes. La existencia de un nexo afectivo excluye la exigencia de una actitud que perjudique a algún allegado.
- d) Temor fundado: La doctrina es uniforme en considerar que el temor fundado o *vis compulsiva* se basa en la existencia de una coacción sobre la voluntad del sujeto. Al no poderse determinar libremente el sujeto, no se le puede considerar culpable del hecho delictivo que ejecute.

Respecto del temor fundado, el maestro Sergio Vela Treviño argumenta:

“...Lo definimos como reacción anímica consciente y voluntaria que produce un resultado típico y antijurídico por la huida o rechazo en que se manifiesta la reacción ante la presencia de un factor externo amenazante. Claramente podemos observar en el concepto precedente, tres elementos de diversa naturaleza, estos elementos son, en primer término, el que denominaremos subjetivo, que es la reacción anímica; en segundo el elemento objetivo que es la presencia cierta de un factor amenazante y, en tercero, el elemento normativo, que se integra por la existencia de una conducta típica y antijurídica, más la

*conclusión de que se trata de un caso de inexistencia de delito por inculpabilidad del autor de la conducta calificada como típica y antijurídica.”*⁸⁷

Consideran el temor fundado como una no exigibilidad de otra conducta, autores como Castellanos Tena y Pavón Vasconcelos. Así lo anterior, coincidimos con la opinión del Doctor en Derecho Miguel Ángel Granados Atlaco, al considerar el temor fundado como una hipótesis de la no exigibilidad de otra conducta, toda vez que ese deber y poder del que hemos hablado, están ausentes en el sujeto que es sometido a ese tipo de coacción moral.

En lo que se refiere al delito que nos compete estudiar, concluimos que de estos casos de no exigibilidad de otra conducta, sólo es dable la obediencia jerárquica como una excluyente de la culpabilidad para quien comete el delito estipulado en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; por ejemplo dentro de una oficina en donde el Director General ordena a uno de sus subordinados fabrique un documento con características específicas, sin estar éste consciente de la finalidad del documento, el subordinado está obligado a obedecer al Director General, ya que éste es su superior jerárquico. El subordinado en este caso se encontraría amparado por una obediencia jerárquica.

iii) *Caso fortuito*. Consiste en causar un daño por mero accidente, sin intención, ni imprudencia alguna, al realizar un hecho ilícito con todas las precauciones debidas.

Cabe destacar que para algunos doctrinarios, el caso fortuito es una causa de inculpabilidad, mientras que para otros es una excluyente de responsabilidad ajena a la culpa, pues se obra con precaución y al realizar un hecho ilícito; así se produce un resultado sólo por mero accidente, lo cual deja absolutamente fuera la voluntad del sujeto.

⁸⁷ VELA TREVIÑO, Sergio, *Op. cit.*, p. 306.

Conforme al criterio de Carrancá y Trujillo, el *“mero accidente puede provenir de fuerzas de la naturaleza o de fuerzas circunstanciales del hombre”*.⁸⁸

Concluimos con este apartado, destacando que en el ilícito de simulación de pruebas a que hace referencia el artículo 318 de la citada ley, no es posible que se presente esta causa de inculpabilidad, ya que no puede ser aplicable por motivo alguno.

3.6 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA

3.6.1 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Las condiciones objetivas están constituidas por requisitos que la ley señala eventualmente para que se pueda perseguir el delito. Algunos juristas dicen que son requisitos de procedibilidad o perseguibilidad, mientras que para otros más constituyen un auténtico elemento del delito.

En la opinión del jurista español Cuello Calón, las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos que la ley exige concurren junto con los elementos básicos de punibilidad. Para que un hecho sea punible, se requiere la presencia de *“determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito, e independientes de la voluntad del agente. Estas son las denominadas condiciones objetivas de punibilidad.”*⁸⁹

Para Jiménez de Usúa, las condiciones objetivas de punibilidad son *“presupuestos procesales a los que a menudo se subordinan la persecución de ciertas figuras del delito.”*⁹⁰

⁸⁸ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, *Código Penal Anotado*, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 116.

⁸⁹ CUELLO CALÓN, Eugenio, *Op. cit.*, p. 522.

⁹⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Op. cit.*, p. 425.

Por su parte, el maestro Castellanos Tena considera que las condiciones objetivas de punibilidad no son un elemento esencial del delito:

*“Si las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo; si faltan en él, entonces constituirán meros requisitos ocasionales y, por ende, accesorios, fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.”*⁹¹

Este mismo autor asevera que las condiciones objetivas de punibilidad son definidas generalmente como *“aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que tenga aplicación.”*⁹²

El maestro Guillermo Colín Sánchez identifica a las condiciones objetivas de punibilidad con cuestiones prejudiciales, así como con los requisitos de procedibilidad; considera a las primeras, como *“cuestiones de Derecho cuya resolución se presenta como antecedente lógico y jurídico de la de Derecho Penal objeto del proceso que versan sobre una relación jurídica de naturaleza particular y controvertida”*. Respecto de los requisitos de procedibilidad nos dice que éstas son *“condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de Derecho Penal.”*⁹³

Asimismo, este doctrinario hace notar que la diferencia de términos radica en el enfoque que se dé; así tenemos que *“quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el aspecto general de Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan el problema desde el punto de vista procesal.”*⁹⁴

⁹¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. cit.*, p. 278.

⁹² *Ibidem*, p. 278.

⁹³ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 424.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 424.

Al respecto el maestro Eduardo López Betancourt considera a las condiciones objetivas de punibilidad como “*aquellos requisitos, generalmente de orden procesal, los cuales son indispensables para la comisión del delito.*”⁹⁵

Coincidimos con la opinión del Doctor Miguel Ángel Granados Atlaco, en que las condiciones objetivas de punibilidad sí conforman un elemento esencial del delito, toda vez que, si bien es cierto, son excepcionales los casos que nuestra ley consagra, de ilícitos dotados de condiciones objetivas de punibilidad, también es cierto que, éstos no podrían existir como delitos de no cumplirse la condicionalidad objetiva de penalidad prevista por la norma en forma expresa o tácita. Con base en lo anterior, concluimos que de faltar la condición objetiva de punibilidad, por ende, el delito no existe.

Por otra parte, en lo que respecta al delito estipulado en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, observamos que no se requiere de ninguna condicionalidad objetiva de punibilidad, ya que éstas no son exigidas por el referido artículo.

3.6.2 AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

El aspecto negativo del elemento que nos atañe es la ausencia de la condicionalidad objetiva de penalidad, consistente en la carencia de la exigencia hecha por la ley para el cabal perfeccionamiento del aspecto persecutorio.

Este aspecto negativo se manifiesta cuando se da la exigencia de la condición objetiva de punibilidad, y ésta no ha sido ejecutada o no cumple con las formalidades legales.

⁹⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Apuntes de Cátedra de Delitos Especiales*, diciembre, 1985, citado por el Dr. Miguel Ángel Granados Atlaco, *Op. cit.*, p. 108.

3.7 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

3.7.1 PUNIBILIDAD

La doctrina se encuentra dividida en la forma de considerar a la punibilidad; una parte se inclina por ubicarla dentro de la dogmática jurídico-penal como un elemento del delito, mientras que para otros autores, la punibilidad no es más que una consecuencia del delito. En franca adherencia a la primera de las corrientes anotadas, el maestro Pavón Vasconcelos define la punibilidad como *“la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”*⁹⁶

Autores como Bettioli, Jiménez de Usúa y Cuello Calón comparten la idea anterior; asimismo, este último da especial relevancia a la punibilidad al decir que *“para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad debe reunir el de su punibilidad, siendo este de todos ellos, el de mayor relieve penal. Una acción puede ser antijurídica y culpable y, sin embargo, no ser delictuosa, podrá, verbigracia, constituir una infracción de carácter civil o administrativo, más para que constituya un hecho delictuoso, un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena, que sea punible.”*

Por su parte el jurista Sebastián Soler, excluye tajantemente la punibilidad de los elementos esenciales del delito, pues critica la definición del delito como un acto antijurídico, culpable y punible, ya que ello implica incurrir en el error lógico de incluir en los elementos de la definición lo que precisamente es el objeto definido. Si algún sentido tiene definir el delito, éste consistirá en que la definición pueda guiarnos, para que, cuando los elementos concurren, la pena pueda o deba aplicarse. La construcción en la dogmática jurídica tiene un objeto más práctico

⁹⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op. cit.*, p. 453.

que cognitivo. La punibilidad es una consecuencia de la reunión de esos elementos, de modo que toda la tarea sistemática consiste en examinar el contenido de éstos.

El maestro Ignacio Villalobos considera que la punibilidad no es un elemento del delito, ya que es punible por antijurídico y culpable; quien lo comete merece el reproche y la sanción. Sostiene que la punibilidad como merecimiento, como responsabilidad o como derecho correspondiente al Estado, se encuentra por la antijuridicidad y la culpabilidad; va implícita en éstas como su consecuencia; por ello se ha dicho que agregarla en la definición del delito es una tautología y que, si por punibilidad se entiende la calidad del acto que amerita una pena, no es un elemento nuevo, sino una especial apreciación de la naturaleza conjunta del delito.

Castellanos Tena define la punibilidad como *"el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta."*⁹⁷

Este autor también le niega el rango de elemento esencial del delito a la punibilidad, al considerar que la pena se merece en virtud de la naturaleza que tenga el comportamiento; la anterior postura se refuerza con el argumento de que la existencia de una sanción, no determina la calidad delictiva de una conducta. El maestro Porte Petit ubica a la punibilidad como una consecuencia del delito, partiendo de la base de que al no cumplirse la condición objetiva de punibilidad es una mera consecuencia y no un elemento insoslayable del evento antisocial.

Para la maestra Olga Islas, la punibilidad *"es conminación de retribución penal, formulada por el legislador para la defensa de la sociedad y determinada por el valor de uno o más bienes jurídicos."*⁹⁸

⁹⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. cit.* p. 275.

⁹⁸ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Análisis lógico de los delitos vs. la vida*. Segunda Edición, Editorial Trillas, México. 1985. p. 45.

Un concepto ligado íntimamente con el de punibilidad es el de pena. Rafael de Pina define a la pena como:

*"...el contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente que puede afectar a su libertad el patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma de sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos."*⁹⁹

Sergio García Ramírez es mucho más gráfico al señalar que *"significa poco o nada que la ley establezca delitos sin que exista una correlativa fijación de penas, ya que considera que sería tanto como hablar de campanas sin badajo."*¹⁰⁰

En este orden de ideas, consideramos que mientras la punibilidad consiste en la amenaza de aplicación de una pena en concreto sobre quien cometa un acto delictivo, la pena es una consecuencia del delito, ya que viene a ser la imposición de un mal proporcional al acto transgresor de la norma. Dicha pena debe, por fuerza, estar considerada en la ley, en atención al principio *nulla pena sine lege* que constituye una garantía penal.

En cuanto al delito en estudio, el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal determina que quien con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se hará acreedor a una pena corporal que fluctuará entre uno a cinco años de prisión, conjuntamente se le impondrá al sujeto activo una multa por el equivalente de cien a trescientos días multa.

⁹⁹ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 373.

¹⁰⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los Derechos Humanos y el Derecho Penal*, SEP Setentas, México, 1976, p. 182.

3.7.2 EXCUSAS ABSOLUTORIAS

De igual manera que los elementos del delito descritos anteriormente, la punibilidad también cuenta con su aspecto negativo: las excusas absolutorias, mismas que de presentarse, imposibilitan la aplicación de la pena correspondiente.

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo estructura una definición de las excusas absolutorias, con base en las ideas de Mayer y Jiménez de Usúa, al señalar que *"... son causas que dejan subsistir el carácter delictivo de la acción, causas personales que excluyen sólo la pena (Meyer), pues por las circunstancias que concurren en la persona del autor del Estado, no establece contra tales hechos acción penal alguna (Jiménez de Usúa)."*¹⁰¹

Cuello Calón dice de las excusas absolutorias absolutorias que se trata de causas de impunidad:

*"... y mediante cuya concurrencia hechos definidos por la ley como delitos que quedan impunes, se diferencian de las causas de justificación en que el acto ejecutado es antijurídico, ilícito, y de causas de inimputabilidad en que el agente es imputable, y sin embargo, no obstante ser el hecho culpable y antijurídico, no se castiga. La excusa absolutoria es, en realidad, un perdón legal."*¹⁰²

Por su parte, el maestro Castellanos Tena define a las excusas absolutorias como:

"... aquellas causas que, dejando subsistente el carácter delictivo en una conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad,

¹⁰¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Op. cit.*, p. 125.

¹⁰² CUELLO CALÓN, Eugenio, *Op. cit.*, p. 524.

de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición." ¹⁰³

Consideramos que las excusas absolutorias operan en función de un interés público; es decir, la presencia de éstas se justifica por razones o motivos de índole político, sin que por ello deje de subsistir el carácter delictivo del acto; su trascendencia se restringe al hecho de que impiden que la pena sea aplicada al transgresor de la norma jurídico-penal.

En cuanto a nuestro delito a estudio, encontramos que no existe disposición específicamente señale alguna circunstancia excluyente de la pena, por tanto no hay excusas absolutorias para el caso en concreto.

3.8 CONCURSO DE DELITOS

Existe la eventual posibilidad de que se cometan por un mismo sujeto activo diversas conductas delictivas, ante lo cual estamos en presencia del llamado concurso de delitos. El concurso es el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado.

En principio, una sola conducta produce un solo resultado, pero hay dos casos en los cuales se presentan dos figuras que hacen ubicarse en el concurso de delitos:

i) Concurso Ideal o Formal. Este tipo de concurso se produce cuando con una sola conducta el agente está transgrediendo varias disposiciones penales. Se le caracteriza a este concurso por tener una unidad de acción y pluralidad de

¹⁰³ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. cit.* pp. 278-279.

resultados. En este caso, el sujeto activo con una sola acción u omisión agota dos o más tipos legales, lo que trae como consecuencia la existencia de diversas lesiones jurídicas sobre bienes tutelados por el Derecho.

Pavón Vasconcelos considera que:

“...son requisitos del concurso ideal o formal:

1. Una conducta (acción u omisión).
2. Una pluralidad de delitos, y
3. El carácter compatible entre las normas en concurso.”¹⁰⁴

En el artículo 28 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se define este tipo de concurso, el cual, no es dable en el caso de nuestro delito en estudio, ya que a través de una sola conducta no es posible que se cometa el delito consagrado en el artículo 318 de la precitada ley y que además se transgredan otros preceptos.

ii) Concurso Real o Material. Es también conocido como la existencia de pluralidad de acciones con pluralidad de resultados, este concurso se caracteriza porque el agente origina a través de varias conductas, diversas infracciones independientes. De manera muy explícita, el jurista Pavón Vasconcelos determina que el concurso real se presenta:

“... cuando una misma persona realiza dos o más conductas independientes que importan cada una la integración de un delito, cualquiera que sea la naturaleza de éste si no ha caído sentencia irrevocable respecto de ninguno de ellos y la acción para perseguirlos no está prescrita.”¹⁰⁵

En el citado numeral 28 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se define éste concurso. De igual manera que el concurso ideal o formal,

¹⁰⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Op. cit.*, p. 530.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 495.

consideramos que este segundo tipo de concurso de delitos también es dable en nuestro delito a estudio.

Como ejemplo, podemos citar el caso de una persona que fabrique un documento ya sea público o privado que inculpe la responsabilidad de otro individuo; prueba que es presentada durante el periodo de ofrecimiento de pruebas dentro del proceso penal; en este caso estamos en presencia de la fabricación de una prueba material, misma que no es verdadera e irreal y que se adecua al tipo penal en estudio; ya que al producirse el acto el agente comete no sólo la acción descrita en el numeral 318 de la citada Ley, sino también estaríamos en presencia del delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 339 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Tomando en consideración el mismo ejemplo anterior, una persona que fabrica un documento público, a efecto de falsificar el mismo, roba o sustrae de una oficina o bien de un lugar determinado, un documento, el cual le servirá como base para poder fabricar la prueba falsa que se presentará en el proceso penal. Como podemos observar en este supuesto, estamos en presencia también de un concurso real o material, ya que son tres conductas distintas las que producen tres infracciones a la ya citada ley, siendo éstas, primero, el robo de documentos; en segundo lugar, la falsificación de documentos y finalmente, la simulación de pruebas porque esta prueba es presentada dentro del proceso penal.

3.9 TENTATIVA

Calificada por algunos autores como un delito imperfecto, la tentativa, según el maestro De Pina, en su Diccionario de Derecho, consiste en *"la ejecución incompleta de actos encaminados, directa e inmediatamente, a cometer un delito que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."*

La tentativa tiene las siguientes características:

1. Subjetiva: intención de cometer un delito determinado.
2. Objetiva: se integra por un principio de ejecución del delito a través de los actos realizados por el agente, y
3. Resultado no verificado por causa independiente de la voluntad del sujeto.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece para este caso, dentro de su artículo 20 que *“Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.”*¹⁰⁶

i) *Tentativa acabada.* Este tipo de tentativa se presenta cuando el sujeto activo emplea todos los medios idóneos y ejecuta los actos necesarios para llegar a la consumación del ilícito penal, pero el resultado no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad del agente. A este tipo de tentativa se le conoce también como “delito frustrado.”

En cuanto al delito materia de nuestro estudio, consideramos que este tipo de tentativa se puede presentar en el caso de la hipótesis que señala nuestro artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en estudio, ya que el mismo prevé la tentativa acabada al establecer que “el que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad...”. La pretensión de simular pruebas supone una tentativa acabada, misma que sí es punible en forma precisa por este ordenamiento.

El ejemplo consistiría en que un sujeto ha realizado todos los actos encaminados a simular pruebas materiales, sin embargo, al llegar al Juzgado ante

¹⁰⁶ Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, *Op. cit.*, p. 4.

el cual pretende presentarlas, es descubierto ya sea por personal del Juzgado o por su contraparte, de donde se desprende que realizó todos los actos tendientes a simular las pruebas, sin embargo el resultado no se produce debido a que estas pruebas falsas, finalmente no fueron presentadas y desahogadas dentro del proceso penal.

ii) Tentativa inacabada. En este segundo tipo de tentativa, el agente emplea los actos tendientes a la realización del resultado, sin embargo, por alguna causa extraña a él, no se realizan todos los actos necesarios, omite alguno de ellos y por lo tanto no se actualiza el evento delictivo. Por torpeza o descuido, el agente no ejecuta algún acto indispensable para la consumación del delito.

Consideramos que también es dable la presencia de este tipo de tentativa, toda vez que si tomamos en cuenta la eventualidad de que algún individuo que simule pruebas, es decir, que haya fabricado pruebas, pero que por negligencia o descuido, se le pasa el periodo en que debe presentar las pruebas; el agente omitió un acto indispensable para la comisión del delito, que es la presentación de las pruebas dentro del tiempo establecido por la Ley.

3.10 PARTICIPACIÓN

Dentro de los delitos y su comisión, existen grados en la participación de los sujetos en el evento delictivo; si bien es cierto, que determinados delitos requieren de la concurrencia de varios sujetos, la mayoría de los ilícitos penales pueden ser cometidos en forma individual, sin que por ello se excluya la posibilidad de que participen en ellos una pluralidad de agentes, en forma voluntaria. A continuación, analizaremos los diversos grados de participación, estimando cuáles son dables en nuestro delito a estudio.

i) Autor material. Es aquél que ejecuta físicamente los actos encaminados a la comisión del ilícito. En nuestro delito, es obvia la presencia de este grado de participación, mismo que será representado por quien con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.

ii) Autor intelectual. Es aquél que va a idear la forma de cometer el delito. Este tipo de participación es posible que se presente en nuestro delito a estudio de la siguiente forma: un sujeto que planea la forma de fabricar un documento que sea apócrifo, así como la forma en que éste deberá ser presentado por el autor material ante la autoridad judicial.

iii) Autor mediato. Es aquel sujeto que, siendo plenamente imputable, se vale de una persona que no lo es para que ésta ejecute materialmente el delito. Este grado de participación también es dable en el presente ilícito. Supongamos que un sujeto emplea como instrumento para obtener un documento que posteriormente será alterado para presentarlo como prueba dentro del proceso penal, a un sujeto que por estar afectado de sus facultades mentales es inimputable, y valiéndose de dicha circunstancia, le solicita que presente las pruebas falsas. En este caso, el sujeto privado de su capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal está siendo utilizado como un mero instrumento.

iv) Cómplice. Es aquél que presta auxilio para la comisión de un delito a sabiendas de que su ayuda es para ello. Su intervención, por lo tanto es eficaz en el evento delictivo. Este otro grado de participación también es susceptible de presentarse en el delito que tipifica el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, verbigracia, el sujeto que auxilia al autor material en la presentación de la prueba material ante la autoridad judicial, con plena conciencia de que se trata de una simulación.

v) *Encubridor*. Es aquel sujeto que no interviene en la comisión del delito, pero que sabe de la comisión del mismo; esta situación supone la preexistencia de una promesa de auxilio posterior a la ejecución del delito. Consideramos que esta última categoría de participación también es dable en nuestro delito, materia del presente trabajo.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CON DIVERSAS LEGISLACIONES DE LA REPÚBLICA.

4.1 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Con fecha 2 de enero de 1931, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Pascual Ortíz Rubio, se expidió el “Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de agosto de 1931.

Sin embargo, siendo Presidente Constitucional el Lic. Ernesto Zedillo Ponce de León, mediante decreto publicado el 18 de mayo de 1999, en el Diario Oficial de la Federación, se modificó la denominación del *Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal* a *Código Penal Federal*, reformándose el artículo 1º; la fracción II del artículo 15; la fracción II del artículo 356, y el artículo 357, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, estableciéndose en su artículo segundo transitorio lo siguiente: “*Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se entenderán referidas al Código Penal Federal*”.

El Código Penal Federal se conforma por 429 artículos, distribuidos en dos Libros y 3 artículos transitorios. En su primer Libro, el Código en mención contiene los primeros 122 artículos, distribuidos en 6 Títulos, mismos que establecen entre otros aspectos, las Reglas Generales sobre delitos, penas y medidas de seguridad, aplicación de sanciones, etcétera. En su Libro Segundo, encontramos todo lo relativo a los delitos en particular, compuesto dicho Libro por 26 Títulos.

Se realizó el análisis correspondiente a los preceptos que contienen el Código Penal Federal, ubicando en el artículo 248 bis, un tipo penal semejante al que ocupa nuestro estudio, por lo que se procede a realizar la comparación entre ambos tipos penales.

El artículo 248 bis del Código Penal Federal se ubica dentro del Libro Segundo, Título Decimotercero, denominado "Falsedad", Capítulo V "Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad", mientras que el tipo penal denominado "Simulación de Pruebas" (artículo 318), lo ubicamos dentro del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el Libro Segundo, Título Vigésimo Primero intitulado "Delitos contra la Procuración de Justicia y Administración de Justicia Cometidos por Particulares", Capítulo IV: "Simulación de Pruebas"; de lo anterior se desprende que mientras el tipo penal contenido en el Código Penal Federal se considera dentro del Título de Falsedad, en el Distrito Federal se considera como un delito cometido en contra de la procuración y administración de justicia, cometido por particulares.

Lo anterior denota que el bien jurídico tutelado es de diversa apreciación, toda vez que en la legislación federal se pondera la falsedad, en tanto que en la ley local se da mayor importancia a la tutela de la impartición y procuración de justicia.

Respecto de los tipos penales de mérito, el artículo 248 bis del Código Penal Federal establece:

“Artículo 248 bis. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.”

Mientras que por su parte, el artículo 318 del Código Penal para el Distrito Federal indica:

“Artículo 318. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.”

Del análisis a los tipos penales antes descritos se desprenden las siguientes similitudes y diferencias:

Prácticamente, el contenido de ambos tipos penales es el mismo, salvo que el artículo 248 bis del Código Penal Federal, se limita a establecer que se proponga inculpar a alguien como responsable de un delito “ante autoridad”, cuestión que se diferencia con el Código Penal para el Distrito Federal que claramente condiciona que sea “ante autoridad judicial”, por lo que podemos observar que en el caso del Distrito Federal el universo de acción es reducido, ya que esta simulación deberá, como requisito *sine qua non*, presentarse ante autoridad judicial.

Ahora bien, se observa diferencia entre ambos tipos penales en cuanto a la punibilidad; mientras que en el Código Penal Federal la pena privativa de la libertad oscila de dos a seis años de prisión, en el Distrito Federal es de uno a cinco años de prisión, siendo más estricta la sanción en el Código Penal Federal.

Por su parte, la sanción pecuniaria en ambos tipos penales es la misma, de cien a trescientos días multa.

4.2 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

El Código Penal para el Estado de Aguascalientes vigente, abrogó el Código Penal para el Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1° de agosto de 1949. Actualmente este Código Penal se conforma de 226 artículos y 9 artículos transitorios. Los artículos que contienen el Código antes referido, se distribuyen en dos Libros, denominándose el primero de ellos "Principios Generales" conteniendo 5 títulos, y el segundo de ellos "De las figuras típicas", formado por 21 Títulos. Es importante señalar que la última reforma aplicada al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, fue publicada en el periódico oficial del Estado el 11 de marzo de 2002, siendo Gobernador Constitucional Otto Granados Roldán.

El delito de "Simulación de Pruebas", materia de estudio del presente trabajo, como se mencionó en el capítulo anterior, lo ubicamos dentro del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 318, dentro del Libro Segundo "Parte Especial", Título Vigésimo Primero "Delitos contra la Procuración de Justicia y Administración de Justicia Cometidos por Particulares", Capítulo IV: "Simulación de Pruebas".

Después del análisis practicado al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, se puede concluir que dentro del mismo, no se encuentra un tipo penal que se asemeje al delito "Simulación de Pruebas", materia de nuestro estudio, por lo que no es posible realizar una comparación entre ambos códigos.

Sin embargo, aún cuando específicamente dentro del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, no se encuentra el tipo penal de simulación de pruebas, es importante mencionar que se asemeja a dicho tipo penal los contenidos en los artículos 170 y 174, mismos que se refieren a la falsedad de documentos y uso de documentos falsos y Falsedad en declaraciones ante Autoridad.

4.3 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas vigente, abrogó el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, que en su momento fue publicado en el periódico oficial numero 50 de fecha 30 de noviembre de 1984. El Código Penal vigente fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el jueves 11 de octubre de 1990 y entró en vigor a los 50 días siguientes a su publicación, Código publicado por la Secretaria de Gobierno, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el Licenciado Patrocinio González Blanco Garrido, estando en funciones la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, sufriendo su última reforma el 22 de Agosto de 2001.

El Código en mención se conforma por 316 artículos, divididos en dos Libros. En el primer libro encontramos todo lo relativo a la aplicación del Código, así como reglas generales sobre los delitos, penas y medidas de seguridad, es decir la parte general. Por lo que respecta al Segundo Libro, éste abarca del artículo 116 al 316, preceptos que contienen los delitos en particular y que contemplan los bienes jurídicos tutelados dentro de 20 títulos. Finalmente encontramos 4 artículos transitorios.

Después de una búsqueda practicada al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, en sus preceptos no encontramos un tipo penal igual o semejante al planteado en el presente trabajo, denominado “Simulación de Pruebas” y contenido en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente, por lo que no es posible realizar una comparación entre ambos códigos penales. Sin embargo, los artículos 260, 261, 263 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se asemejan a nuestro tipo penal en estudio, en razón de que en los preceptos mencionados y contenidos dentro del Libro Segundo, Título Decimotercero, dentro de los capítulos de “Falsificación de documentos en general” y “Falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad” se asemejan en su contenido al tipo penal de simulación de pruebas, materia de nuestro trabajo de investigación.

4.4 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

El Código Penal del Estado de México, abrogó el Código Penal para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y seis, mismo que entró en vigor a los cinco días después de su publicación en la Gaceta del Gobierno. El Código Penal vigente presenta su última reforma, el 1° de septiembre del año dos mil, siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, el Licenciado Arturo Montiel Rojas, reforma que fue publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

El Código Penal del Estado de México está compuesto por 327 artículos, distribuidos en dos Libros, constando el Primero de ellos de 106 artículos, que contienen entre otros, disposiciones generales, penas y medidas de seguridad, aplicación de penas, entre otros. El Libro Segundo, trata todo lo referente a los

delitos en particular y se compone de cinco títulos. Asimismo, encontramos cinco artículos transitorios.

Se realizó un análisis al Título Primero del Libro Segundo, denominado "Delitos contra el Estado", mismo que a su vez se subdivide en cuatro subtítulos. Sin embargo, dentro de este análisis no fue posible ubicar el tipo penal que estamos analizando, "simulación de pruebas", contenido en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, razón por la cual no es posible comparar ambos códigos penales. Así lo anterior, lo más cercano a nuestro tipo penal lo podemos ubicar en los artículos 167 y 173, dentro del Subtítulo Cuarto denominado "Delitos contra la fe pública" y que se refieren a la falsificación de documentos y uso de objeto o documento falso o alterado.

4.5 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

El Código Penal para el Estado de Guanajuato vigente, fue publicado por decreto número 341 de la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado, entrando en vigor el 1º primero de enero del 2002, previa publicación, junto con su dictamen, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Hasta el momento no presenta reforma alguna a los preceptos que lo conforman. Este código abrogó el Código Penal para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 36 treinta y seis, de fecha 4 cuatro de mayo de 1978.

El Código Penal para el Estado de Guanajuato está dividido en dos libros; El Libro Primero y que se forma de los primeros 137 artículos, se refiere a la Parte General; posteriormente encontramos el Libro Segundo, "Parte Especial" y se conforma de cuatro secciones, que abarcan del artículo 138 al artículo 293, encontrando finalmente 7 artículos transitorios.

Al realizar el análisis al Código Penal para el Estado de Guanajuato vigente, se encontró que el artículo 233, ubicado en el Libro Segundo "Parte especial", Sección tercera "Delitos contra la sociedad", dentro del Título Cuarto "De los delitos de falsificación y contra la fe pública", se asemeja a nuestro tipo penal en estudio. Textualmente el precepto referido establece:

"Artículo 233. A quien con el fin de obtener provecho o causar daño imite o simule un documento verdadero, lo altere o cree uno con contenido ideológico falso, se le impondrá prisión de diez días a cinco años y de diez a cincuenta días multa."

Por su parte, el artículo 318 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

"Artículo 318. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa."

Así lo anterior, realizamos la comparación entre ambos tipos penales,

El artículo 233 del Código Penal para el Estado de Guanajuato se ubica dentro del Libro Segundo "Parte especial", Sección tercera "Delitos contra la Sociedad", en el Título Cuarto "De los delitos de falsificación y contra la fé pública"; Capítulo II: "Falsificación de documentos y uso de documentos falsos"; mientras que nuestro delito de Simulación de Pruebas, se ubica dentro del Libro Segundo, Parte especial, Título Vigésimo Primero, "Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares", Capítulo IV, "Simulación de pruebas", de donde se observa que mientras en el Distrito Federal, dicho tipo penal está considerado como un delito que se comete por particulares, en

Guanajuato se considera como un delito de falsificación y contra la fé pública, sin especificar si se comete o no por particulares.

El tipo penal contenido en el Código Penal para el Estado de Guanajuato se limita a dirigir la actividad del sujeto pasivo a obtener provecho o causar daño, imitando o simulando un documento verdadero, alterando o creando uno con contenido ideológico falso; sin embargo, a diferencia del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en ningún momento especifica que dicha simulación o alteración deba presentarse ante autoridad judicial, simulando en contra de un sujeto la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad en la comisión de un delito.

En cuanto a la punibilidad, en el Código Penal para el Estado de Guanajuato se establecen de diez días a cinco años de prisión, en tanto que para el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal la pena oscila de uno a cinco años de prisión. Por su parte, la sanción pecuniaria, para el primero de ellos se puede llegar a imponer multa de 10 a 50 días, mientras que para nuestro tipo penal en estudio la multa oscila entre 100 y 300 días multa, observándose en nuestra legislación local que ambas sanciones son más elevadas que en la legislación del Estado de Guanajuato.

4.6 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO

El Código Penal para el Estado de Guerrero actual, entró en vigor el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, estando en funciones la Quincuagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del estado, abrogando desde esa fecha, el Código Penal del Estado promulgado el

dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres. La última reforma publicada en el periódico oficial de la entidad fue el 14 de mayo de 2002.

El Código Penal para el Estado de Guerrero está conformado 300 artículos, distribuidos en dos libros, conteniendo el primero de ellos, la parte general y que abarca los primeros ciento dos artículos de este Código, y el Segundo Libro que contiene la Parte Especial de los delitos; finalmente, encontramos cuatro artículos transitorios del mencionado Código en comparación.

De la revisión practicada al Código Penal para el Estado de Guerrero, no fue posible ubicar un tipo penal que se denomine "Simulación de Pruebas", como es el delito materia de estudio del presente trabajo, sin embargo, dentro de la Sección Cuarta, Título IV "Delitos contra la administración de Justicia", Capítulo II, en su artículo 271, encontramos el tipo penal denominado "fraude procesal", mismo que de manera general, se podría asemejar a nuestro tipo penal en estudio, lo anterior en virtud de que en el mencionado precepto se contempla la posibilidad de simular un acto jurídico o un juicio o un acto o escrito judiciales, o alterar elementos de prueba en perjuicio de otro.

4.7 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

El Código Penal para el Estado de Hidalgo vigente hasta la fecha, fue publicado en el Periódico Oficial, el sábado 9 de junio de 1990, siendo Gobernador Constitucional Adolfo Lugo Verduzco y estando en funciones la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. El Código Penal vigente, abrogó el Código Penal para el Estado de Hidalgo, expedido por decreto No. 38 de la XLVI local, con fecha 22 de noviembre de 1970; sin embargo, en el segundo artículo transitorio se establece que el

Código de 1970 se seguirá aplicando para los hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia, si resulta más favorable al reo. Los hechos delictuosos cometidos durante la vigencia del Código que se abrogó, conforme a las conductas descritas en ese ordenamiento, seguirán considerándose con el mismo carácter delictuoso a pesar de que varíe el número del precepto que las contemple. La última reforma publicada en el periódico oficial se registró el 14 de enero de 2002.

Actualmente el Código Penal para el Estado de Hidalgo se conforma de 349 artículos y 3 artículos transitorios. Los artículos que contienen el Código antes referido, se distribuyen en dos Libros. Después del análisis practicado al Código Penal en referencia, se puede concluir que dentro del mismo, no se encuentra un tipo penal que se asemeje al delito "Simulación de Pruebas", materia de nuestro estudio, contenido dentro del artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por lo que no es posible realizar una comparación entre ambos códigos. Sin embargo, aún cuando específicamente dentro del referido código penal no encontramos el tipo penal de "simulación de pruebas", es importante mencionar que se asemeja a dicho tipo penal los contenidos en los artículos 264 y 313, mismos que se refieren a la falsedad de documentos y uso de documentos falsos y falsedad ante la autoridad.

4.8 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

El Código Penal del Estado de Michoacán vigente, abrogó el Código Penal que entró en vigor el 1° de mayo de 1962, los decretos que lo hayan adicionado o reformado; así como las Leyes anteriores sobre la materia, en lo que se oponga al Código vigente. Dicho Código fue publicado en el Suplemento del Periódico Oficial el 7 de Julio de 1980, siendo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y

Soberano de Michoacán de Ocampo, Carlos Torres Manzo, entrando vigor el día 15 de agosto de 1980.

El Código en mención se conforma por 348 artículos, distribuidos en dos Libros. En el primer libro encontramos todo lo relativo a la aplicación del Código, así como reglas generales sobre los delitos, penas y medidas de seguridad, es decir la parte general. Por lo que respecta al Segundo Libro, éste abarca del artículo 102 al artículo 348, preceptos que contienen los delitos en particular. Finalmente encontramos 3 artículos transitorios.

Después de una búsqueda practicada al Código Penal del Estado de Michoacán, en sus preceptos no encontramos un tipo penal igual o semejante al planteado en el presente trabajo, denominado "Simulación de Pruebas" y contenido en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente, por lo que no es posible realizar una comparación entre ambos códigos penales. Sin embargo, los artículos 194 y 195 del Código Penal de Michoacán, se asemejan a nuestro tipo penal en estudio, en razón de que en los preceptos mencionados y contenidos dentro del Título Octavo denominado "Delitos contra la administración de justicia", se refieren a las imputaciones falsas y falsedad en declaraciones y en informes dados a la autoridad judicial.

4.9 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

El actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, abrogó el Código Penal promulgado el dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, así como todas las leyes que se opusieran al mismo; sin embargo, en su artículo

segundo transitorio, se estableció que este Código se debería continuar aplicando por los hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que los acusados manifestaren su voluntad de acogerse al nuevo ordenamiento. El Código Penal vigente fue publicado en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el sábado 9 de agosto de 1980, entrando en vigor a los noventa días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, estando en funciones la Quincuagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca está conformado 406 artículos, distribuidos en dos libros, conteniendo el primero de ellos la parte general y que abarca los primeros ciento treinta y seis artículos de este código, y el Segundo Libro que contiene la parte especial de los delitos; finalmente, encontramos tres artículos transitorios del mencionado Código en estudio.

De la revisión practicada al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no fue posible ubicar un tipo penal que se denomine "Simulación de Pruebas", o algún otro que tuviera similitud con el mismo, aún cuando dentro del Libro Segundo, existe el Título Décimo denominado "Falsedad", los tipos penales que establecen este título del Código Penal del Estado de Oaxaca, no se asemejan al nuestro tipo penal en estudio.

4.10 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Es importante hacer mención que el Estado de Puebla denomina a su Código Penal como "Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla".

El Código de Defensa Social vigente, comenzó a regir a partir del 1° de enero de 1987, derogando el Código de Defensa Social publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 23 de marzo de 1943, estableciendo en su segundo artículo transitorio que *"...se derogan todas las disposiciones que se le opongan; pero el Código derogado deberá continuar aplicándose por hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia a menos que, conforme a este nuevo Código hayan dejado de considerarse como delitos, o que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento más favorable."* Asimismo, presentó su última reforma publicada en el periódico oficial del Estado el 2 de marzo de 2001.

El Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, a diferencia de los Códigos Penales analizados anteriormente, no está conformado por títulos, únicamente dentro de los dos Libros que lo forman se incluyen Capítulos. El Código de Defensa contiene 452 artículos y dos artículos transitorios.

De la revisión practicada al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no fue posible ubicar un tipo penal que se denomine "Simulación de Pruebas", o algún otro que tuviera similitud con el mismo, aún cuando dentro del Libro Segundo, existe el Capítulo Décimo denominado "Falsedad", los tipos penales que establecen el mencionado capítulo no se asemejan al nuestro tipo penal en estudio.

4.11 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

El Código Penal para el Estado de Querétaro vigente, fue publicado en el periódico oficial del Estado "La Sombra de Arteaga" el 23 de julio de 1987, entrando en vigor treinta días después de su publicación y abrogando el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Querétaro, promulgado el 21 de junio de

1985, mismo que inició su vigencia el 29 de agosto del mismo año. Este Código fue expedido por la Cuadragésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete, siendo Gobernador Constitucional el Licenciado Mariano Palacios Alcocer Sin embargo, actualmente el artículo quinto transitorio establece lo siguiente: *“El Código abrogado seguirá aplicándose para los hechos ocurridos durante su vigencia a menos que conforme al nuevo Código hayan dejado de considerarse como delitos o el presente ordenamiento le resulte más favorable.”* La última reforma registrada al Código Penal del Estado de Querétaro fue el 25 de octubre de 2002.

El Código Penal del Estado de Querétaro se conforma por 324 artículos, distribuidos en dos Libros y 5 artículos transitorios. En su primer Libro el Código en mención incluye los primeros 124 artículos, distribuidos en 5 Títulos, mismos que establecen entre otros aspectos, la aplicación de la ley penal, penas y medidas de seguridad, extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, etcétera. En su Libro Segundo, encontramos todo lo relativo a los delitos en particular, compuesto dicho Libro por 5 Títulos.

Se realizó el análisis correspondiente a los preceptos que contienen el Código Penal del Estado de Querétaro, ubicando en el artículo 291, un tipo penal semejante al que ocupa nuestro estudio, por lo que se procede a realizar la comparación entre el tipo penal contenido en el mencionado artículo y el tipo contenido en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 291 del Código Penal del Estado de Querétaro se ubica dentro del Libro Segundo, Sección Cuarta “Delitos contra el Estado”, Título Cuarto denominado “Delitos contra la administración de justicia”, Capítulo III “Imputación de hechos falsos y simulación de pruebas”, mientras que el tipo penal denominado “Simulación de Pruebas” (artículo 318), lo ubicamos dentro del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el Libro Segundo, Título Vigésimo Primero

intitulado "Delitos contra la Procuración de Justicia y Administración de Justicia Cometidos por Particulares", Capítulo IV: "Simulación de Pruebas"; de lo anterior se desprende que ambos tipos penales son considerados como un delito cometido en contra de la procuración y administración de justicia, cometido por particulares. Lo anterior denota que el bien jurídico tutelado en ambos códigos pondera la tutela de la impartición y procuración de justicia.

Respecto de los tipos penales de mérito, el artículo 291 del Código Penal del Estado de Querétaro establece:

"Artículo 291. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito, le impute ante una autoridad un hecho falso o simule en su contra, la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de 6 meses a 5 años y de 20 a 100 días multa.

No se procederá contra el agente sino después que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al proceso que se le instruye por el delito imputado.

Son aplicables por este delito, en lo conducente, los Artículos 178, 179 y 180 de este Código."

Por su parte, el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal indica:

"Artículo 318. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa."

Del análisis a los tipos penales antes descritos se desprenden las siguientes similitudes y diferencias:

El contenido de ambos tipos penales prácticamente es el mismo, salvo que para el artículo 291 del Código Penal del Estado de Querétaro, se establece que “se impute ante una autoridad un hecho falso”, cuestión que se diferencia con el Código Penal para el Distrito Federal en dos aspectos, primero que claramente nuestra legislación local condiciona que sea “ante autoridad judicial”, a diferencia del Código Penal de Querétaro que sólo requiere sea ante autoridad. Por otro lado, el tipo penal del Código Penal de Querétaro amplía su campo de acción, al considerar dentro del mismo, la existencia de hechos falsos o la simulación de pruebas que hagan presumir la responsabilidad.

Por otro lado, se observa diferencia entre ambos tipos penales en cuanto a la punibilidad; mientras que en el Código Penal del Estado de Querétaro la pena privativa de la libertad oscila de seis meses a cinco años de prisión, en el Distrito Federal es de uno a cinco años de prisión, siendo más estricta la sanción establecida en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuestión que ocurre de forma similar en la sanción pecuniaria.

Por otra parte, es importante mencionar que en el Código Penal del Estado de Querétaro claramente se condiciona el hecho de que, sólo se podrá proceder en contra del sujeto activo, es decir, en contra de la persona que simule pruebas, una vez que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al proceso que se le instruye por el delito imputado.

4.12 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Por decreto número 22, expedido por la H. VI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo vigente, abrogó el Código Penal publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de julio de 1979. El Código Penal vigente fue publicado el 29 de marzo de 1991 y entró en vigor 15 días después, quedando vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en otros ordenamientos, en todo lo que no se opusieran al mismo.

Actualmente este Código Penal se conforma de 267 artículos y 4 artículos transitorios. Los artículos que contienen el Código antes referido, se distribuyen en dos Libros, conteniendo el primero de ellos 6 títulos, y el segundo, formado por 10 Títulos. Es importante señalar que la última reforma aplicada al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, fue publicada en el periódico oficial del Estado el 29 de junio de 2001.

Después del análisis practicado al Código Penal para el Estado de Aguascalientes, se puede concluir que dentro del mismo, no se encuentra un tipo penal semejante al delito "Simulación de Pruebas", materia de nuestro estudio, contenido dentro del artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por lo que no es posible realizar una comparación.

4.13 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala vigente, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el Licenciado Emilio Sánchez Piedras y por decreto número 108, derogó el Código Penal del 5 de agosto de 1972, así como todas las leyes que se opusieran al mismo. En su artículo segundo transitorio, el Código vigente establece que se deberán continuar aplicando a los hechos ejecutados durante su vigencia, si el mismo es más favorable para el acusado. El Código Penal vigente fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el 2 de enero de 1980, empezando a regir al día siguiente de su publicación; la última reforma que se tiene registrada a dicho Código data del 18 de agosto de 2000.

El Código en mención se conforma por 326 artículos, divididos en dos Libros. En el primer libro intitulado "Disposiciones Generales", y que incluye los primeros 98 artículos, se ubica todo lo relativo a la aplicación del Código, así como reglas generales sobre los delitos, penas y medidas de seguridad, es decir la parte general. Por lo que respecta al Segundo Libro "Delitos en Particular", éste abarca del artículo 99 al 326, preceptos que como su nombre lo indica, contienen los delitos en particular y que contemplan los bienes jurídicos tutelados dentro de 22 títulos. Asimismo, finalmente encontramos 5 artículos transitorios.

Después de una búsqueda practicada al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en sus preceptos no encontramos un tipo penal igual o semejante al planteado en el presente trabajo, denominado "Simulación de Pruebas" y contenido en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente, por lo que no es posible realizar una comparación entre ambos códigos penales.

4.14 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave vigente, entró en vigor el día 20 de octubre de 1980, abrogando desde esa fecha, el Código Penal expedido el 22 de diciembre de 1947 y que comenzó a regir desde las cero horas del día 1o. de julio de 1948, asimismo, se abrogaron todas las demás leyes que se opusieran al Código en mención. El multicitado Código fue publicado en la Gaceta Oficial, "Órgano del Estado de Veracruz-Llave", el sábado 13 de septiembre de 1980, siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, Rafael Hernández Ochoa.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, está conformado por 294 artículos, distribuidos en dos libros, conteniendo el primero de ellos aspectos como la aplicación de la ley penal en el tiempo, en el espacio, en cuanto a las personas, extinción penal, etcétera y que abarca los primeros ciento siete artículos de este Código, distribuidos en 5 títulos, y el Segundo Libro que contiene la Parte Especial de los delitos, libro que está formado por 17 Títulos; asimismo encontramos tres artículos transitorios al final del mencionado Código en estudio.

De la revisión practicada al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, no fue posible ubicar un tipo penal que se denomine "Simulación de Pruebas" o algún tipo penal similar al mencionado. Sin embargo, aún cuando específicamente dentro del Código Penal con el que realizamos la comparación, no se encuentra el tipo penal de simulación de pruebas, es importante mencionar que se asemejan a dicho tipo penal los contenidos en los artículos 223 y 226, mismos que se refieren a la falsedad de documentos y uso de documentos falsos.

4.15 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Con fecha 31 de marzo de 2000, siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Víctor Manuel Cervera Pacheco, se expidió el "Código Penal para el Estado de Yucatán", publicado en el Diario Oficial del Estado el 30 de marzo del mismo año. Mediante decreto número 486, el Código en mención, abrogó el Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, publicado el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y siete en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, así como sus reformas y adiciones. Sin embargo, el artículo tercero transitorio establece que *"se continuará aplicando el Código que se abroga por hechos u omisiones ejecutados durante su vigencia, a menos que conforme a este nuevo Código hayan dejado de considerarse como delitos o que deba aplicarse la Ley más favorable"*.

El Código Penal del Estado de Yucatán se conforma por 405 artículos, distribuidos en dos Libros y 3 artículos transitorios. En su primer Libro, intitulado "Parte General", el Código en mención contiene los primeros 136 artículos, distribuidos en 6 Títulos, mismos que establecen entre otros aspectos, las Reglas Generales sobre delitos, clasificación de los delitos, sanciones y medidas de seguridad, extinción de la responsabilidad penal. En el Libro Segundo, encontramos todo lo relativo a los delitos en particular, compuesto dicho Libro por 22 Títulos.

Se realizó el análisis correspondiente a los preceptos que contienen el Código Penal del Estado de Yucatán, ubicando en el artículo 287, un tipo penal semejante al que ocupa nuestro estudio, por lo que se procede a realizar la comparación entre ambos tipos penales.

El artículo 287 del Código Penal del Estado de Yucatán se ubica dentro del Libro Segundo, Título Decimotercero, denominado "Falsedad", Capítulo III, "Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad", mientras que el tipo penal denominado "Simulación de Pruebas" (artículo 318), lo ubicamos dentro del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el Libro Segundo, Título Vigésimo Primero intitulado "Delitos contra la Procuración de Justicia y Administración de Justicia Cometidos por Particulares", Capítulo IV: "Simulación de Pruebas"; de lo concluimos que mientras el tipo penal contenido en el Código Penal del Estado de Yucatán se considera dentro del Título de Falsedad, en el Distrito Federal se considera como un delito en contra de la procuración y administración de justicia, cometido por particulares.

Lo anterior denota que el bien jurídico tutelado es de diversa apreciación, toda vez que en la legislación yucateca se pondera la falsedad, en tanto que en la ley del Distrito Federal se da mayor importancia a la tutela de la impartición y procuración de justicia

Respecto de los tipos penales de mérito, el artículo 287 del Código Penal del Estado de Yucatán establece:

"Artículo 287. A quien con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, le impute falsamente un hecho o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir esa responsabilidad, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de diez a cien días-multa."

Mientras que por su parte, el artículo 318 del Código Penal para el Distrito Federal indica:

"Artículo 318. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su

responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa."

Del análisis a los tipos penales antes descritos se desprenden las siguientes similitudes y diferencias:

Prácticamente, el contenido de ambos tipos penales es el mismo, salvo que para el artículo 287 del Código Penal del Estado de Yucatán, tal y como se observó en el Código Penal Federal, sólo se establece que se proponga inculpar a alguien como responsable de un delito "ante autoridad", cuestión que se diferencia con el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, ya que claramente nuestra legislación local condiciona que sea "ante autoridad judicial", por lo que podemos observar que en el caso del Distrito Federal el universo de acción es más reducido, ya que esta simulación deberá, como requisito *sine qua non*, presentarse ante autoridad judicial.

Ahora bien, se observa diferencia entre ambos tipos penales en cuanto a la punibilidad; mientras que en el Código Penal para el Estado de Yucatán, la pena privativa de la libertad oscila de seis meses a cuatro años de prisión, en el Distrito Federal es de uno a cinco años de prisión, siendo más estricta la sanción en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Por su parte la sanción pecuniaria en ambos tipos penales varía, nuevamente siendo mayor dicha sanción en nuestra legislación local.

4.16 ANÁLISIS COMPARATIVO DEL DELITO DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS CONTENIDO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

El Código Penal vigente del Estado de Zacatecas, entró en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado el 17 de mayo de 1986. En la misma fecha quedó abrogado el Código Penal del 19 de Julio de 1967 en cuya fecha fue publicado como suplemento al Periódico Oficial "Órgano del Gobierno del Estado", número 57, del Tomo LXXVII, del 19 de julio de dicho año, siendo Gobernador Constitucional del Estado José Guadalupe Cervantes Corona. Así mismo, se abrogaron las demás leyes que se opusieran al mismo; pero actualmente el Código abrogado continúa aplicándose a los hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que los responsables manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable entre el Código vigente y el que regía en el tiempo de la perpetración del delito, quedando vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no esté previsto en ese Código. La última reforma al Código Penal para el Estado de Zacatecas, publicada en el periódico oficial del Estado fue el 22 de agosto de 2001.

El Código en mención se conforma por 385 artículos, distribuidos en dos Libros. En el primer libro, que comprende los primeros 112 artículos, distribuidos en cinco títulos, encontramos todo lo relativo a la aplicación del Código, así como reglas generales sobre los delitos, penas y medidas de seguridad, es decir, la parte general. Por lo que respecta al Segundo Libro, éste abarca del artículo 113 al artículo 385, preceptos que contienen los delitos en particular y que se distribuyen en 22 títulos. Finalmente encontramos 3 artículos transitorios.

Después de una búsqueda practicada al Código Penal para el Estado de Zacatecas, en sus preceptos no encontramos un tipo penal igual o semejante al

planteado en el presente trabajo, denominado "Simulación de Pruebas" y contenido en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente, por lo que no es posible realizar una comparación entre ambos códigos penales.

4.17 CUADRO COMPARATIVO ENTRE LEGISLACIONES QUE CONTIENEN UN TIPO PENAL SIMILAR AL ESTUDIADO EN EL ARTÍCULO 318 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ORDENAMIENTO PENAL	CONTENIDO DEL PRECEPTO LEGAL	UBICACIÓN DEL TIPO PENAL	BIEN JURÍDICO TUTELADO	PUNIBILIDAD	
				SANCIÓN CORPORAL	SANCIÓN PECUNIARIA
Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	Artículo 318. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.	Título Vigésimo Primero "Delitos contra la Procuración de Justicia y Administración de Justicia Cometidos por Particulares", Capítulo IV: "Simulación de Pruebas".	Administración y Procuración de Justicia	De 1 a 5 años de prisión	De 100 a 300 días multa
Código Penal Federal	Artículo 248 bis. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.	Título Decimotercero, "Falsedad", Capítulo V "Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad."	Falsedad	De 2 a 6 años de prisión	De 100 a 300 días multa
Código Penal para el Estado de Guanajuato	Artículo 233. A quien con el fin de obtener provecho o causar daño imite o simule un documento verdadero, lo altere o cree uno con contenido ideológico falso, se le impondrá prisión de diez días a cinco años y de diez a cincuenta días multa.	Título Cuarto "De los delitos de falsificación y contra la fe pública"; Capítulo II: "Falsificación de documentos y uso de documentos falsos."	Falsedad y la fe pública	De 10 días a 5 años	De 10 a 50 días multa
Código Penal para el Estado de Querétaro	Artículo 291. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito, le impute ante una autoridad un hecho falso o simule en su contra, la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de 6 meses a 5 años y de 20 a 100 días multa.	Título Cuarto "Delitos contra la administración de justicia", Capítulo III "Imputación de hechos falsos y simulación de pruebas".	Administración de Justicia	De 6 meses a 5 años	De 20 a 50 días multa
Código Penal del Estado de Yucatán	Artículo 287. A quien con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, le impute falsamente un hecho o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir esa responsabilidad, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de diez a cien días multa.	Título Decimotercero, "Falsedad", Capítulo III, "Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad".	Falsedad	De 6 meses a 4 años	De 10 a 100 días multa

CONCLUSIONES

1. Desde el inicio de la humanidad se consideró a la prueba como eminentemente mágica. Tanto en Roma como en Grecia, las pruebas racionales supeditaron desde temprano a las otras de carácter primitivo, yendo a un sistema en que había medios de prueba como hoy en día y que se valoraban por el Juez. En la Edad Media se genera y sistematiza lo que se denomina "sistema de prueba legal o tasada". Ello coincide lógicamente con el proceso de instauración del sistema inquisitivo. Este sistema inquisitivo supuso la consagración definitiva del sistema de prueba legal, creación que tuvo su origen en la influencia del derecho canónico, desde la perspectiva jurídica y de la escolástica desde el filosófico.
2. En materia de pruebas en el derecho azteca, se sabe que existían el testimonio, la confesión, los indicios, los careos y la documental, pero se afirma que para lo penal tenía primacía la testimonial y solamente en casos como el adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que se había cometido algún otro delito, se permitía la aplicación del tormento para obtener la confesión. Respecto de las pruebas, en el derecho Maya, hay probabilidad de que se hubiesen usado las siguientes: la confesional, ya que se hace referencia a que en los casos de peligro de muerte, ellos confesaban su pecado o bien, confesaban sus flaquezas, hecho que es remoto hubiesen empleado en materia judicial; la testimonial, ya que se ha visto el uso de los testigos en el perfeccionamiento de toda índole de contratos; y la presuncional, pues echaban maldiciones al que presumían de mentiroso.
3. Dentro de nuestro sistema probatorio mexicano, encontramos que la doctrina regularmente ha aceptado que los medios probatorios se encuentran en dos sistemas: el legal y el lógico. El sistema legal establece

como únicos medios probatorios los enumerados limitativamente en la ley, mientras que el sistema lógico acepta como medios probatorios todos los que lógicamente pueden serlo; todo medio que pueda aportar conocimiento. Nuestras leyes han ido de un sistema a otro.

4. En la actualidad, la confesión y toda otra prueba desahogada ante el Ministerio Público, sirven únicamente para acreditar el tipo penal, como base del ejercicio de la acción penal; es decir tienen calidad de pruebas para procesar y no para juzgar.
5. Con la abrogación del Código Penal para el Distrito Federal, en 2002, y la puesta en vigor del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la clasificación y ubicación del tipo penal se modifica en cuanto a su contenido y la hipótesis delictiva, resultando, que se disminuye la punibilidad de uno a cinco años de prisión y condicionando que la simulación de las pruebas sea ante autoridad judicial, considerando que en la actualidad este delito está incluido dentro del Título Vigésimo Primero, "Delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por particulares", Capítulo IV, "Simulación de Pruebas" y no dentro del capítulo de "Falsificación de documentos en general".
6. Al buscar el proceso penal la denominada "verdad real o material", el único instrumento científico y jurídico para hacerlo es la prueba, de donde se deriva la necesidad de que exista una efectiva actividad probatoria; así lo anterior, el interés público en materia penal se encuentra a cargo de los órganos públicos, llámense Tribunales y Ministerio Público, que de modo imparcial deben procurar la reconstrucción del hecho histórico investigado con la mayor fidelidad posible. En cambio los otros sujetos que intervienen en el proceso, el imputado y las partes civiles, sólo tratarán de introducir aquellos elementos probatorios que resultan de utilidad para sus intereses particulares.

7. Respecto de la definición de simulación, encontramos que habrá simulación de pruebas cuando se haga conscientemente una declaración inexacta o cuando se cumpla una convención aparente, cuyos efectos sean modificados, suprimidos o descartados por otra, contemporánea de la primera y destinada a permanecer secreta.
8. En lo que respecta al análisis jurídico-penal propiamente dicho, concluimos que la hipótesis que se presenta en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se puede presentar mediante un acto positivo del sujeto activo, es decir, una acción, en orden a la conducta; este delito sólo es dable a través de una actividad voluntaria; el sujeto pasivo de ésta lo constituye la sociedad en general; en tanto que el sujeto activo es común e indiferente, en virtud de que no se exige una calidad específica; el objeto material lo identificamos con la simulación de pruebas materiales. Consideramos en cuanto a las hipótesis de ausencia de conducta que sólo puede presentarse el hipnotismo en virtud de la naturaleza del delito.
9. Partiendo de que tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, tenemos que éste se presentará siempre y cuando haya una exacta identidad entre el acto y los elementos del tipo. Por lo que corresponde el delito que nos ocupa es posible concluir que la conducta descrita en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, constituye el tipo penal que debe servir como base para considerar la existencia de la tipicidad. Por otra parte, su elemento negativo, la atipicidad se presentará a falta de cualquiera de los elementos del tipo descrito en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
10. La antijuridicidad se presenta en nuestro delito a estudio, ya que su comisión implica una trasgresión a la norma y al mismo tiempo se ataca a la

sociedad; sin embargo, consideramos la imposibilidad de que se presenta alguna de las causas de justificación detalladas en el apartado respectivo.

11. Sostenemos que la imputabilidad es un presupuesto del delito, requisito *sine qua non* para que podamos considerar su existencia; si un sujeto que no se encuentra dotado de la capacidad de querer y entender, transgrede una norma jurídico-penal, resultaría necio pretender que dicho sujeto responda por el acto que cometió. Las causas de inimputabilidad que son dables en nuestro delito a estudio son: desarrollo intelectual retardado y trastorno mental. Por lo que respecta a la minoría de edad, coincidimos con el Doctor Eduardo López Betancourt al considerar que los menores de edad son sujetos que se engloban en un régimen distinto que hace inaplicables a éstos las normas jurídico-penales, ya que su capacidad de querer y entender no se encuentra disminuida.
12. En cuanto al elemento interno o culpabilidad, concluimos que éste sólo podrá actualizarse de manera dolosa, intencional. En lo que respecta a las causas de inculpabilidad, consideramos que se puede presentar la obediencia jerárquica.
13. Los dos tipos de concurso, ideal o formal y real o material, son dables en nuestro delito materia de estudio. De igual manera sucede con las formas de tentativa; son posibles tanto la tentativa acabada como la inacabada.
14. Por lo que corresponde a los grados de participación, podemos confirmar que existe la posibilidad de que en el caso de que se simulen pruebas materiales en contra de alguien que hagan presumir su responsabilidad, se presenten todas las formas consideradas por el ordenamiento legal en estudio, es decir, todo tipo de autores, cómplices o encubridores.

15. De la comparación practicada entre el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente, diversas legislaciones de la República Mexicana, siendo éstas, el Código Penal Federal, Código Penal para el Estado de Aguascalientes, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, Código Penal del Estado de México, Código Penal para el Estado de Guanajuato, Código Penal para el Estado de Guerrero, Código Penal para el Estado de Hidalgo, Código Penal del Estado de Michoacán, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, Código Penal para el Estado de Querétaro, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, Código Penal para el Estado de Yucatán, se desprende que respecto del tipo penal denominado "simulación de pruebas", contenido en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, sólo en cuatro de ellas se pudo realizar una comparación entre los tipos penales, lo anterior por ser similares en cuanto a su punibilidad e hipótesis contenidas en los mismos; sin embargo, en ninguna de ellas, este delito se considera como grave.

PROPUESTA

Desde el punto de vista del proceso penal, la prueba constituye un instrumento idóneo para la realización de la justicia, tanto para el imputado como para la sociedad, misma que lo reclama a través de la figura del Ministerio Público. Indispensablemente para lograr dicha justicia, por tanto requiere ser enfocada no sólo desde su idoneidad técnica, sino también por el buen manejo que las partes y el órgano jurisdiccional hagan de la misma, mediante una adecuada intervención conforme a la fenomenología del acontecer procesal en relación con las reglas del debido proceso. Por lo tanto, tomando en consideración toda la problemática que representa la prueba en general, y de su efectividad, será la misma la que determine al final del proceso, contra quien finalmente se inclinará la balanza. De ahí que la prueba debe ser no sólo válida y efectiva, sino que debe generarse conforme a la ley y las debidas garantías del imputado. El asunto entonces, merece especial atención en lo que se refiere a la simulación de pruebas, toda vez que dentro de ésta óptica, son muchas las injusticias que pueden llegar a cometerse.

La prueba es un pilar fundamental para la resolución justa o injusta de una causa penal y el punto en nuestro medio no parece haber interesado mucho ni a los estudiosos del Derecho ni a la jurisprudencia nacional. Es decir, aún cuando por ley se disponga sobre los límites para la "pureza" de la prueba, la violación de los mismos puede suceder y de hecho, sucede. Creemos que la prueba es el elemento procesal más susceptible de ser alterado. Su manipulación como vimos en el análisis desarrollado a lo largo de los capítulos de este trabajo de investigación, se da en varios momentos: uno es a la hora de formarla, otro al aplicarla y finalmente en el momento de la decisión judicial. La prueba en materia penal debe ser considerada como sinónimo de garantía y por lo tanto, debe manejarse en todas las fases en las que interviene, tanto en la fase de formación, como al introducirla en el proceso y finalmente al momento de apreciarla por parte del juzgador. mismo que debe acudir, como se ha mencionado, a los más estrictos

criterios dentro del esquema de la libre convicción (sana crítica) para no mancillar esa condición, pues la naturaleza de garantía la convierte en imperativa, de ahí que cada vez que la prueba se vulnere y se le niegue el carácter de garantía en el proceso penal, la consecuencia lógica deberá ser la nulidad absoluta de ésta.

No podemos dudar que cuando el juzgador basa su decisión en una prueba simulada, no viola la norma que disciplina el método para adquirir, aplicar o valorar la prueba, sino que viola directamente la norma que lo vincula a juzgar conforme a pruebas legítimas. En conclusión, la valoración realizada al momento de la decisión, no es un mero acto de validez sino de un juicio que se apoya en la prueba válida.

Concluimos que quien tiene el deber de investigar la verdad y hacer lo que esté a su alcance por conseguirla, en última instancia es el tribunal, realizando la actividad probatoria que le permite la ley, con atribuciones tanto en la instrucción (donde evidentemente son más amplias) como durante el juicio. Cualquier interpretación contraria a la anterior, puede conducir a la violación de garantías constitucionales que tergiversa los fines del proceso penal. Sin embargo, consideramos que el tipo penal descrito en el artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tiene serias limitantes en cuanto a que restringe que las pruebas sean presentadas ante autoridad judicial, lo cual implica que para que se pueda configurar este delito, necesariamente se deberán presentar ante autoridad judicial, lo cual denota que precisamente el universo de acción es más reducido y sólo podrá presentarse durante el proceso que se le siga al inculpado.

Consideramos asimismo, que dada la importancia que representan las pruebas dentro del proceso penal, así como en la fase de averiguación previa e instrucción, es necesario que se proponga una reforma integral a este tipo penal, modificando por un lado lo que se ha mencionado en el párrafo anterior en cuanto a la presentación de pruebas simuladas ante autoridad judicial, sugiriendo sea solamente ante autoridad, misma que abarcaría un campo de acción más amplio,

y por otro lado modificando la punibilidad, ya que tomando en consideración que el delito de simulación de pruebas, contenido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se trata de un delito no grave, debería de establecerse como un delito grave, en función a la magnitud del daño en la integridad que el individuo puede sufrir por dicha presentación de pruebas simuladas, ya que dentro de un proceso penal, podrían agravar la situación legal del individuo o simplemente puede hacerlo parecer culpable de algún delito que no ha cometido, contraviniendo las propias garantías del inculpado.

Sin duda alguna podemos observar que en nuestro país, no puede haber una verdadera democracia sin una administración de justicia eficaz y oportuna, por lo tanto, quienes son los encargados de tan elevada tarea, deben constituirse en los garantes de la libertad, la honra, la paz, de la tranquilidad y de los bienes de cada una de las personas que habitan nuestro país.

FUENTES CONSULTADAS

1. BIBLIOGRÁFICAS

1. BACIGALUPO, ENRIQUE. *Manual de Derecho Penal: Parte general*. Editorial Temis. Colombia, 1989.
2. BAUMANN, JÜRGEN. *Derecho Penal: Conceptos Fundamentales y Sistemas*, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1981.
3. BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa, México, 1970.
4. BELING, ERNEST. *La Doctrina del Delito Tipo*. Editorial De Palma, Buenos Aires, 1944.
5. BETTIOL, GUISEPPE. *Derecho Penal. Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 1965.
6. BUSH, RICAHRD, *Modernas Transformaciones de la Teoría del Delito*, Editorial Temis, Bogotá, 1970.
7. CAFFERATA NORES, JOSÉ. *La Prueba en el Proceso Penal*, Buenos Aires, Editorial De Palma, 1986.
8. CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL Y CARRANCÁ Y RIVAS, RAÚL. *Código Penal Anotado*, Editorial Porrúa, México, 1985.

9. CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL. *Derecho Penal Mexicano: Parte General*, México, Editorial Porrúa, 1986.
10. CARNELUTTI, FRANCESCO. *Derecho Procesal Civil y Penal*, Tomo 4, Editorial Harla, México, 1998.
11. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1996.
12. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México, 1984.
13. COUTURE, EDUARDO. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Editorial Desalma, Buenos Aires, 1978.
14. CUELLO CALÓN, EUGENIO. *Derecho Penal: Parte General*, Tomo I, Editorial Editora Nacional, México, 1981.
15. DE BECARRIA, CESARE. *De los Delitos y de las Penas*, Traducción de Juan Antonio de las Casas, Madrid, 1968.
16. FRANCO GUZMÁN, RICARDO. *Delito e Injusto*, Sin Edición, México, 1950.
17. FRANCO SODI, CARLOS. *Nociones de Derecho Penal*, Editorial Botas, México, 1950.
18. GARRUAD, R. *Tratado, Teoría y Práctica de la Instrucción Criminal y del Procedimiento Penal*, Tomo I, París, 1970.
19. GRANADOS ATLACO, JOSE ANTONIO Y Miguel Ángel GRANADOS ATLACO. *Teoría del Delito, Lecciones de Cátedra*, UNAM, México, 1998.

20. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA. *Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida*, Editorial Trillas, México, 1998.
21. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Tratado de Derecho Penal*, Tomo III, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1958.
22. _____ . *Tratado de Derecho Penal*, Tomo V, Editorial Buenos Aires, 1986.
23. _____ . *Principios de Derecho Penal. La Ley y el delito*. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1990.
24. LEONE, GIOVANNI. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Editorial Egea, Buenos Aires, 1963.
25. LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Apuntes de Cátedra de Delitos Especiales*, diciembre, Editorial Porrúa, 1985.
26. _____ . *Teoría del Delito*, Editorial Porrúa, México, 2001.
27. MAURACH, REINHART, *Derecho Penal: Parte General*, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1965.
28. MEZGER, EDMUND. *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Revista de derecho privado, Madrid España, 1955.
29. MICHELI, Gian Antonio. *La Carga de la Prueba*, Editorial Egea, Buenos Aires, 1961.

30. PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1992.
31. VELA TREVIÑO, SERGIO. *Culpabilidad e Inculpabilidad: Teoría del Delito*, México, Trillas, 1983.
32. ZAFFARONI, EUGENIO Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991.

2. LEGISLATIVAS

1. *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Secretaría de Gobernación, México, 2004.
2. *CÓDIGO PENAL FEDERAL*. Compendio de Leyes, Reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Editorial ISEF, México, 2004.
3. *CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL*. Compendio de Leyes, Reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Editorial ISEF, México, 2004.
4. *CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES*, CD-Rom, Compila, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
5. *CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS*, CD-Rom, Compila, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

6. *CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL*. Editorial Porrúa, México, 1998
7. *CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO*, CD-Rom, Compila, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
8. *CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO*, CD-Rom, Compila, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
9. *CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO*, CD-Rom, Compila, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
10. *CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO*, CD-Rom, Compila, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
11. *CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN*, CD-Rom, Compila, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
12. *CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA*, CD-Rom, Compila, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
13. *CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA*, CD-Rom, Compila, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
14. *CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO*, CD-Rom, Compila, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

15. *CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO*, CD-Rom, Compila, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
16. *CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA*, CD-Rom, Compila, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
17. *CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE*, CD-Rom, Compila, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
18. *CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN*. Colección Leyes y Códigos, Editorial Anaya Editores, S.A., México, 2004.
19. *CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS*, CD-Rom, Compila, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
20. *NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL*. Compendio de Leyes, Reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, Editorial ISEF, México, 2004.

3. HEMEROGRÁFICAS

1. DENTI, VITTORIO. *Cientificidad de la Prueba y Libre Valoración del Juzgador*, Traducción de Santiago Oñate, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núms. 13 y 14, enero-agosto de 1972.
2. LANDABURU, LAUREANO. *El delito como estructura*, Revista Penal, I, núm. 1.

4. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. DE PINA, RAFAEL Y RAFAEL DE PINA VARA. *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1993.
2. Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1989.
3. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Editorial Driskill S.A. Tomo XXV, Argentina, 1990.
4. *Enciclopedia Universal Ilustrada*. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1999.
5. *Revista Mexicana de Justicia*. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1997.

5. OTRAS FUENTES

1. www.aceproyect.org
2. www.bibliojurídica.org
3. www.camaradediputados.gob.mx
4. www.iurislex.org
5. www.juridicas.unam.mx
6. www.legalsite.net
7. www.pgjdfd.gob.mx
8. www.pgr.gob.mx
9. www.segob.gob.mx